

ÍNDICE

Hoja de Vida.....	1
Cedula de ciudadanía, Matricula del Foro de Abogados, Certificado de Discapacidad.....	5
Título de Doctor en Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 12 de Junio del 2001.....	6
Título de DOCTOR, de la Universidad de Barcelona, España 29 de mayo 2012.....	7
Título de Magistri in Legibus, de la VNIVERSITAS HARVARDIANA.....	9
Registro de Titulo como Economista ante Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.....	10
Certificado de Honorabilidad.....	13
Certificado de NO ser contratista incumplido o adjudicatario fallido del Estado.....	14
Certificado de NO tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.....	15
Certificado de NO tener impedimento legal para ejercer cargo público.....	16
Certificado de NO tener antecedentes penales en Ecuador.....	17
Certificado de Cumplimiento Tributario.....	18
Certificado de Trabajo, de Magistri In Legibus, de Corporación de Promoción Universitaria.....	19
Certificado de Trabajo, Docente Universitario, Curso: Sociedad y Derecho, Derecho de las Telecomunicaciones, Entorno Legal de los Negocios, Propiedad Intelectual, Año académico, 01 de Septiembre a 26 de Agosto de 2008, de Corporación de Promoción Universitaria.....	20
Certificado Laboral, como Abogado de PAZ HAROWITZ, Materias: Propiedad Intelectual, Libre Competencia, Derecho Societario, otros, en el periodo comprendido de Septiembre de 2007 y Marzo de 2009.....	21

Certificado de la Fundación Esquel, como miembro Pro Bono de la Junta Directiva, desde Junio de 2007 hasta 15 de Junio de 2018.....	22
Certificado Laboral, del Ministerio de Industrias y Productividad, en modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados , en la Subsecretaria de la Competencia y Defensa del Consumidor, en el periodo comprendido del 01 de junio del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009; y, del 04 de enero del 2010 hasta el 4 de julio del 2010.....	23
Certificado de la UNITED NATION OFFICE AT GENEVA, Como Temporary Appointment as Legal Affair Officer at the P-3, con la United Nations Conference on Trade and Development in Geneva, Switzerland, efectuada el 17 de Marzo del 2011.....	24
Certificado de Abogado Socio de ANTITRUST CONSULTORES & ABOGADOS, desde marzo del 2011 a junio del 2018, desempeñando principalmente las áreas de: Libre Competencia, fusiones y concentraciones, Regulación económica, Competencia Desleal, Telecomunicaciones, Mercantil, Deportivo y otros.....	25
Certificado Laboral como Docente de la Facultad de Derecho, de la Universidad del Pacifico, Escuela de Negocios desde el 22 de julio hasta el 31 de enero del 2013, en la cual dicto las cátedras de: Derecho de la Competencia Económica, Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, Derecho Informático, Innovación y Tecnología, Corporate Governance y Responsabilidad Social de las Empresas.....	26
Publicación en Revista de Derecho FORO, ISSN 1390-2466, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Derecho de la Competencia, Tema: ¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?, Año 2016.....	27
Declaracion de Colaboración en Asuntos de Libre Concurrencia y Competencia desleal, incluyendo anteproyecto de la Decisión 608 de la Comunidad Andina “Normas para la Protección y Promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina”, como expositores en la “III Reunión Iberoamericana de Socioeconómica” Cartagena de India Colombia 2017, de la IE LAW SCHOOL.....	37
Certificado como Ponente en la III Reunión de Iberoamericana de Socioeconómica – RISE, realizada en la Universidad Tecnológica de Bolívar , 16 – 18 noviembre de 2016.....	38
Programa de III Reunión de Iberoamericana de Socioeconómica – RISE.....	39

Publicacion en Libro Competition Law and Policy in Latin America. Recent Developments, Wolters Kluwer, Chapter 10, BIG RIGGING IN ECUADOR, Año 2017.....	41
Certificado Laboral, como Docente a Tiempo Parcial en la Escuela de Derecho, en las Materias de Propiedad Intelectual y Derecho Mercantil, desde mayo del 2015 hasta agosto del 2017, en la Universidad Internacional del Ecuador.....	47
Certificado Laboral como ponente en el Tema ¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?, en la Conferencia VI Derecho Internacional Económico, 14 – 16 noviembre 2017, en la Universidad Andina Simón Bolívar.....	48
Publicación en Libro de Derecho Económico Contemporáneo, Universidad Andina Simón Bolívar, Tema “El Derecho de la Libre Competencia y el Derecho de la Propiedad Industrial: El Caso VIAGRS en Ecuador, Año 2017.....	49

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making and strategic planning.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The final part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data collection and analysis processes remain effective and relevant over time.

DAVID A. SPERBER V.

Ave. Francisco de Orellana E 11-14 y Ave. 12 de Octubre. Edificio Lincoln 301
Quito, Ecuador

davidsperber@hotmail.com dsperber@post.harvard.edu

Celular: +5939.833.9614 Oficina: (593) 2.603.4466

Estudios Académicos

Universidad de Barcelona - España

- Ph.D. – Doctorat oficial en Derecho Mercantil mayo 2012

Harvard Law School – EE.UU.

- Master en Derecho (Master in Laws - LL.M.) junio 2002
- Mediador

Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE)

- Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República junio 2001
- Presidente, Asociación Escuela de Derecho (AED)

Experiencia Profesional

AntiTrust Consultores & Abogados - Quito

Socio

- Libre competencia, fusiones y concentraciones
 - Regulación económica
 - Telecomunicaciones
 - Arbitraje y litigios
 - Competencia desleal
 - Mercantil
 - Propiedad Intelectual
 - Deportivo
- Reconocido como especialista en litigios y en libre competencia Top Tier 1 por el Directorio *The Legal 500* años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Desde
marzo 2011

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo - UNCTAD – ONU Ginebra – Suiza

2011

Consultor Internacional

- Política y derecho de la libre competencia y regulación económica
- Políticas públicas de desarrollo y competencia para países en desarrollo
- Política de defensa al consumidor

Subsecretaría de Competencia y Defensa del Consumidor Ministerio de Industrias y Productividad - MIPRO - Quito

2009
- 2010

Asesor y Director Nacional de Competencia

- Servicios como primer Director Nacional del Área de Libre Competencia y regulación económica del Ecuador

Universidad Internacional del Ecuador – Quito

Profesor Titular

- Mercantil
- Propiedad Industrial

Desde
2015

Universidad de las Américas – Quito

Maestría en Propiedad Intelectual y Competencia

Profesor Titular

- Módulo de Libre Competencia y Propiedad Industrial

2009

Universidad del Pacifico - Quito

Director del Centro de Competitividad, Consumidores y Competencia y Profesor Titular

- Derecho de la Competencia
- Derecho societario y gobierno corporativo
- Derecho Informático
- Propiedad Intelectual

2010
a 2013

Universidad San Francisco de Quito - USFQ

Profesor Titular

- Derecho de la Competencia – Máster Derecho Empresarial
- Propiedad Intelectual
- Derecho, Nuevas Tecnologías y Telecomunicaciones
- Maestría en Desarrollo Inmobiliario
- Entorno Legal de los Negocios
- Otros

2005 a
2010

Fundación Esquel - Quito

Miembro del Directorio (pro bono)

desde 2007

Paz & Horowitz, Abogados – Quito

Socio – Gerente

- Jefe del Área de Libre Competencia y regulación.
- Asesor en temas de propiedad intelectual.
- Asesor en societario y contratos.

2007
- 2009

International Integration of Ecuador - Quito

Professor Tobar

- ...
- ...

2012

International Integration of Ecuador - Quito
Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales

Professor Tobar

- ...

2011

International Integration of Ecuador - Quito

Director del Centro de Investigaciones Económicas y Sociales

Professor Tobar

- ...
- ...
- ...
- ...

2010

International Integration of Ecuador - Quito

Professor Tobar

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

2009

International Integration of Ecuador - Quito

Director del Centro de Investigaciones Económicas y Sociales

2008

International Integration of Ecuador - Quito

Professor Tobar

- ...
- ...
- ...

2007

Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL 2005
Coordinador Nacional del CONATEL a 2006

Yale University – EE.UU.
School of Management (SOM) 2002
Investigador – 2003

Estudio Jurídico Moreno Valdivieso, La Paz, Bolivia 2002
 • Consultor Jurídico Externo – 2005

Clínica de Derechos Humanos en Ecuador (pro bono) 1999
 • Fundador y Miembro del Directorio – 2001

Corte Inter-Americana de Derechos Humanos Ecuador (OEA), Costa Rica 1999
 • Asistente del Presidente de la Corte (pasantía)

Colegios Profesionales

- Foro de Abogados - Ecuador Desde 2001
- American Bar Association Desde 2005
- Harvard Club of Ecuador Desde 2007

Ensayos y trabajos Jurídicos Publicados

- Bid Rigging in Ecuador. Kluwer Law International. 2017
<https://irrus.wolterskluwer.com/store/product/competition-law-and-policy-in-latin-america-recent-developments/> ISBN 9789041160478 SKU 10057427-0001
- Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador? Revista de Derecho Foro. Universidad Andina Simon Bolívar, Sede Ecuador ISSN 1390-2466 2016
- Ecuador's Viagra® case. Divergence between Competition and Intellectual Property. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia. Universidad Javeriana. Colombia.
- Manual de Competencia Económica para Empresarios. Ley Antimonopolio. 2012
- Los Sectores Estratégicos y la Ley Antimonopolio en el Ecuador. Revista especializada Bittium.
- La Competencia Económica en Ecuador. Revista especializada Bittium.
- Gobierno Corporativo ¿En el Ecuador? Aproximación Práctica, Revista Emercatoria, Universidad Externado de Colombia. Vol 7. N. 2 2010
<http://administracion.uexternado.edu.co/centros/lp/der/results.asp> 2008
- USFQ, *Iuris Dictio*, Quito. 2007
- La Prima de Asistencia a los Socios de la Junta General de Accionistas en Sociedades Bursátiles y el problema de su legalidad en España, Universidad de Barcelona, Tesina. 2005
- Los Obstáculos Técnicos al Comercio en la Unión Europea, PUCE, *Revista Ruptura* No. 47. 2005
- La posición jurídica del titular de la marca registrada en España y la Comunidad Europea, USFQ, *Iuris Dictio*, IV No. 8. 2004
- Web Radio in Ecuador and Jamaica, LLM Paper, Harvard Law School 2002

1987 - Journal of Experimental Psychology: Applied - 3(1): 1-11

1988 - Journal of Experimental Psychology: Applied - 4(1): 1-11

1989 - Journal of Experimental Psychology: Applied - 5(1): 1-11

1990 - Journal of Experimental Psychology: Applied - 6(1): 1-11

1991 - Journal of Experimental Psychology: Applied - 7(1): 1-11

Coloquio Profesional

- * Journal of Experimental Psychology - 115(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 116(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 117(1): 1-11

Ensayos y trabajos prácticos

- * Journal of Experimental Psychology - 118(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 119(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 120(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 121(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 122(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 123(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 124(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 125(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 126(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 127(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 128(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 129(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 130(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 131(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 132(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 133(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 134(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 135(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 136(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 137(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 138(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 139(1): 1-11
- * Journal of Experimental Psychology - 140(1): 1-11

Expositor

- Gobierno Corporativo. Superintendencia de Compañías, Bancos y Seguros. 2018
- Libre Competencia. IV SEMINARIO de Derecho Público y Derecho Internacional. Procuraduría General del Estado. 2014
- Taller de Libre Competencia. UIDE. Quito. 2012
- Taller de Libre Competencia para empresarios. AMCHAM. Guayaquil y Quito.
- Taller de Libre Competencia y Contratación Pública. Quito.
- Las Instituciones en Competencia y Comercio. UNCTAD – SELA, Bogotá, Colombia. 2011
- Experiencias obtenidas en Competencia. UNCTAD – SELA, Bogotá, Colombia
- Observaciones a la Revisión de Pares (*peer review*) de Serbia. UNCTAD, Ginebra, Suiza. Intergubernamental Group of Experts
- Libre Competencia en Ecuador – Seúl, Corea del Sur. 2010
- Libre Competencia y Medicamentos. MIPRO – UNCTAD. Quito. 2009
- Libre Competencia y Medicamentos. MIPRO – UNCTAD. Quito
- Taller de capacitación sobre el futuro de Libre Competencia en Ecuador.
- Taller de capacitación sobre la aplicación de la Decisión 608 de la CAN en Ecuador. SICE – Quito.
- Valoración de marcas como intangibles – INTA. Quito. 2008
- La Voz Sobre Internet – VoIP. Quito. 2006
- Otros.

Eventos

- Harvard Law School Reunion. 2017
- XI Grupo intergubernamental de Expertos de Competencia. UNCTAD, Ginebra, Suiza. 2012
- I Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia. UNCTAD – SELA, Bogotá, Colombia. 2011
- Becario VIII Escuela Iberoamericana de Competencia, Madrid – España. marzo 2010
- Licencias obligatorias de medicamentos. IEPI – Quito. 2010
- Reunión sobre Carteles. International Competition Network – ICN. El Cairo, Egipto. octubre 2009
- Harvard Law School. Latinamerican Reunion. Miami. 2009
- Liberalización de Servicios Financieros y de Telecomunicaciones. OEA – CAN. Lima – Perú. 2006
- Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT – Antalya – Turquía. 2006
- World International Summit on Information Society - WISIS – Túnez. 2005
- Sociedad de la Información - PrepCom3. Ginebra – Suiza. 2005

Idiomas

- Español (Materno)
- Inglés (Fluido)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSALACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA DISCAPACIDAD N.º 170530050-5

APPELLIDOS Y NOMBRES
SPERBER VILHELM DAVID ALDO

LUGAR DE NACIMIENTO:
PICHINCHA
QUITO
SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO: 1976-02-01

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

SEXO: HOMBRE

ESTADO CIVIL: CASADO

CYNTHIA ROSSANA ARDINO CENTURION

INSTRUCCIÓN: SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ABOGADO

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: SPERBER ESTEBAN

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: VILHELM KATARINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO
2016-11-10

FECHA DE EXPIRACIÓN: 2026-11-10

Y88392222

000164710

David Sperber

DIRECCIÓN GENERAL TÍTULO DEL SOLICITANTE

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

004 JUNTA N.º
1705300505

004 - 198 NÚMERO

1705300505 CÉDULA

SPERBER VILHELM DAVID ALDO
APPELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA

QUITO CANTÓN

INAGUATO PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

ZONA: 3

David Sperber

m p Ministerio de Salud Pública del Ecuador
Dirección Nacional de Discapacidades

CARNÉ DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

Apellidos: SPERBER VILHELM

Nombres: DAVID ALDO

CC: 1705300505

- Tipo de discapacidad: FÍSICA
- Porcentaje de discapacidad: 67 %
- Grado de discapacidad: GRAVE

David Sperber

Las capacidades existen cuando existen oportunidades.

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

DR. SPERBER VILHELM DAVID ALDO

Matrícula No: 17-2001-153

Cédula No: 1705300505

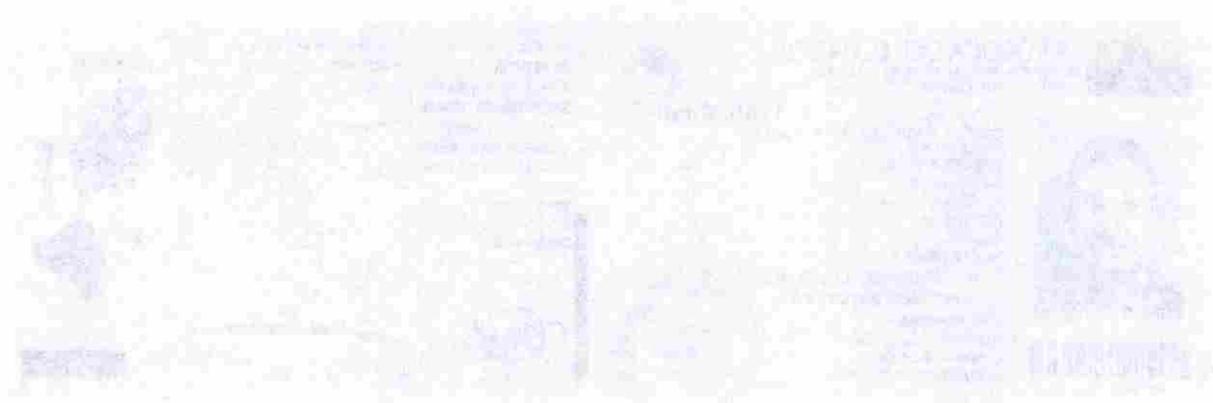
Fecha de inscripción: 04/01/2011

Matrícula anterior: 9311 CAP

Tipo de sangre: A+

David Sperber

Firma



La República del Ecuador
y en su nombre
y por autoridad de la Ley

La Pontificia Universidad Católica del Ecuador

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

Matricula de Abogado N°
Inscrito en el Tomo f.º
de

Doctor en Jurisprudencia

A **David Aldo Sperber Vilhelm**

Por haber cumplido con los correspondientes requisitos legales y reglamentarios.

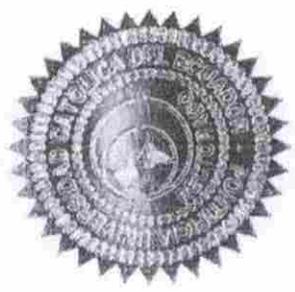
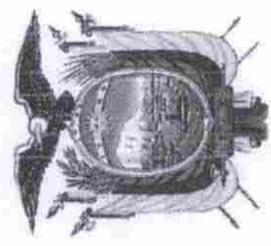
Quito, 12 de Junio del 2001

David Aldo Sperber Vilhelm
Rector

David Aldo Sperber Vilhelm
Gran Canciller

David Aldo Sperber Vilhelm
Secretario General

SECRETARIA
2001-03-25-01
David Aldo Sperber Vilhelm
SECRETARIA



TO WHOM THESE PRESENTS SHALL COME,
I GREET YOU WITH EVERLASTING REMEMBRANCE,
AND WITH ASSURED GUARANTEE OF MY
FAVOUR AND PROTECTION.

WHEREAS I have received your petition
in relation to the above named
matters, and have taken the same into
consideration, and have been advised
that the same are just and reasonable,
and that you are entitled to the
relief therein requested.

IT IS MY WILL AND PLEASURE,
THAT you shall have the same,
according to the tenor of the
within petition.

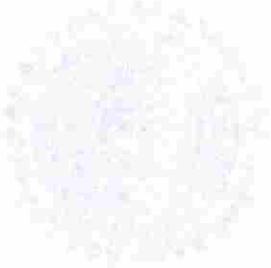
IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto
set my hand and the Great Seal of
the United States, at the City of
Washington, this _____ day of
_____, 19____.

WILLIAM MCKINLEY, President.

By _____, Secretary of State.

Given under my hand and the Great Seal of the United States, at the City of Washington, this _____ day of _____, 19____.

Secretary of State





Juan Carlos I, Rey de España

i en nom seu el y en su nombre el

Rector de la Universitat de Barcelona



ado que, d'acord amb les disposicions i circumstàncies que preveu la legislació vigent.

David Aldo Sperber Vilhelm

que va néixer el dia 1 de febrer de 1976, a Quito (Equador), se matrimonialment casat i ha superat els estudis de doctorat al

DEPARTAMENT DE DRET MERCANTIL, DRET DEL TREBALL I DE LA SEGURETAT SOCIAL

des del PROGRAMA DE DRET, en les condicions establertes per la legislació vigent per als possessors de títols estrangers no homologats a un títol espanyol de segon cicle, i ha fet constar la seva suficiència en aquesta Universitat, amb la qualificació d'EXCELENTE "CUM LAUDE", el dia 28 de maig de 2012, expeditx aquest

TÍTULO de DOCTOR UNIVERSITAT DE BARCELONA

amb caràcter oficial i vàlida a tot el territori nacional, que faculta a la persona interessada per gaudir dels drets que les disposicions vigents atorguen a aquesta titol.

Barcelona, 30 de maig de 2012

La persona interessada,

David Aldo Sperber Vilhelm

004A-013923



Dra. Fúlia Andreade Torres

considerantlo que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente.

David Aldo Sperber Vilhelm

nado el día 1 de febrero de 1976, en Quito (Ecuador), se matrimonialmente casado y ha superado los estudios de doctorado en el

DEPARTAMENT DE DRET MERCANTIL, DRET DEL TREBALL I DE LA SEGURETAT SOCIAL

dentro del PROGRAMA DE DERECHO, en las condiciones establecidas por la legislación vigente para los poseedores de títulos extranjeros no homologados a un título español de segundo ciclo, y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad, con la calificación de SOBRESALIENTE "CUM LAUDE", el día 28 de mayo de 2012, expide el presente

TÍTULO de DOCTOR UNIVERSITAT DE BARCELONA

con carácter oficial y válido en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Barcelona, 30 de mayo de 2012

La Cap de Gestió Acadèmica,



M. Emilia Castella Meribay

Registro Nacional de Títulos | Código de CENTRO | Registro Universitario de Títulos
2013/248691 | 001308592



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET



Visto bueno en el
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 CULTURA Y DEPORTE

para su tramitación en el Registro de Títulos
 de la Universidad de Barcelona

CAROL ESTEVE AGUIAR

C.B.

por ser, al presentarse, la copia
 Barcelona, 27-9-15

Por la Alta Inspección,
 Ricardo Ferreres Sánchez

Jefe de Servicio



ISO EXP UNIV
 3120400062012

REGISTRO UNIV. DE TÍTULOS:
 001308592

CODIGO DE CENTRO:

Nº REGISTRO NAL. DE TÍTULOS:
 2013/248691

CLAVE ALFANUMERICA:
 004A-013923

[The main body of the document contains a large area of extremely faint, illegible text, likely representing the details of a university registration or diploma entry.]

SIGNE, S.A



2. High School

<p>Name: _____</p> <p>Address: _____</p> <p>City: _____</p> <p>State: _____</p> <p>Zip: _____</p>	<p>Phone: _____</p> <p>Age: _____</p> <p>Grade: _____</p> <p>Teacher: _____</p> <p>Principal: _____</p>
---	---



APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:		España	
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par		RAMOS SANCHEZ, RICARDO	
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de		JEFE DE SERVICIO	
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de		DELEGACION DE GOBIERNO EN CATALUÑA. AREA DE ALTA INSPECCION DE EDUCACION	
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	BARCELONA	6. el día the/le	21/09/2015
7. por by/par	VALERO MARTÍN , ANA ISABEL JEFE DE NEGOCIADO		
8. bajo el número Nº/sous nº	GTJ08/2015/023340		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature:
			Firma válida VALERO MARTÍN , ANA ISABEL 

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:X43i-hAfg-42U1-N6iB

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:X43i-hAfg-42U1-N6iB

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:X43i-hAfg-42U1-N6iB

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.



(*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :

Dra. Paula Andrade Torres



VNIVERSITAS HARVARDIANA

CANTABRIGIAE IN REPUBLICA MASSACHVSETTENSIVM

PRAESES et Socii Collegii Harvardiani consentientibus
honorandis ac reverendis Inspectoribus in comitiis
sollemnibus

DAVID A. SPERBER
ad gradum Magistri in Legibus

admiserunt eique dederunt et concesserunt omnia insignia
et iura quae ad hunc gradum spectant.

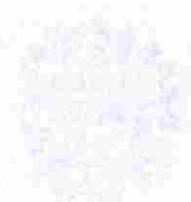
In cuius rei testimonium litteris Academiae sigillo munitis die
VI Iunii anno Domini MMII Collegiique Harvardiani
CCCLXVI auctoritate rite commissa nomina subscripserunt.

Lawrence H. Summer
PRAESES

Robert Charles Clark
DECANVS ORDINIS IVRISCONSVLTORVM



HARVARD UNIVERSITY



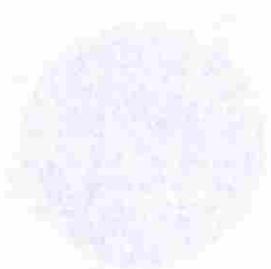
THE HARVARD-YENCHING INSTITUTE OF ASIAN STUDIES

DEPARTMENT OF ASIAN STUDIES
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS

DAVID A. GRIFFIN
Assistant Professor

Department of Asian Studies
Harvard University
37 Oxford Street
Cambridge, Massachusetts 02138
U.S.A.

Arthur D. Little, Inc.
Boston, Massachusetts



Quito, 20/06/2018

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, informa que SPERBER VILHELM DAVID ALDO, con documento de identificación número 1705300505, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

Nombre: SPERBER VILHELM DAVID ALDO
 Número de Documento de Identificación: 1705300505
 Nacionalidad: Ecuador
 Género: MASCULINO

Título de Cuarto Nivel o Posgrado

Número de Registro	1027-02-280104
Institución de Origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que Reconoce	
Título	ABOGADO Y DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
Tipo	Nacional
Fecha de Registro	2002-09-30
Observaciones	No equivalente al título de doctorado "PhD", según Resolución No. 0023-2008-TC del Tribunal Constitucional.

Título de Tercer Nivel o Pregrado

Número de Registro	1027-02-280105
Institución de Origen	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Institución que Reconoce	
Título	LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS
Tipo	Nacional
Fecha de Registro	2002-09-30
Observaciones	



Page 1 of 1

The Department of Theology is pleased to announce the following courses for the year 2010-2011. The courses are listed in the table below. The Department of Theology is pleased to announce the following courses for the year 2010-2011. The courses are listed in the table below.

Course Number	Course Title	Credits	Prerequisites
101	Introduction to Theology	3	None
102	Christianity in History	3	101
103	Christianity in Culture	3	101
104	Christianity in Society	3	101
105	Christianity in the World	3	101
106	Christianity in the Future	3	101
107	Christianity in the Past	3	101
108	Christianity in the Present	3	101
109	Christianity in the Future	3	101
110	Christianity in the World	3	101
111	Christianity in Society	3	101
112	Christianity in Culture	3	101
113	Christianity in History	3	101
114	Christianity in the Past	3	101
115	Christianity in the Present	3	101
116	Christianity in the Future	3	101
117	Christianity in the World	3	101
118	Christianity in Society	3	101
119	Christianity in Culture	3	101
120	Christianity in History	3	101

Título de Cuarto Nivel o Posgrado

Número de Registro	72412615
Institución de Origen	UNIVERSITAT DE BARCELONA
Institución que Reconoce	
Título	DOCTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE DERECHO
Tipo	Extranjero
Fecha de Registro	2015-10-14
Observaciones	Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior

Título de Cuarto Nivel o Posgrado

Número de Registro	4831R-11-2183
Institución de Origen	UNIVERSIDAD HARVARD
Institución que Reconoce	
Título	MASTER OF LAWS
Tipo	Extranjero
Fecha de Registro	2011-11-30
Observaciones	

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

1875

IMPORTANTE La información proporcionada en este documento es la que consta en el SNIESE, que se alimenta de la información proporcionada por las instituciones del sistema de educación superior, conforme lo disponen los artículos 129 de la Ley Orgánica Superior y 19 de su Reglamento. El reconocimiento/registro del título no habilita al ejercicio de las profesiones reguladas por leyes específicas, y de manera especial al ejercicio de las profesiones que pongan en riesgo de modo directo la vida, salud y seguridad ciudadana conforme el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Según la Resolución RPC-SO-16-No.256-2016

En el caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada, se recomienda solicitar a la institución de educación superior que emitió el título, la rectificación correspondiente. Para comprobar la veracidad de la información proporcionada, usted debe acceder a la siguiente dirección:

GENERADO: 20/06/2018 6.19 PM

www.senescyt.gob.ec



Documento firmado electrónicamente

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



1705300505

... in the ... of the ...
... the ... of the ...
... the ... of the ...
... the ... of the ...

... in the ... of the ...
... the ... of the ...
... the ... of the ...



CERTIFICADO DE HONORABILIDAD

Quito, 1 de junio de 2018

A petición verbal del interesado señor Doctor DAVID ALDO SPERBER VILHELM, con cedula de ciudadanía 170530050-5, certifico conocerlo por más de veinte años, asegurando que es una persona de alta calidad moral, honrado, con gran preparación académica y con capacidad suficiente para el desempeño de cualquier trabajo o servicio público que se le encomiende. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

El portador de este documento podrá darle el uso que estime necesario.

Para mayor información contactarme al número de celular: 0995606129.

Atentamente,


Dr. Marcelo Fernández de Córdova
EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
C.C. 1701620385

PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Fecha: 15 de mayo de 2015

El presente informe tiene como objetivo describir el proceso de investigación que se realizó para determinar el nivel de satisfacción de los usuarios con el servicio de atención al cliente de la empresa X. El estudio se realizó a través de una encuesta a 100 usuarios, los cuales fueron seleccionados aleatoriamente. Los resultados indican que el nivel de satisfacción es alto, lo que sugiere que el servicio de atención al cliente de la empresa X cumple con las expectativas de los usuarios.

Los datos fueron analizados utilizando el método de análisis de regresión lineal simple, el cual permitió determinar la relación entre las variables estudiadas. Los resultados del análisis indican que existe una fuerte correlación positiva entre las variables estudiadas, lo que sugiere que el servicio de atención al cliente de la empresa X cumple con las expectativas de los usuarios.

Atentamente,

Dr. [Nombre del autor]
C. [Código de autor]
I. [Institución]

CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: **No ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado**
CÓDIGO DE CERTIFICADO: **CIOAF-06-18-3645**
FECHA DE EMISIÓN: **Quito, Jueves 21 de Junio del 2018**
PERSONA NATURAL: **SPERBER VILHELM DAVID ALDO**
CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: **1705300505**

El Servicio Nacional de Contratación Pública certifica que, a la presente fecha, el solicitante no se encuentra reportado como contratista incumplido o adjudicatario fallido.

Atentamente,

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y ASESORÍA A USUARIOS
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

- Para verificar la integridad del presente certificado la Entidad / Institución que lo solicita deberá ingresar el código de certificado en la herramienta "Verificación de certificados" la cual se encuentra disponible al público en general a través del portal www.compraspublicas.gob.ec
- La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión



Este certificado ha sido generado a través del sistema informático de emisión de certificados, cualquier modificación, alteración al documento invalida automáticamente el presente certificado.

CERTIFICADO BIOTRÓNICO

Este certificado es emitido por el SEERCOOP, institución encargada de la certificación de los productos biotrónicos, en cumplimiento de la Ley N° 27086, Ley de Promoción y Fomento de la Tecnología, y de la Ley N° 27087, Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, y de la Ley N° 27088, Ley de Fomento de la Innovación Tecnológica.

El producto biotrónico que se certifica es el que se describe en el presente certificado, el cual ha sido sometido a los procedimientos de certificación establecidos en el presente certificado.

Fecha de emisión:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
SEERCOOP - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, el/los abajo firmante/s, declaro/declaramos que el producto biotrónico que se certifica es el que se describe en el presente certificado, el cual ha sido sometido a los procedimientos de certificación establecidos en el presente certificado.

Yo, el/los abajo firmante/s, declaro/declaramos que el producto biotrónico que se certifica es el que se describe en el presente certificado, el cual ha sido sometido a los procedimientos de certificación establecidos en el presente certificado.



Este certificado es emitido por el SEERCOOP, institución encargada de la certificación de los productos biotrónicos, en cumplimiento de la Ley N° 27086, Ley de Promoción y Fomento de la Tecnología, y de la Ley N° 27087, Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, y de la Ley N° 27088, Ley de Fomento de la Innovación Tecnológica.

CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: **No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado**
CÓDIGO DE CERTIFICADO: **PADJU-06-18-1916**

FECHA DE EMISIÓN: **Quito, Jueves 21 de Junio del 2018**

SOLICITANTE: **SPERBER VILHELM DAVID ALDO**

CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: **1705300505**

El Servicio Nacional de Contratación Pública certifica que, a la presente fecha, el solicitante no cuenta con procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

Atentamente,

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y ASESORÍA A USUARIOS
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

- Para verificar la integridad del presente certificado la Entidad / Institución que lo solicita deberá ingresar el código de certificado en la herramienta "Verificación de certificados" la cual se encuentra disponible al público en general a través del portal www.compraspublicas.gob.ec
- La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión



Este certificado ha sido generado a través del sistema informático de emisión de certificados, cualquier modificación, alteración al documento invalida automáticamente el presente certificado.



**REGISTRO DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL
PARA EJERCER CARGO PÚBLICO**



MINISTERIO
DEL TRABAJO

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Nº: CIWEB6030199

NOMBRE:

SPERBER VILHELM DAVID ALDO

NÚMERO DE DOCUMENTO:

1705300505

REGISTRA

NO

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita). SPERBER VILHELM DAVID ALDO con cédula de ciudadanía N° 1705300505, NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público.

El registro señalado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio del Trabajo se limita a administrar la base de datos en la que consta esta información.

MINISTERIO
DEL TRABAJO

Atentamente,

Especialista. Henry Toaquiza Inga
Director de Control del Servicio Público

FECHA EMISIÓN: Miércoles 20 de Junio 2018 11:39

VÁLIDO POR 72 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN

DATE: 10/15/88
SUBJECT: [REDACTED]



OFFICE OF THE DIRECTOR
DEPARTMENT OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Attachment

1. [REDACTED]

Approved: [REDACTED]

[REDACTED]



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
del Interior

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES
ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Fecha de Emisión: 21 de JUNIO del 2018
Número de Certificado: 201800000214970P
Tipo de Documento: CEDULA DE IDENTIDAD
No. de Identificación: 1705300505
Apellidos y Nombres: SPERBER VILHELM DAVID ALDO
Registra Antecedentes: NO

El Certificado de Antecedentes Penales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1166 es expedido única y gratuitamente vía internet, por esta Cartera de Estado. Queda prohibido tanto para el sector público como privado exigir como requisito el Certificado de Antecedentes Penales en sus diferentes trámites. El mal uso del Certificado de Antecedentes Penales o el mal uso de la información generada a través de este medio, será de exclusiva responsabilidad del solicitante y/o requiriente del mismo.



Válido hasta el 19 de SEPTIEMBRE del 2018

Mgs. ANDRES FERNANDO DE LA VEGA GRUNAUER
VICEMINISTRO DEL INTERIOR
MINISTERIO DEL INTERIOR



Documento firmado electrónicamente

Fuente: Dirección Nacional de la Policía Judicial - Ministerio del Interior
<http://www.ministeriodelinterior.gob.ec>

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

ESTADO CIVIL: SOLTERO

Nombre de Familia	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Nombre de Pater	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Nombre de Madre	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
No. de Identificación	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Apellidos y Nombres	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Registro	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Este documento es una copia digitalizada de un documento original emitido por el Poder Judicial del Ecuador. El contenido de este documento es responsabilidad del emisor. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. Este documento no tiene validez legal si no es emitido por el Poder Judicial del Ecuador.



ESTADO CIVIL: SOLTERO
 NOMBRE DE PATER: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 NOMBRE DE MADRE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Este documento es una copia digitalizada de un documento original emitido por el Poder Judicial del Ecuador. El contenido de este documento es responsabilidad del emisor. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. Este documento no tiene validez legal si no es emitido por el Poder Judicial del Ecuador.



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Contribuyente:

SPERBER VILHELM DAVID ALDO

RUC:1705300505001

Ciudad.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario sobre el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y en concordancia con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la responsabilidad por la declaración de impuesto del sujeto pasivo; el Servicio de Rentas Internas certifica que:

Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **SPERBER VILHELM DAVID ALDO** con RUC **1705300505001**, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta **MAYO 2018** y **no registra deudas en firme**, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.

Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar las declaraciones presentadas y ejercer la facultad determinadora, orientada a comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias vigentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes en caso de detectarse falsedad en la información presentada.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha y Hora de emisión: 21 de junio de 2018 10:23

Código de verificación: SRICCT2018000123402



Validez del certificado: El presente certificado es válido de conformidad a lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000217, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, por lo que no requiere sello ni firma por parte de la Administración Tributaria, mismo que lo puede verificar en la página web del SRI, www.sri.gob.ec y/o en la aplicación SRI Móvil.



**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

Gobernante

SPERBER WILHELM DAVID ALDO

RUC: 7053005001

Ciudad:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes y en concordancia con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la responsabilidad por la declaración de impuesto del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas certifica que:

Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **SPERBER WILHELM DAVID ALDO** con RUC: 7053005001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta **MAYO 2018** y no registra deudas en línea, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.

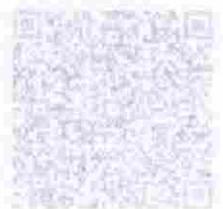
Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar las declaraciones presentadas y efectuar la selección determinativa, dirigida a comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias vigentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes en caso de detectarse faltas en la información presentada.

Por lo que se comunica para sus fines pertinentes.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Teléfono: 01 (57) 2018 2018

Código de verificación: 891CCT3570500181875



Este certificado de cumplimiento tributario es válido de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario y el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de detectarse faltas en la información presentada.



CERTIFICADO DE: TRABAJO

CERTIFICADO DE:

**EXPERIENCIA DOCENTE
PROVEEDOR INDEPENDIENTE
DE SERVICIOS EN EL ÁREA
EDUCATIVA**

NOMBRE:

DAVID ALDO SPERBER VILHELM

TITULO DEL PROFESIONAL:

MAGISTRI IN LEGIBUS

SERVICIO QUE PROVEE:

Servicios Educativos Pedagógicos en
cursos específicos del Colegio de
Jurisprudencia.

CURSO DICTADOS:

AÑO ACADEMICO 2005-2006
PRIMER SEMESTRE
Curso: Entorno Legal de los Negocios

AÑO ACADEMICO 2006-2007
PRIMER SEMESTRE
Curso: Conceptos Jurídicos Fundamentales
Curso: Derecho y Nueva Tecnología
SEGUNDO SEMESTRE
Curso: Derecho y Nueva Tecnología
VERANO
Curso: Derecho de los Deportes

AÑO ACADEMICO 2008-2009
PRIMER SEMESTRE
Curso: Propiedad Intelectual
Curso: Derecho Constitucional
VERANO
Curso: Derechos de Autor

AÑO ACADEMICO 2010-2011
SEGUNDO SEMESTRE
Curso: Derecho de la Competencia
Curso: Libre Competencia

FECHADO:

12 de Junio de 2018

FIRMA AUTORIZADA:

Corporación de
Promoción Universitaria


Carolina Abril A.

COORDINADORA ADMINISTRATIVA

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10



CERTIFICADO DE: TRABAJO

NOMBRE:

DAVID ALDO SPERBER VILHELM

FUNCIÓN:

DOCENTE UNIVERSITARIO

ÁREA:

ACADEMICO – COLEGIO DE
JURISPRUDENCIA

DESDE:

INGRESO: 01 de Septiembre de 2007
HASTA: 26 de Agosto de 2008

CURSOS DICTADOS:

AÑO ACADEMICO 2007-2008

PRIMER SEMESTRE

Curso: Sociedad y Derecho

Curso: Derecho de las Telecomunicaciones

SEGUNDO SEMESTRE

Curso: Entorno Legal de los Negocios

Curso: Propiedad Intelectual

FECHADO:

12 de Junio de 2018

FIRMA AUTORIZADA:

Corporación de
Promoción Universitaria

Carolina Abril A.

COORDINADORA ADMINISTRATIVA

CC:File



CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, con número de cédula de ciudadanía 1705300505, trabajó en la firma de abogados PAZHOROWITZ ocupando el cargo de abogado durante el período comprendido entre septiembre de 2007 y marzo de 2009.

Periodo en el cual se desempeñó principalmente en las siguientes áreas:

- Propiedad intelectual.
- Libre competencia
- Derecho societario.
- Otros.

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad.

Cualquier información adicional, puede contactarse al siguiente número telefónico: +593.2.398.2900.

Quito, 12 de junio de 2018.

Atentamente,



Alejandra Escudero
RRHH PazhorowitzAbogados

Dirección:

Site Center, Torre I, Oficina 301
Calle del Establo y Calle E
Cumbaya (Quito), Ecuador
Teléfono: (593) (2) 398.2900

Web:

www.PazHorowitz.com
info@pazhorowitz.com

Síguenos en:





CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, con número de cédula de ciudadanía 1705300505, es miembro pro bono de la Junta Directiva de la Fundación ESQUEL, desde junio del 2007 hasta la presente fecha, periodo en el cual ha demostrado alta calidad moral, honradez y una gran preparación.

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad.

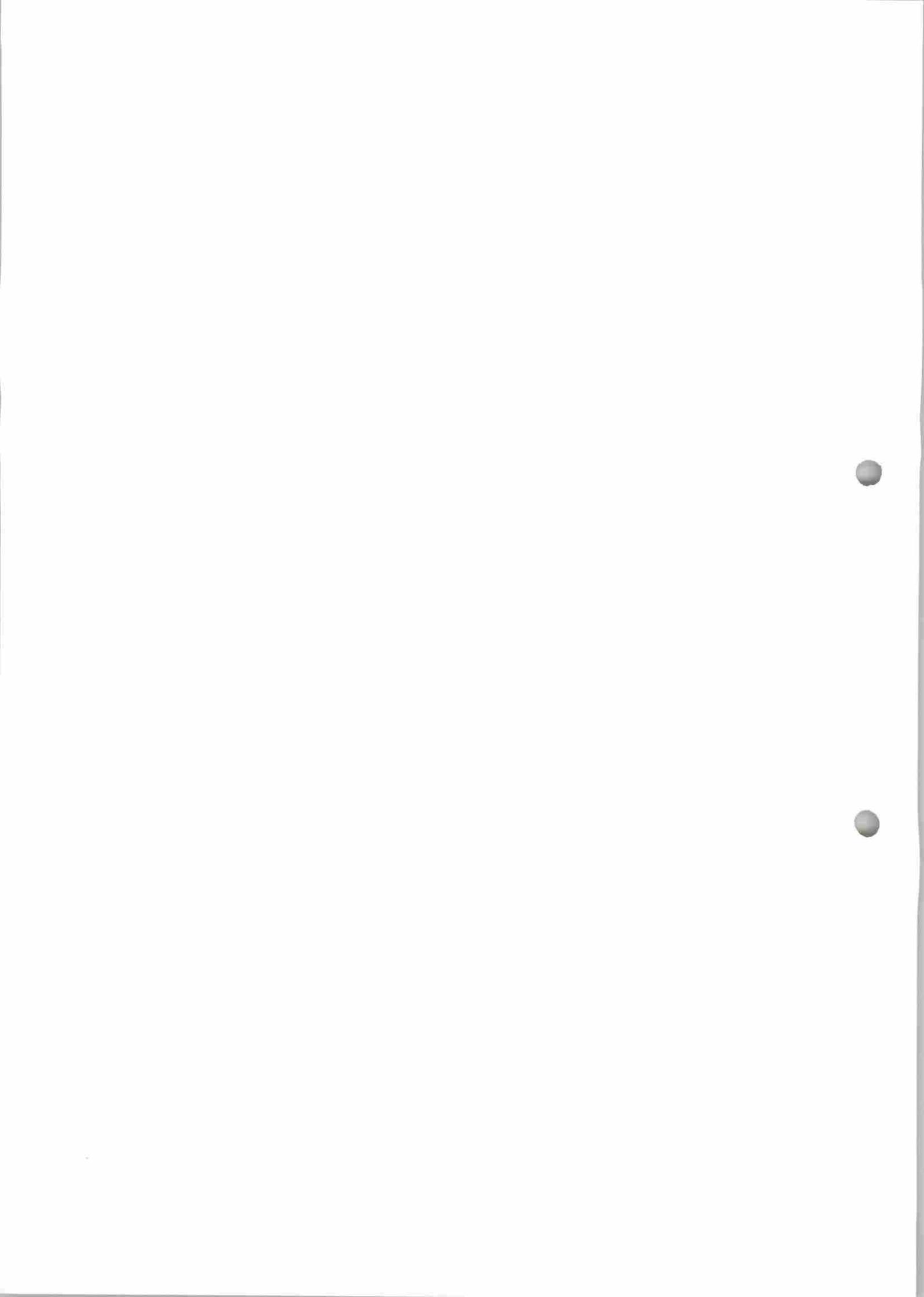
Cualquier información adicional, puede contactarse al siguiente número telefónico: 0999706646.

Quito, 15 de junio de 2018.

Atentamente,



Econ. Boris Cornejo
PRESIDENTE EJECUTIVO
FUNDACIÓN ESQUEL





CERTIFICADO

A QUIEN INTERESE:

La Dirección de Administración del Talento Humano del Ministerio de Industrias y Productividad, conforme la revisión del expediente individual que reposa en el Archivo de la UATH, certifica que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, portador de la cédula No. 1705300505, prestó sus servicios en esta Cartera de Estado, bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Especializados, desde el 01 de junio del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009; y, del 04 de enero del 2010 hasta el 04 de julio del 2010, en la Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor.

Quito, 20 de junio de 2018

Atentamente,

Ing. Luis Rodrigo Llerena Cruz

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Certif. 0295

Elaborado por: Janeth Bravo 
Revisado por: Cristina Parrales 





Tel.direct: +4122 917 2080
Fax: +4122 917 0653

Ref: BR

17 March 2011

Dear Mr. Sperber,

On behalf of the Secretary-General of the United Nations, I am pleased to offer you, subject to basic security training certificate, as well as certified copies of your diplomas, a three-month Temporary Appointment as Legal Affairs Officer at the P-3, Step 1 level, with the United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD) in Geneva, Switzerland. Copy of the terms of reference is attached for your attention.

In the attached Statement of Emoluments, due entries have been made on the basis of information we have on file. Please note that the emoluments mentioned are subject to the United Nations Staff Rules and Regulations and rules may be changed by decision of the General Assembly or under the authority of the Secretary-General without prior notice.

This offer is subject to satisfactory medical clearance. Please submit a medical certificate of good health from your physician.

This appointment will become effective on a date to be determined on the basis of the above clearances, and date of departure from your place of recruitment. A formal Letter of Appointment will be prepared for your signature shortly after you report for duty.

Should this offer and its terms be acceptable to you, please sign and return to me your acceptance as soon as possible either by fax, (0041.22917.06.53), or by e-mail to: brigitte.rocca@unctad.org. Please note that your appointment will become effective on the day you report for duty.

The induction forms necessary for the smooth administration of your appointment will be handed to you upon arrival. Please do not hesitate to contact me should you require any clarification or further information regarding this offer of appointment.

Yours sincerely,

Natacha Koval
Chief, Human Resources Management Section
UNCTAD

I hereby accept this offer of appointment and the conditions herein specified, subject to any modifications to the Staff Regulations and Rules.

Date: 21 / MARCH 2011

Signature:

Mr. David Sperber
Avenida Gonzalez Suarez 555 y Ernesto
Noboa, Edificio El Greco Apt. 300
Quito, Ecuador



Washington, D.C.

June 10, 1964

Dear Sir:

Reference is made to your letter of June 8, 1964, regarding the proposed merger of the American Bar Association and the American College of Trial Lawyers.

The Department of Justice is currently reviewing the proposed merger and the potential impact of such a merger on the public interest.

It is noted that the proposed merger would result in a single organization representing the legal profession.

The Department of Justice is particularly concerned with the potential for increased political activity and the possible erosion of the traditional independence of the legal profession.

The Department of Justice is currently conducting a study of the proposed merger and will advise you of the results of its study in the near future.

Very truly yours,


John Edgar Hoover
Attorney General

Very truly yours,
John Edgar Hoover

Enclosure

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, con cédula de ciudadanía No. 1705300505, colabora como abogado socio de ANTITRUST CONSULTORES & ABOGADOS desde marzo 2011 a junio 2018.

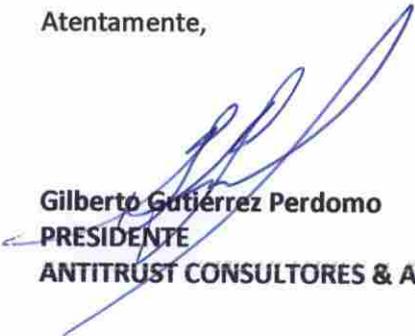
Periodo en el cual se ha desempeñado principalmente en las siguientes áreas:

- Libre competencia, fusiones y concentraciones
- Regulación económica
- Competencia desleal
- Telecomunicaciones
- Mercantil
- Deportivo

El portador de este certificado puede hacer uso de este documento como a bien tuviere.

Quito, 21 de junio de 2018.

Atentamente,


Gilberto Gutiérrez Perdomo
PRESIDENTE
ANTITRUST CONSULTORES & ABOGADOS

CERTIFICATE

I hereby certify that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Board of Health of the City of New York.

Witness my hand and the seal of the Board of Health this _____ day of _____, 19____.

Secretary of the Board of Health

President of the Board of Health

City Clerk

City Engineer

City Comptroller

..

City Assessor

CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, con cédula de identidad No.1705300505, fue docente a tiempo completo de la Facultad de Derecho en la Universidad Del Pacífico – Escuela de Negocios desde el 22 de julio de 2010 hasta el 31 de Enero del 2013.

El docente dictó las siguientes cátedras:

Derecho de la Competencia Económica
Propiedad Intelectual y Derechos de Autor
Derecho Informático
Innovación y Tecnología
Corporate Governance
Responsabilidad Social de las Empresas

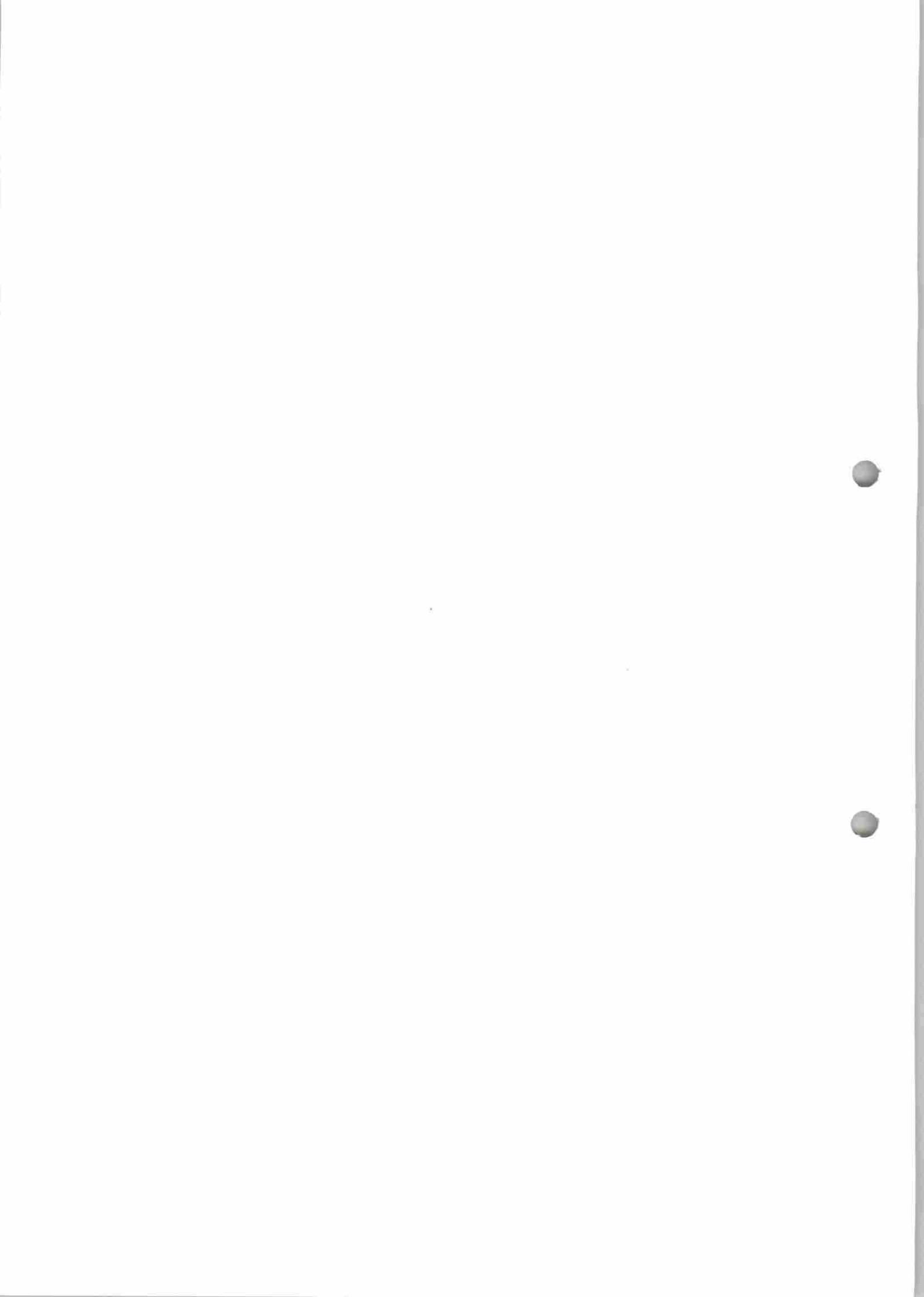
El portador puede hacer uso de este documento como a bien tuviere.

Quito, 12 de junio de 2018

Atentamente,


María Dolores Crespo
JEFE DE REGISTRO





Derecho de la competencia

El abuso de posición de dominio en situación de dependencia económica y los problemas de su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano
María Elena Jara Vásquez

El dilema de los precios predatorios: estrategias, teorías y problemas. Un análisis del Derecho de la competencia de la Unión Europea y Antitrust
Patricio Pozo Vintimilla

¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?
David Sperber Vilhelm

¿Debe tipificarse la corrupción privada en Ecuador? Análisis comparado del delito de corrupción en los negocios en España y de las normas del Derecho de la competencia
Francisco Eugenio Olavarria

Análisis de la figura "Programa de Clemencia" en Derecho de competencia comparado. Parámetros para la aplicación en Ecuador
Carlos Alfredo Trujillo Viteri

Análisis de las condiciones bajo las cuales se produce un abuso de posición de dominio por ventas atadas y sus posibles justificaciones
Viviana Carolina Cárdenas Garzón

1950



¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?

David Sperber Wilhelm*

RESUMEN

El presente ensayo plantea la interrogante de si es posible resolver en un proceso arbitral una controversia de daños y perjuicios por actos de abuso de poder de mercado entre dos particulares. Para ello analizamos la legislación vigente en arbitraje y en Derecho de la libre competencia en Ecuador y la doctrina relevante. Además, se presenta la jurisprudencia que trata las dos tesis a favor y en contra a este tema en varios países. Al finalizar se presentan las conclusiones del caso hipotético tratado.

PALABRAS CLAVE: abuso de poder de mercado, arbitraje, convenio arbitral, daños y perjuicios, Derecho de arbitraje, Derecho de la competencia, orden público, principio *Kompetenz-Kompetenz* (Competence-Competence), responsabilidad civil, responsabilidad contractual, responsabilidad extracontractual, Tribunal arbitral.

ABSTRACT

This essay presents the question of whether private parties can arbitrate damages for abuse of market power (dominant position). We analyzed Ecuadorian arbitration and antitrust legislation. Also, we discussed the relevant doctrine and jurisprudence of the two opposing positions in different countries. Afterward we explore the hypothetical case and its conclusions.

KEYWORDS: abuse of dominance, arbitration, arbitration agreement, arbitral tribunal, competition law, contractual responsibility, damages and liability, non-contractual liability. Principle *Kompetenz-Kompetenz* (Competence-Competence), public order, right to arbitration.

FORO

* Socio en AntiTrust Consultores & Abogados.
Colaboración del Ab. José E. Álvarez Ñ. abogado asociado en Antitrust Consultores y Abogados.

INTRODUCCIÓN

Este ensayo analiza y profundiza si el régimen jurídico ecuatoriano vigente de un Tribunal Arbitral es o no competente, en razón de la materia para conocer los daños y perjuicios contractuales y extracontractuales entre dos operadores económicos particulares a consecuencia de un acto de uno de ellos de abuso de posición de dominio (o poder de mercado).

Hoy en día existen a nivel internacional dos doctrinas sobre la arbitrabilidad de daños emanados de la legislación de libre competencia. La primera rechaza la arbitrabilidad de cuestiones de Derecho de la competencia, aun cuando las partes contractuales lo acordaron de manera expresa. Esta es la denominada doctrina *American Safety*,¹ que expone que la materia de Derecho de libre competencia está regida por normas de orden público y su aplicación está destinada de forma exclusiva a una autoridad especializada (en el caso de Ecuador, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en adelante SCPM) encargada de investigar y sancionar la violación a la libre competencia; por tanto, esta materia no es de libre disposición conforme a derecho para los particulares.²

Por el contrario, la segunda doctrina, que nace a partir de los años de 1980, favorece la arbitrabilidad del Derecho de la libre competencia, como consecuencia de la evolución legislativa y jurisprudencial de los Estados Unidos de América que admite que las disputas privadas relativas a la competencia económica sean arbitrables, conforme el principio *Kompetenz-Kompetenz*,³ el cual consiste en la posibilidad que tienen los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones de las partes referidas a la existencia, validez o alcances del convenio arbitral incluyendo asuntos de libre competencia. El convenio arbitral es independiente y autónomo del

1. EE. UU. Sentencia del Tribunal de Apelación de 20-III-1968, caso *American Safety Equipment Corp. y Maguire & Co.* (2d Cir. 1968).

2. Luis Velasco, *La aplicación privada del Derecho de la competencia* (Valladolid: Grafotex, 2011), 361.

3. Alegría Jijón, "Reconciliando el principio *Kompetenz-Kompetenz* con la autoridad supervisora de las cortes nacionales", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6 (2014): 180. *Kompetenz-Kompetenz* "es un principio alemán que proporciona una solución abstracta a la circularidad. *Kompetenz-Kompetenz* significa literalmente competencia para determinar la competencia. [...] Las razones prácticas para *Kompetenz-Kompetenz* son, entre otras, las siguientes: evitar prácticas dilatorias, aliviar la carga de las cortes nacionales, y la ventaja de la experiencia de los árbitros en comparación con la mayoría de las cortes locales que no están familiarizadas con el arbitraje internacional".

contra:
propia

Em
tes: ¿P
alterna

Par

sea mé

dos co

na m:

ducto;

nera v:

arbitra

partes

contro

acuerd

rante l:

este ac

de ven

maner:

1.

2.

Del

1.

2.

3.

4.

En
analiz

4. Roj
je",

contrato principal, de manera que los árbitros tienen autoridad para determinar su propia competencia y la validez o existencia del contrato.⁴

Empero, si el Derecho de la competencia es arbitrable, surgen varias interrogantes: ¿Pueden normas de orden público estar sujetas al arbitraje? ¿El arbitraje es una alternativa al procedimiento administrativo establecido en la legislación ecuatoriana?

Para dar respuesta a las referidas interrogantes, materia de este ensayo, y para que sea más fácil su comprensión, lo ejemplificaremos con un caso hipotético. En 2017, dos compañías –operadores económicos– ecuatorianas acuerdan la compraventa de una materia prima P; la primera es ACME, siendo el único en Ecuador con este producto; y, el segundo es el comprador MANCEPS. Dicho contrato celebrado de manera válida y en cumplimiento de las solemnidades esenciales contiene una cláusula arbitral de sometimiento a un Centro de Arbitraje (en adelante CEA) en el cual las partes renuncian fuero, domicilio y competencia, convinieron someter sus disputas o controversias, sus daños contractuales y extracontractuales que se deriven del referido acuerdo a la decisión de un Tribunal Arbitral de tres árbitros y en derecho. ACME, durante la vigencia del contrato, deja de despachar P a MANCEPS, quien estima que por este acto ha sufrido un acto de abuso de poder de mercado por negativa injustificada de venta de ACME. Como consecuencia de ello, MANCEPS plantea dos acciones de manera simultánea:

1. Arbitraje por daños y perjuicios por abuso de poder de mercado ante la CEA; y
2. Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM).

Del análisis de este caso hipotético surgen las siguientes cuestiones:

1. ¿El Tribunal Arbitral es competente para conocer esta demanda o debe esperar a la resolución de la SCPM?
2. Si la SCPM resuelve que sí existe abuso de poder de mercado por parte de ACME, ¿esta resolución es vinculante para el Tribunal Arbitral para la determinación de daños y perjuicios?
3. Si la SCPM resuelve que sí existe abuso de poder de mercado por parte de ACME, ¿la resolución de la SCPM es suficiente reparación o no?
4. ¿Cuál es el criterio y los parámetros para determinar el daño por el Tribunal Arbitral que declara que sí existió un daño a MANCEPS por parte de ACME?

En vista de lo señalado, este documento inicia con la legislación aplicable, luego analiza la doctrina y jurisprudencia relacionadas. A posteriori, conforme el análisis del

4. Roger Rubio Guerrero, "El Principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje", *Lima Arbitration*, No. 4 (2010-2011): 101.

caso hipotético planteado, desarrolla cada una de las interrogantes sobre la competencia arbitral y los daños generados como consecuencia del abuso de poder de mercado, finalizando con las conclusiones.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN ECUADOR

El presente acápite expone y analiza la legislación en materia de arbitraje y libre concurrencia en Ecuador y su evolución histórica.

ARBITRAJE

La primera normativa de arbitraje en el país, denominada Ley de Arbitraje Comercial,⁵ fue promulgada en 1963. Este cuerpo normativo permitía someter las controversias que se deriven solo de relaciones comerciales a los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, y a los Tribunales o comisiones nacionales o internacionales de arbitraje. A posteriori, en 1997 se publicó la Ley de Arbitraje y Mediación (que derogó la Ley de Arbitraje Comercial) y permitió someter a un tribunal arbitral cualquier controversia susceptible de transacción, lo cual se mantiene en la actual Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en 2006.⁶ Además de ella, legislación relevante en materia de arbitraje es la siguiente:

- Constitución de la República del Ecuador.⁷
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.⁸
- Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.⁹
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP).¹⁰

5. Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963, publicado en el *Registro Oficial* No. 90 de 28 de octubre de 1963.

6. *Ley de Arbitraje y Mediación*. *Registro Oficial* 417 de 14 de diciembre de 2006.

7. *Constitución de la República del Ecuador*, art. 190.

8. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*. *Registro Oficial Suplemento* 153 de 25 de noviembre de 2005.

9. *Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. *Registro Oficial Suplemento* 153 de 25 de noviembre de 2005.

10. *Código Orgánico General de Procesos*. *Registro Oficial* 506 de 22 de mayo de 2015.

LIBRE COMPETENCIA

En Ecuador no existía una ley nacional de libre competencia o *antitrust*, por lo que el art. 2 de la Decisión 616 de la Comunidad Andina determinó que: “a más tardar el 1 de agosto de 2005, Ecuador debe nombrar su Autoridad Nacional de la Competencia, quien estará encargada de hacer cumplir la Decisión 608 de la Comunidad Andina”. Ante ello, se presentó una acción de incumplimiento ante la Secretaria General de la Comunidad Andina por incumplir esta disposición.¹¹ Como resultado de esta acción, el gobierno ecuatoriano promulgó el Decreto Presidencial 1614.¹² El art. 1 de la Decisión 616 de la Comunidad Andina especifica que Ecuador puede aplicar como ley nacional la Decisión 608 de la Comunidad Andina hasta que tengan su propia Ley *antitrust*. El referido Decreto 1614 determina, entre otras cosas, un procedimiento especial para las conductas de abuso de posición de dominio y prácticas anticompetitivas. El Ministerio de Industrias y Productividad (en adelante MIPRO) es la autoridad interina de competencia.

El 13 de octubre de 2011 en Ecuador entró en vigencia la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que regula la competencia económica en el país. Esta ley se enfoca en cinco áreas: a) acuerdos restrictivos; b) abuso de poder de mercado; c) control de concentraciones; d) ayudas públicas; y e) competencia desleal que afecte a la competencia.

La LORCPM creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), organismo técnico con personalidad jurídica propia y potestad investigativa y sancionatoria a los operadores económicos.¹³ Esta autoridad tiene la facultad de controlar el correcto funcionamiento de los mercados, previniendo el abuso de poder de mercado de los operadores económicos nacionales y extranjeros, y todas aquellas prácticas contrarias a la libre competencia que vayan en perjuicio de los consumidores, promoviendo la eficiencia en los mercados, el comercio justo y contribuyendo al bienestar general de los consumidores y usuarios.

-
11. Secretaría General de la Comunidad Andina. Resolución 03-2009, *G.O.A.C.*, año XXVI, No. 1723, 10 de junio de 2009.
 12. Decreto Presidencial 1614, *Registro Oficial* No. 558 de 27 de marzo de 2009.
 13. LORCPM, art. 36.

JURISPRUDENCIA DE ARBITRAJE EN CUESTIONES DE DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA

Este acápite analiza las dos tendencias jurisprudenciales –a favor y en contra– sobre la arbitrabilidad de cuestiones del Derecho de la competencia. La posición que niega la arbitrabilidad se fundamenta en que la libre competencia constituye una norma de orden público, mientras que la posición opuesta la acepta al considerar que los daños particulares son materia transable. A continuación presentamos los principales casos.

MITSUBISHI MOTORS *v.* SOLER CHRYSLER-PLYMOUTH MITSUBISHI¹⁴

Mitsubishi Motors y Soler Chrysler-Plymouth Inc. (Soler) firmaron un contrato de distribución de automóviles. Soler se comprometió a vender un número determinado de automóviles Mitsubishi al año en el territorio de Puerto Rico. En el contrato, las partes acordaron someterse a arbitraje en caso de surgir alguna controversia en relación con su interpretación y ejecución.

Soler notó que no podía mantener el volumen de ventas al cual se comprometió en el contrato de distribución y solicitó vender los automóviles fuera del territorio predeterminado, pero la petición fue denegada. Por lo tanto, esto originó un procedimiento judicial que llegó al Tribunal Supremo de los EE. UU. sobre la competencia material de quién era competente para conocer el caso, si un juez federal o un Tribunal Arbitral. El Tribunal Supremo resolvió a favor de la arbitrabilidad de cuestiones de Derecho de la competencia, lo cual puso fin a la doctrina que prohibía la aplicación de cláusulas contractuales de arbitraje en disputas de libre competencia.

D. JUAN B.C. *v.* HARDI INTERNATIONAL¹⁵

La Audiencia Provincial de Barcelona resolvió el recurso de anulación contra un laudo arbitral entre D. Juan B.C. y la sociedad Hardi International. El principal argumento para la solicitud de la nulidad del laudo giraba respecto de las cláusulas de

14. EE. UU. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1985, caso *Mitsubishi Motors v. Soler Chrysler-Plymouth Mitsubishi*. 473 U.S. 614 (1985).

15. España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de 7 de junio de 2000, sección 15a. rec. 1408/9196.

prohibición de ventas activas fuera del territorio acordado contenida en el contrato celebrado entre las partes.

El Tribunal Arbitral resolvió que D. Juan B.C. incumplió el contrato y ordenó la indemnización a dicho operador económico. Sin embargo, el Tribunal Civil que conoció del recurso de anulación declaró que la materia de libre competencia no puede ser resuelta a través de un arbitraje, por lo que estimó el recurso "por considerarse que el laudo es contrario al orden público, en la medida en que lo son las restricciones a la competencia de la naturaleza de la que es objeto el procedimiento arbitral".

SERVEI ESTACIO REGENCOS, SA *v.* TOTALFINA ESPAÑA, SAU¹⁶

SERVEI ESTACIO REGENCOS, SA (SERVEI) y la sociedad TOTALFINA ESPAÑA, SAU suscribieron un contrato de distribución de carburantes, en el cual se sometieron a un arbitraje administrado en caso de controversia. El Tribunal Arbitral debía interpretar normas generales del Derecho de la competencia.

La actora, SERVEI, argumentó que el contrato de sometimiento al arbitraje era de adhesión, puesto que no tenía otra opción que someterse al mismo. Por consiguiente, SERVEI alegó que no era procedente el arbitraje en aquellos supuestos en que las partes no tienen disposición sobre la materia a transigir y presentó un recurso de anulación al laudo arbitral, ya que a su criterio contravenía la normativa de libre competencia.

Sin embargo, el Tribunal Provincial señaló que el carácter imperativo del Derecho de la competencia no impide que la controversia sea resuelta por arbitraje, sin perjuicio de que el laudo pueda ser anulado, si contraviniera a la norma de competencia.

El Tribunal Constitucional español ha considerado al arbitraje "un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada".¹⁷

Por ello, en España y a nivel internacional, la tendencia a permitir la arbitrabilidad de ciertos elementos del derecho de la libre competencia no está resuelta, pues no existe un consenso sobre la aceptación de la arbitrabilidad de temas relativos al Derecho de la competencia.

16. España. Audiencia Provincial de Girona. Sentencia 292/2002 (sección 1a.) de 29 de mayo de 2002.
17. España. Tribunal Constitucional. Sentencias de 15/1989 (RTC 1989, 15) y 62/1991 (RTC 1991, 62).

Sin embargo, parecería que el arbitraje no es una alternativa o sustitución al procedimiento administrativo sancionador para la determinación general de si existe o no una afectación al mercado y al orden público, pues esta resolución solo puede llevarse a cabo ante la SCPM,¹⁸ debido a que no está permitido en nuestra legislación “que los árbitros puedan prohibir erga omnes comportamientos anticompetitivos, imponer multas ordinarias o coercitivas, ni autorizar ni prohibir una operación de concentración económica o una ayuda del Estado...”.¹⁹ En cambio, el reconocimiento de daños y perjuicios a un particular derivados de conductas *antitrust* no constituye una potestad estatal de orden público; por ende, sí pueden estar sometidos al arbitraje como veremos a continuación.

BIOPLASTECH LIMITED V. ABENGOA BIOENERGÍA NUEVAS TECNOLOGÍAS S. A. Y BEFESA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES S. L.²⁰

BIOPLASTECH LIMITED (en adelante, BIOPLASTECH) presentó una demanda ante el juez de lo Mercantil por competencia desleal y libre concurrencia en contra de BEFESA GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES S. L. y ABENGOA BIOTECNOLOGÍA NUEVAS TECNOLOGÍAS S. A. (en adelante BEFESA). El juez de lo Mercantil se declaró incompetente por considerar que, al incumplir una cláusula de confidencialidad estipulada contractualmente, debía aplicarse lo determinado en este mismo instrumento legal, es decir, someterse a arbitraje.

BIOPLASTECH apeló este auto con fuerza de sentencia afirmando que demandó a estas empresas por competencia desleal y la libre competencia son de orden público, por lo que considera que no sería eficaz una cláusula arbitral en esta materia. Asimismo señala BIOPLASTECH que las acciones que ha ejercitado no son contractuales sino extracontractuales, por lo que no debe aplicarse una estipulación convencional.

18. LORCPM. “Art. 37.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación”.
19. Jesús Olavarría, “Defensa de la Competencia y Arbitraje”, en *La aplicación privada del Derecho de la competencia* (Valladolid: Grafotex, 2011), 363.
20. España. Audiencia Provincial de Madrid. Recurso de Apelación No. 319/2015, de 25 de septiembre de 2015.

Al r
fectam
o trans
ser cor
partes
el recto
Por
siderar
respal

ANÁ

En
se ve.
por p
1.
2.
Le
poder
que p
tisfac
L
admi
Una

21. I
é
é
é
é
1
22. I
23.

Al respecto, la Audiencia Provincial de Madrid resolvió que, a pesar de que es perfectamente posible que un derecho subjetivo sea disponible y susceptible de renuncia o transacción, “La cláusula de sumisión, pese a la amplitud de su redacción, no puede ser considerada sino como llamada a surtir efectos en el contexto de polémicas interpartes que desemboquen en el ejercicio de acciones de índole contractual, pues tal es el recto entender del texto de la condición”.

Por tanto, la Audiencia Provincial de Madrid revocó el auto del juez *aquo* al considerar que la libre concurrencia no es de índole contractual y por ello no tiene su respaldo en el contrato celebrado entre las partes.

ANÁLISIS DE UN CASO HIPOTÉTICO

En el caso hipotético mencionado en la Introducción de este ensayo, MANCEPS se ve afectada por abuso de poder de mercado por negativa injustificada de venta de P por parte de ACME, quien plantea dos acciones simultáneas e independientes:

1. Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM); y
2. Arbitraje por daños y perjuicios por abuso de poder de mercado ante la CEA.

La LORCPM tiene por objeto prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de poder de mercado de los operadores económicos.²¹ Dentro de los tipos de conductas que puede conocer y sancionar la SCPM se encuentra la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, conducta desarrollada por ACME.²²

La denuncia presentada ante la SCPM se sustancia conforme el procedimiento administrativo al tenor de lo establecido en el art. 53 y siguientes de la LORCPM.²³ Una vez concluida la investigación y el procedimiento administrativo sancionador,

-
21. LORCPM. “Art. 1. El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.
 22. LORCPM. “Art. 9.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son: (...) 9.- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios”.
 23. LORCPM. “Art. 53.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Ad-

la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM resuelve la existencia y sanción de la conducta de abuso de poder de mercado por negativa injustificada a satisfacer la demanda de compra o adquisición.

Este abuso de posición de dominio afecta al bienestar general y al mercado, por ende al orden público económico²⁴ entendido como “el conjunto de normas marco o generales contenidas en la Constitución Política que regulan los derechos y libertades de orden económico de las personas, la actividad económica del Estado y las relaciones de carácter económico entre ellos”²⁵

Además, el abuso de ACME habría ocasionado un perjuicio directo y concreto a un particular –MANCEPS–, perjuicio que no ha sido resarcido por la imposición de una sanción contenida en la resolución de la SCPM. Por este motivo, la propia LORCPM establece en su art. 71²⁶ la posibilidad de que las personas que hayan sufrido algún tipo de perjuicio por la comisión de conductas prohibidas por esta Ley, incluyendo el abuso de poder de mercado, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas de derecho común. Incluso, el art. 79 del Reglamento para la Aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM)²⁷ indica que el juez que conozca de los daños y perjuicios particulares “fundamentará su fallo en los hechos y calificación jurídica ya establecidos en la resolución que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”. Aquí existe un problema de jerarquía normativa ya que el art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁸ exige la independencia entre la SCPM y el Poder Judicial. La diferencia

ministración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo”.

24. La mayoría de la doctrina considera que el carácter de las normas del Derecho de competencia son normas de orden público debido a que afectan principios generales del Estado y de la sociedad. Ver Alberto Dalla Via, *Derecho constitucional económico* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2006), 155.
25. Sergio Diez Arzúa, *Personas y valores, su protección constitucional* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1999), 182.
26. LORCPM. “Art. 71.- Responsabilidad civil.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio por la comisión de actos o conductas prohibidas por esta Ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común. La acción de indemnización de daños y perjuicios será tramitada en vía verbal sumaria, ante el juez de lo civil y de conformidad con las reglas generales y prescribirá en cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución que impuso la respectiva sanción”.
27. RALORCPM. “Art. 79.- Responsabilidad civil.- El juez que dictamine sobre las acciones civiles previstas en el artículo 71 de la Ley, fundamentará su fallo en los hechos y calificación jurídica ya establecidos en la resolución que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emita respecto a los asuntos que hubiere conocido”.
28. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 8.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de dere-

estaría en si la demanda arbitral se plantea una vez que exista el acto en firme de la SCPM o no.

Ello, por ejemplo, no sigue el criterio europeo que reseña la prejudicialidad administrativa antes de acudir ante los jueces y tribunales incluyendo el resarcimiento de daños y perjuicios.²⁹ En cambio, la Decisión 608 comunitaria andina y la LORCPM no exige la prejudicialidad u obligatoriedad de seguir lo resuelto por el órgano administrativo.

Por lo tanto, la resolución a ser dictada por la SCPM que determina el abuso de poder de mercado es insuficiente para resarcir los daños del afectado –MANCEPS– y constituir adecuada reparación de su detrimento particular,³⁰ en vista de que la LORCPM busca la reparación de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores; mas no el resarcimiento de daños y perjuicios a los particulares derivados del cometimiento de conductas prohibidas anticompetitivas.

En el caso hipotético la cláusula arbitral convino someter las controversias entre ACME y MANCEPS incluyendo daños contractuales y extracontractuales a la decisión del Tribunal Arbitral. Al ser un caso especial de análisis, por la naturaleza de la relación que existe entre ACME y MANCEPS, se verá en el siguiente acápite que la responsabilidad de ACME respecto de MANCEPS podría ser contractual y extracontractual.

Por esta razón, el arbitraje en esta materia aparece en nuestra legislación como medio de solución de conflicto alternativo a la jurisdicción civil, es decir, se podrá acudir a los órganos arbitrales con relación a los aspectos patrimoniales que se deriven de conductas o infracciones contrarias al Derecho de la competencia.

-
- chos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley”.
29. Comisión Europea. Libro Blanco de Competencia (2008). El sistema para el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de una práctica contraria al derecho de la competencia, solo es posible solicitar la nulidad y los daños y perjuicios derivados de un acto o acuerdo anticompetitivo tras acudir previamente a los órganos administrativos, con competencia exclusiva para la declaración de la existencia de conducta prohibida, obtener su resolución en el plazo que corresponda y esperar a que cobre firmeza lo que supone, si es recurrida, esperar a que se agote la vía judicial.
30. Código Civil. “Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente”.

Por ello, al tenor del art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación,³¹ el Tribunal Arbitral de la CEA sí es competente para conocer sobre la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios planteada por MANCEPS a ACME.

Se recalca que la inexistencia, nulidad o ineficacia de un contrato que contiene un convenio arbitral no implica *ipso facto* la inexistencia, nulidad o ineficacia del convenio arbitral. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral es competente para decidir la controversia así como para pronunciarse sobre estos supuestos que afectan al contrato.³² Por ende, la existencia y validez del convenio arbitral guarda directa vinculación con el principio Kompetenz-Kompetenz de los árbitros citado *supra*.

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La normativa ecuatoriana destaca que la responsabilidad civil o patrimonial puede nacer del dolo o la culpa conforme el título XXXIII del libro IV del Código Civil que trata sobre los delitos y cuasidelitos.³³

En el caso NIFA S. A. (hoy PROPHAR) *versus* MERCK SHARP DOHME INTER AMERICAN, la Corte Nacional de Justicia resolvió que:

conforme los artículos 244, numeral 3, de la Constitución Política de 1998, y artículos 2214 y 2229 del Código Civil, por el cuasidelito civil de negativa de venta por actos de desorganización del competidor dentro del Derecho de la Competencia Desleal, condena a la demandada, al pago de un millón quinientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por todo concepto indemnizatorio.³⁴

En consecuencia, la responsabilidad en la cual ha incurrido ACME es reconocida por la doctrina, y ha sostenido que:

31. Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 7.- El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.
32. Guerrero, "El Principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje", 108.
33. Código Civil. *Registro Oficial Suplemento* 46 de 24 de junio de 2005, establece el art. 2229 que, "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta".
34. Corte Nacional de Justicia. *Gaceta Judicial*, año CXIII, serie XVIII, No. 12. 4336. Quito, 21 de septiembre de 2012.

en Derecho civil la expresión responsabilidad no se define por su fundamento que puede variar, sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para el autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar el daño. En derecho civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. Puede definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra.³⁵

De esta definición se desprende que la responsabilidad está vinculada de manera directa con aquella que define a la obligación, la cual, como bien lo menciona la doctrina y la jurisprudencia, no se encuentra definida por la intención o el propósito del autor al momento de realizar un acto u omisión, sino por el resultado o consecuencias que esta acción en concreto genera para otra persona.

El Código Civil al tratar las fuentes de obligaciones sigue esta línea al determinar en su art. 1453 que: "Las obligaciones nacen, [...] ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

Desde este punto de vista, por el tipo de vínculo de la responsabilidad, se clasifica en contractual y extracontractual. Al tratar la primera, Alessandri, Somarriva y Vodanovic manifiestan que es aquella que se da como resultado de una sanción por el cometimiento de un ilícito contractual, entendiendo por ilícito el "daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley...".³⁶ Por tanto, este tipo de responsabilidad presupone la existencia de un contrato anterior a esta, el cual crea un vínculo entre dos o más personas imponiéndoles obligaciones determinadas. Empero, este contrato, si bien es el presupuesto para la existencia de este tipo de responsabilidad, no constituye su fuente en sí, ya que esta se genera inmediatamente después del incumplimiento, el cual se considera un hecho ilícito por vulnerar el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, esta nace de un hecho ilícito como la responsabilidad contractual donde no existe un contrato de por medio, sino que vulnera directamente el principio *neminem laedere* el cual determina, "que el hombre, debe actuar de tal forma que sus actos no ocasionen daño a los demás".³⁷ Por su parte, Alessandri, Somarriva y Vodanovic sobre esta responsabilidad extracontractual

35. Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno*, 2a. ed. (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943), 12.

36. *Ibid.*, 251.

37. Luis Parraguez, *Manual de Derecho civil ecuatoriano. Personas y familia* (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2004), 160.

tual reconocen el deber genérico “de no infligir un daño injusto a alguien y su sanción es la obligación de indemnizarlo”.³⁸

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido que para que se configure este tipo de responsabilidad civil además del vínculo contractual deben conjugarse tres elementos esenciales: el daño, la culpa y el nexo causal entre estos.³⁹

La jurisprudencia nacional, al tratar el daño como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ha declarado que:

El daño material existirá siempre que se cause a otro, un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material, con menoscabo del patrimonio material en sí mismo, puede dividirse en daño emergente y lucro cesante.⁴⁰

Por otro lado, al tratar el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha manifestado que:

La culpa consiste en no precaver aquello que ha podido precaverse o evitar; en una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta. La culpa extracontractual, pues se traduce en una negligencia del hecho, que como consecuencia, origina el evento dañoso. Se concluye que la culpa consiste en la falta de previsión o cuidado, caracterizado siempre (ya se trate de culpa penal o civil, contractual o extracontractual) por la falta de cuidado o diligencia, descuido o imprudencia que produce un daño, sin intención de causarlo.⁴¹

Por último, con respecto al tercer elemento de la responsabilidad civil, la doctrina sostiene que en este tipo de responsabilidad “es necesaria la existencia de un vínculo causa-efecto, en donde por un lado se encuentra el perjuicio sufrido por uno de los contratantes, y por otro el hecho que lo genera, que consiste en el incumplimiento

38. Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de las obligaciones*, 2a. ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 252.

39. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex-Corte Suprema de Justicia. *Gaceta Judicial* No. 5 de 16 de noviembre de 2007. “Son presupuestos materiales para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual: la existencia de un daño material o moral, la culpabilidad del sujeto, y una relación de causa-efecto entre el hecho ilícito y el daño producido”.

40. Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la antigua Corte Suprema de Justicia. *Gaceta Judicial* No. 10 de 29 de octubre de 2011.

41. Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha. Resolución No. 252-12. *Gaceta Judicial* 12 de 25 de julio de 2012.

doloso o culposo por parte del deudor. Este vínculo causal es lo que determinará el carácter indemnizable del daño.⁴²

Con ello se prueba el nexo entre la conducta del operador económico y el daño, de forma que la culpabilidad se formula y obliga a una compensación patrimonial peticionada por MANCEPS.

En este caso se conjugan los cuatro (4) elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, y a su vez los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual en la actuación de ACME por lo siguiente:

- a) Existencia de vínculo contractual: ACME suscribió con MANCEPS un contrato válido, a través del cual se acordó la provisión de la materia prima P.
- b) El daño: ACME se rehusó a proveer la materia prima P de manera injustificada, ocasionando como resultado que MANCEPS no pueda obtenerla.
- c) La culpa: Al momento que ACME se negó en proveer la materia prima de manera injustificada, vulneró el derecho a realizar actividades económicas.⁴³
- d) El nexo causal: El acto por el cual ACME negó la entrega de la materia prima P le inhibió a MANCEPS a utilizarla y necesitaba hacerlo.

Por consiguiente, una vez que se demuestre la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual y extracontractual, ACME podría ser declarado responsable de daños y perjuicios a MANCEPS por sus actos y omisiones por abuso de poder de mercado e incumplimiento contractual, lo cual genera como consecuencia la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a MANCEPS, para lo cual el Tribunal Arbitral considerará los daños de carácter patrimonial que abarca el daño emergente y el lucro cesante.⁴⁴

Al momento de cuantificar los daños se debe considerar que la indemnización no debe sobrepasar el objetivo esencial de la misma que es *reponer las cosas a su estado anterior*. Si esta reposición no es posible, se deberá hacerlo a través de medios económicos que permitan al perjudicado atenuar su detrimento, proporcionándole inclusive los recursos que ya no podrá obtener.

42. Marcela Castro, *Derecho de las obligaciones* (Bogotá: Temis, 2011), 22.

43. *Constitución de la República del Ecuador*. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

44. *Código Civil*. Art. 1572. "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". Ecuador no posee la figura de daños punitivos.

Debe resaltarse que, por tratarse de un daño causado por una conducta que constituye una infracción a una norma de orden público, el Tribunal Arbitral deberá considerar esta circunstancia al momento de determinar el valor del daño, ya que el daño emergente y lucro cesante pueden ser insuficientes para la conducta de abuso de poder de mercado.

La afectación negativa de la actividad económica de MANCEPS podría generar un daño patrimonial, como es la pérdida de clientela, reducción de ventas e inclusive una disminución de cuota de mercado. Asimismo, la pérdida de ganancias de MANCEPS que fue frustrada a consecuencia de la conducta anticompetitiva. Por eso, la obligación del infractor (ACME) de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas por su conducta ilícita es la consecuencia que se desprende de su responsabilidad civil.

Por su parte, en el supuesto de que la resolución administrativa de la SCPM se resolviera antes del laudo arbitral, el Tribunal deberá analizar los criterios y fundamentos al momento de fijar los daños.

CONCLUSIONES

1. En la legislación ecuatoriana solo la Superintendencia de Control del Poder de Mercado es competente para investigar, juzgar y sancionar conductas de abuso de poder de mercado que afecten al bienestar general, al mercado y a los consumidores. Esta resolución de la autoridad puede ser insuficiente para el agraviado de un acto de abuso de poder de mercado. Esta Superintendencia no es competente para determinar los daños directos a operadores económicos particulares.
2. Las personas naturales o jurídicas que se consideren vulneradas en sus derechos por un acto de abuso de poder de mercado tienen el derecho de acudir ante la jurisdicción ordinaria o a un Tribunal Arbitral –en el caso hipotético ante un Centro de Arbitraje– para ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios directos.
3. Hemos analizado si un Tribunal Arbitral debe o no esperar a la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (prejudicialidad) antes de conocer y resolver sobre la acción de daños y perjuicios planteada ante ella. Según nuestro criterio, el Tribunal Arbitral no debe esperar y supeditarse a la resolución de la referida Superintendencia de declaración de existencia o inexistencia de abuso del poder de mercado, así como sus conclusiones no le son vinculantes.
4. En el caso hipotético analizado para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados por un acto de abuso de poder de mercado, el Tribunal Arbitral deberá analizar los hechos, los actos, las pruebas y demás elementos para cuan-

tificar el daño particular producido por el infractor –el Demandado ACME–, es decir, como expusimos, sí es competente el Tribunal para resolver sobre el daño emergente y el lucro cesante del operador económico particular.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno*, 2a. ed. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943.
- Alessandri, Arturo, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic. *Tratado de las obligaciones*, 2a. ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- Castro, Marcela. *Derecho de las obligaciones*. Bogotá: Temis, 2011.
- Dalla Via, Alberto. *Derecho constitucional económico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2006.
- Diez Urzúa, Sergio. *Personas y valores, su protección constitucional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- Guerrero, Roger Rubio. “El Principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”. *Lima Arbitration*, No. 4 (2010-2011).
- Jijón, Alegría. “Reconciliando el principio Kompetenz-Kompetenz con la autoridad supervisora de las cortes nacionales”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6 (2014).
- Luis Parraguez. *Manual de Derecho civil ecuatoriano. Personas y familia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2004.
- Medina, Graciela. *Cuantificación del daño*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2001.
- Olavarría, Jesús. *Defensa de la Competencia y Arbitraje*. En *La aplicación privada del Derecho de la competencia*. Valladolid: Grafotex, 2011.
- Velasco, Luis. *La aplicación privada del Derecho de la competencia*. Valladolid: Grafotex, 2011.

JURISPRUDENCIA

- Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex-Corte Suprema de Justicia. *Gaceta Judicial* No. 5 de 16 de noviembre de 2007.
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex-Corte Suprema de Justicia. *Gaceta Judicial* No. 10 de 29 de octubre de 2011.
- Corte Nacional de Justicia. *Gaceta Judicial*. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. 4336. Quito, 21 de septiembre de 2012.
- EE. UU. Sentencia del Tribunal de Apelación de 20 de marzo de 1968, caso *American Safety Equipment Corp. y Maguire & Co.* (2d Cir. 1968).
- EE. UU. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1985, caso *Mitsubishi Motors v. Soler Chrysler-Plymouth Mitsubishi*. 473 U.S. 614 (1985).

España. Tribunal Constitucional. Sentencias de 15/1989 (RTC 1989, 15) y 62/1991 (RTC 1991, 62).

España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia Sección 15a. rec. 1408/9196, de 7 de junio de 2000.

España. Audiencia Provincial de Girona. Sentencia 292/2002 (Sección 1a.) de 29 de mayo de 2002.

España. Audiencia Provincial de Madrid. Recurso de Apelación No. 319/2015, de 25 de septiembre de 2015.

NORMATIVA

Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.

Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.

Decisión 608 de la Comunidad Andina. Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina. *Registro Oficial Edición Especial* de 25 de febrero de 2008.

Decisión 616 de la Comunidad Andina. Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador, de 15 de julio de 2005.

Decreto Presidencial 1614 de 2009, *Registro Oficial* No. 558 de 27 de marzo de 2009.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de marzo de 2011.

Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012.

Resolución 03-2009 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. *G.O.A.C.* Año XXVI, No. 1723, 10 de junio de 2009.

Fecha de recepción: 20 de abril de 2017
Fecha de aprobación: 31 de mayo de 2017

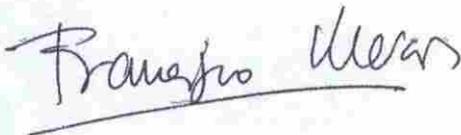
Dr. Francisco Marcos, profesor de IE Law School, calle Castellón de la Plana 8,
28006 Madrid, España

DECLARO

que he colaborado de forma conjunta con el Dr. David A. Sperber Vilhelm desde el año 2005 en asuntos de libre concurrencia (libre competencia) y competencia desleal, incluyendo por ejemplo el anteproyecto de la Decisión 608 de la Comunidad Andina "Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina", de manera reciente como expositores en la "III Reunión Iberoamericana de Socioeconomía" en Cartagena de Indias - Colombia en 2017 y otros.

En fe de lo cual, a los efectos oportunos, firmo la presente en Madrid a 14 de junio de 2018, poniéndome a su disposición en el teléfono y correo electrónico abajo indicados por si fuera preciso para alguna información o dato adicional.

Atentamente,



Francisco Marcos
Francisco.marcos@ie.edu
Teléfono +34 91 5689833



The University of the Pacific, School of Business Administration

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby certify that the information furnished herein is true and correct to the best of my knowledge and belief, and that I have not been furnished with any false or misleading information.

Witness my hand and seal this _____ day of _____, 20____.

Signature

Handwritten signature

Printed Name
Title



THE SOCIETY FOR THE ADVANCEMENT OF SOCIO-ECONOMICS - SASE
Y LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR

CERTIFICAN QUE:

Sperber, David A.

Autor(a) de "El control previo de las concentraciones económicas en Ecuador: ámbito general y estudio de los remedios resueltos por la autoridad nacional de libre competencia"

Participó como ponente en la

III REUNIÓN IBEROAMERICANA DE SOCIOECONOMÍA - RISE
realizada en la Universidad Tecnológica de Bolívar - Cartagena,
noviembre 16 -18 de 2017

Santos Ruesga Benito
Miembro Comité Ejecutivo SASE

Daniel Toro González
Decano Facultad de Economía y Negocios
Universidad Tecnológica de Bolívar

Page 100 of 100

2026



המכון הלאומי
לסטטיסטיקה

התקנת מערכת מחשבים

התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים
התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים

התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים
התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים

התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים
התקנת מערכת מחשבים לניהול המסמכים

PROGRAMA

RISE - SASE 2017

III Reunión Iberoamericana de Socioeconomía

Sociedad, Cultura y Desarrollo Sostenible en Iberoamérica

16 al 18 de noviembre
Universidad Tecnológica de Bolívar
Cartagena de Indias - Colombia

Organizan:



SASE
Sociedad, Cultura y Desarrollo Sostenible en Iberoamérica



Apoyan:



PROGRAM

RIGHT TO LIFE
 The National Center for
 Human Growth and Development

RIGHT TO LIFE

...with over 35 years of
 research, education, and advocacy
 ...dedicated to the protection of
 human life.

... 3- 2002 ...

MESA E

SESION 4

NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y DESARROLLO

DÍA/DIA/DAY 17/11/2017
HORA/HOUR 9:30 – 11:00h
AULA/CLASSROOM PS 401
(UTB)

E.4. Coordinación: *Heredero de Pablos, Maribel* (UAM)

Análisis de la negociación colectiva de los trabajadores de plataformas offshore en España
López Arranz, Asunción (UDC) (5.13)

Negociación colectiva y flexibilidad interna en la Unión Europea durante la Gran Recesión
Silva Bichara, Julimar da & Ruesga, Santos Miguel (UAM) (5.29)

Uso de un sistema sincrónico de transporte en confecciones para mejorar la productividad y el clima laboral
Cock Ramírez, Jorge Andrés (SENA) (5.37)

Negociación colectiva, flexibilidad interna y tecnología.
Peres Souza, Gueibi (UFSC), *Heredero de Pablos, Maribel* (UAM) & *Silva Bichara, Julimar da* (UAM) (5.30)

MESA F

SESION 4

EFFECTOS DE RESIDUOS EN EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO

DÍA/DIA/DAY 17/11/2017
HORA/HOUR 9:30 – 11:00h
AULA/CLASSROOM PS 403
(UTB)

F.4. Coordinación: *Fernández Fernández, Yolanda* (UAM)

Determinantes de las emisiones de CO2 en los países BRICS: un análisis de descomposición
Fernández Fernández, Yolanda, Olmedillas, Blanca (UAM) & *Fernández López, M^a Ángeles* (UCJC) (6.7)

Impacto socioambiental de la utilización del residuo de polietileno tereftalato (PET) en Colombia
Atencia Herrera, Olga Luz Amaya Camargo, Nancy Carolina & *Bernal, Juan Sebastián* (UCC) (6.24)

Modelos de desarrollo tensionando relaciones socio-ambientales: el caso de los cultivos de trucha arcoiris en la laguna La Cocha
Fuentealba Urzúa, Paula Javiera (FLACSO) (6.8)

MESA J

SESION 3

EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN IBEROAMÉRICA: VALORACIÓN DE DETERMINADAS EXPERIENCIAS

J.3. Coordinación: *Robles Martín-Laborda, Antonio* (UCIII)

Control de concentraciones: la experiencia española
Marcos Fernández, Francisco (IE) (10.29)

El control previo de las concentraciones económicas en Ecuador: ámbito general y estudio de los remedios resueltos por la Autoridad Nacional de Libre Competencia
Sperber, David A. (UIE) (10.64)



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE

Dear Mr. [Name],
I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Chemistry for the fall semester of 1968 has been accepted. We are particularly impressed by your research experience and your excellent academic record.

Your research in the area of [Topic] is highly regarded, and we believe it will contribute significantly to our ongoing projects. We have identified a faculty member whose research interests closely align with yours, and we are confident that you will find a stimulating and productive environment at the University of Chicago.

We are pleased to offer you a full fellowship for the duration of your graduate studies. This includes tuition, room and board, and a stipend. We look forward to welcoming you to the University of Chicago in the fall.



Yours sincerely,
[Name]
Chairman, Department of Chemistry

Enclosed you will find a copy of the offer letter and a copy of the University of Chicago Catalog. Please contact the Office of Admissions if you have any questions.



Very truly yours,
[Name]
Chairman, Department of Chemistry

We are pleased to offer you a full fellowship for the duration of your graduate studies. This includes tuition, room and board, and a stipend. We look forward to welcoming you to the University of Chicago in the fall.

Your research in the area of [Topic] is highly regarded, and we believe it will contribute significantly to our ongoing projects. We have identified a faculty member whose research interests closely align with yours, and we are confident that you will find a stimulating and productive environment at the University of Chicago.

We are pleased to offer you a full fellowship for the duration of your graduate studies. This includes tuition, room and board, and a stipend. We look forward to welcoming you to the University of Chicago in the fall.



Very truly yours,
[Name]
Chairman, Department of Chemistry

We are pleased to offer you a full fellowship for the duration of your graduate studies. This includes tuition, room and board, and a stipend. We look forward to welcoming you to the University of Chicago in the fall.

Competition Law and Policy in Latin America

Recent Developments

EDITED BY
PAULO BURNIER DA SILVEIRA



Wolters Kluwer

Competition Law and Policy in
Latin America

Recent Developments

Edited by

Paulo Burnier da Silveira



Wolters Kluwer

Published by:
Kluwer Law International B.V.
PO Box 316
2400 AH Alphen aan den Rijn
The Netherlands
Website: www.wolterskluwerlr.com

Sold and distributed in North, Central and South America by:
Wolters Kluwer Legal & Regulatory U.S.
7201 McKinney Circle
Frederick, MD 21704
United States of America
Email: customer.service@wolterskluwer.com

Sold and distributed in all other countries by:
Quadrant
Rockwood House
Haywards Heath
West Sussex
RH16 3DH
United Kingdom
Email: international-customerservice@wolterskluwer.com

Printed on acid-free paper.

ISBN 978-90-411-6047-8

e-Book: ISBN 978-90-411-8688-1
web-PDF: ISBN 978-90-411-8689-8

© 2017 Kluwer Law International BV, The Netherlands

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or otherwise, without written permission from the publisher.

Permission to use this content must be obtained from the copyright owner. Please apply to: Permissions Department, Wolters Kluwer Legal & Regulatory U.S., 76 Ninth Avenue, 7th Floor, New York, NY 10011-5201, USA. Website: www.wolterskluwerlr.com

Printed and bound by CPI Group (UK) Ltd, Croydon, CR0 4YY

Paulo Burnier c
(CADE) and Ass
PhD in Internatio
(USP), a LLM fr
University of Ric
necessarily refle

Aldo Henrique C
national, with ov
head of investig
addition, he is
Economics and
secretary in the S

Alejandro Lucer
Licenciado en De
degree from Aust
University, The I
Competition Aut
sultant in Compe

Amanda Athayd
Commercial Law
University of Min
Centre. She is a Pr
(IDP) and a volun
E-mail: amandath

Ana Frazão is a L
Catholic of São P
attorney and wa
frazao@unb.br

CHAPTER 10

Bid Rigging in Ecuador

David A. Sperber*

§10.01 INTRODUCTION

Bid rigging, in general terms, is an illegal *conspiracy* whereby *competitors* join to artificially increase the price of *goods* and/or *services* offered in *bids* to potential *customers*. It may also include carving up potential *business* between the conspirators. Economists, including those at the Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) have highlighted that bid rigging is, “particularly harmful if it affects public procurement as it takes resources from purchasers and taxpayers, it diminishes public confidence in the competitive process, and undermines the benefits of a competitive marketplace.”¹

Why do companies collude in public bidding? The main reason is that bidding for contracts demand time and high costs when only one winner can prevail. The lure to lessen these expenses by agreeing on which contracts to bid on (and predetermining the likely winning bidder) is high. Ecuador’s Competition Law² (Law to Control Market Power (LORCPM)) prohibits these agreements and mandates that such cases be investigated by the Ecuadorian Competition Authority³ (SCPM).

Bid rigging occurs in many forms. The following are the most commonly found bid rigging practices:

-
- * dsperber@antitrust.ec; davidspeber@hotmail.com. Disclaimer: The views expressed herein are the author’s and do not represent those of the aforementioned organizations.
 - 1. Peter CURRAN, OECD Recommendation on Fighting Bid Rigging in Public Procurement, November 4, 2012. Cfr. OECD. Guidelines for Fighting Bid Rigging in Public Procurement in 2009.
 - 2. *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado* – LORCPM. R.O. S. 555 of October 13, 2011.
 - 3. Ecuadorian Competition Authority. Superintendence for Control of Market Power. *Superintendencia de Control del Poder de Mercado*.

- (a) Bid suppression: where Bidder A agrees to suppress his bid so that Bidder B can win the contract.
- (b) Bid withdrawal: Bidder A withdraws its bid to leave Bidder B as the only bidder.
- (c) Cover pricing: where Bidder A shares its proposed bid price so that Bidder B can bid a higher price to ensure that Bidder A wins the contract.
- (d) Bid rotation: where Bidder A and Bidder B take turns being the designated successful bidder on certain contracts, alternating submissions of the lowest priced bid to win successive contracts.
- (e) Non-conforming bids: Bidder A deliberately submits a bid that does not comply with the specifications of the tender requirements so that Bidder B prevails.

In these scenarios, the "losing" bidder may receive a compensatory payment, a sub-contract by the winning bidder, or the next bid.

Ecuador's Antitrust Law, which was enacted in 2011, aims to protect the competition process. By outlawing anticompetitive practices, it also seeks to ensure the well-being of the economy and consumers.⁴

This paper analyzes collusive agreements between economic actors to win contracts with public institutions for the purchase of goods or services and how Ecuador's antitrust legal framework applies.

Ecuadorian law as it pertains to bid rigging has not been discussed or studied before. I thus examine the administrative precedents in Ecuador and present future recommendations. To do so, I have analyzed the first cases in which the SCPM has ruled and issued sanctions in the *TUBES Case*⁵ and *CRONIX v. SOLNET and IESS*.⁶

4. LORCPM, Art. 1.:

The purpose of this Law is to avoid, prevent, correct, eliminate and sanction the abuse of economic agents with market power; the prevention, prohibition and sanction of collusive agreements and other restrictive practices; the control and regulation of concentrations; and, the prevention, prohibition and sanction of disloyal commercial practices, seeking market efficiency, fair commerce and the general well-being and that of consumers and users, for the establishment of a social, solidarity and sustainable economic system.

5. Ministry of Industry and Productivity- *Ministerio de Industria y Productividad*, Resolution No. MIPRO-003-2012, October 11, 2012.

6. *CRONIX Cia. Ltda. v. SOLNET S.A., RECAPT RECUPERACION DE CAPITAL CONTACT CENTER S.A. and Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)*. SCPM. September 7, 2015.

The National procedures a consultancy National Pub the oversight transparency

The fol

2.1.1. Co

2.1.2. N.

LOSNCPC cati based on the

- Bidc

- Quo

- Elec

- Elec

- Sma

In the (IESS) requir and interrelk the IESS to i This modali of: legality, petition, tra cip are c LOSNCPC tha applies in bi

This p institutions

7. National

Pública (I

8. Constitut

9. Reverse /

ments an

services v

mately U:

and, (c) t

through t

10. LOSNCPC.

§10.02 LEGAL FRAMEWORK

[A] Public Procurement Legislation

The National Public Procurement System Act (LOSNCPP)⁷ establishes procurement procedures and rules for the acquisition, or lease of, goods and services (including consultancy and advisory services) by all State powers, agencies and entities. The National Public Procurement System (SNCP) is the governmental authority responsible for the oversight and control of contracts and contractual standards while ensuring transparency and preventing illegal discretion in public procurement.

The following are the primary laws governing public procurement in Ecuador:

- 2.1.1.1. Constitution of Ecuador (2008).⁸
- 2.1.1.2. National Public Procurement System Act and its Regulations.

LOSNCPP categorizes the different modalities that contracting institutions must follow based on the nature and amount of the goods or services in question. They are:

- Bidding.
- Quotation.
- Electronic Reverse Auction.
- Electronic Catalog.
- Small and Very Small Amounts.

In the *CRONIX v. SOLNET and IESS* case, the Ecuadorian Social Security Institute (IESS) required the purchase of "a comprehensive system for management, scheduling and interrelation with the intention of health and improvement of services provided by the IESS to its users" (or call center), under the electronic reverse auction modality.⁹ This modality, as well as the others mentioned above, are governed by the principles of: legality, fairness, equality, quality, technological effectiveness, opportunity, competition, transparency, publicity and national participation.¹⁰ Although these principles are closely related to competition law, there is no specific provision in the LOSNCPP that sanctions or punishes collusion in public procurement – so only LORCPM applies in bid rigging cases.

This paper thus focuses on the analysis of the awarding of contracts by State institutions and how antitrust rules and regulations apply to big rigging practices.

-
- 7. National Public Procurement System Act or *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública* (LOSNCPP). R.O.S 395 of 29-II-2016.
 - 8. Constitution of Ecuador R.O. 449, October 20, 2008.
 - 9. Reverse Auction Electronics Modality – This procedure is viable when the following requirements and characteristics are met: (a) contracting entities purchase goods and/or standardized services which exceed the amount equivalent to 0.0000002 of the State's total Budget (approximately USD 54,000,00 in 2015); (b) cannot be contracted through electronic catalog shopping; and, (c) the suppliers of those goods and services bid the lower price offered by electronic means through the institutional portal (www.compraspublicas.gov.ec).
 - 10. LOSNCPP. Article 4.

[B] Competition Legislation

The following are Ecuador's main legislation applicable competition:

- 2.2.1 Constitution of Ecuador (2008).¹¹
- 2.2.2 Andean Community Decision 608, "Rules for the Protection and Promotion of Competition within the Andean Community."¹² (Decision 608)
- 2.2.3 Andean Community Decision 616, "Entry into Force of Decision 608 for the Republic of Ecuador." (Decision 616)
- 2.2.4 Presidential Decree 1614 (repealed by LORCPM).¹³
- 2.2.5 Ecuador's National Competition Law: Law to Control Market Power (LORCPM).¹⁴
- 2.2.6 Ecuador's National Competition Law rules (RALORCPM).¹⁵

Presidential Decree 1614 enacted competition law procedures and established the Ministry of Industry and Productivity (MIPRO) as Ecuador's National Interim Competition Authority. This decree was necessitated by two factors. First, Ecuador did not have a competition law until 2011 despite the fact that Article 2 of Andean Decision 616 required, "Ecuador, by August 1, 2005, at the latest, shall name its interim National Competition Authority in charge of enforcing Andean Decision 608." Second, a petition for compliance was filed at the Secretariat-General of the Andean Community that alleged Ecuador had failed to comply with its obligation.¹⁶ Beforehand Article 1 of Decision 616 allowed Ecuador to apply Decision 608 as a national law until it enacted its own national antitrust law.

LORCPM subsequently created the Superintendence of Control of Market Power (SCPM) in 2011. SCPM is the country's competition authority with broad investigatory and sanctioning powers. LORCPM, in turn, focuses on five areas¹⁷ and classifies bid rigging as serious anticompetitive conduct.¹⁸

11. Constitution of Ecuador, Arts. 304, 335, 336, and 363.7.
12. CAN Decision 608, Art. 7. They are presumed to constitute restrictive to competition behaviors, among others, the agreements that have the purpose or effect of: (...) e) establishing, arranging or coordinating positions, abstentions or results in tenders, contests or public auctions.
13. Presidential Decree 1614, R.O. No. 558, March 27, 2009.
14. *Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado* - LORCPM.
15. *Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado* - RALORCPM.
16. Petition for compliance presented by Alejandro Ponce V. and his legal procurator David A. Sperber. Cfr. Andean Community General Secretariat. Resolution 03-2009, G.O.A.C. Year XXVI, No. 1723, June 10, 2009.
17. LORCPM areas: (a) restrictive agreements; (b) abuse of market power; (c) merger control; (d) public aids; and, (e) unfair competition that affects competition.
18. Article 11 of LORCPM - Agreements and Prohibited Practices: All agreements, decisions or collective recommendations or concerted or consciously parallel practice, and in general all acts or conduct made by two or more economic actors of any manifested form, related to the production and exchange of goods or services, the object or effect is or may be to prevent, restrict, falsify or distort competition or adversely affect economic efficiency or general welfare are prohibited and shall be punished in accordance with the rules of this law. Article 79 of LORCPM - Sanctions: The Superintendence of Control of Market Power can impose on companies or economic actors, associations, unions or groups who intentionally or negligently, infringe the provisions of this Law, the following sanctions:

[C] Anticompetitive Practices

Article 7 of the s that are presume agreements. LOR practices to be ar sion or conscious competition or ac LORCPM A

[D] Public Procurement

LOSNCPC governs sion procedures, Collusive agreem effect of them is a modality is when bid.

\$10.03 AN O**[A] Unilateral**

Multiple Listing made of member MLS acted anti-c tion and marketi brokers to use E lower price com of lawi contract

a. Minor c economic Serious of operator e the total t

19. Article 11.6. of and generally, prevention, re positions or ser contests, aucti or in processes Article i regardless of ti to unfairly fav
20. United States

[C] Anticompetitive Agreements

Article 7 of the supranational Decision 608 outlines the anticompetitive agreements that are presumed to be illegal, although they are not deemed per se monopolistic agreements. LORCP's Article 11 accordingly defines (but does not limit) that restrictive practices to be any agreement, decision, collective recommendation, concerted decision or consciously parallel practice whose object or effect restricts, affects or distorts competition or adversely modifies economic efficiency or the general welfare.

LORCPM Article 11.6 and 11.21¹⁹, in turn, classify bid rigging as illegal conduct.

[D] Public Procurement and Competition Law

LOSNCP governs public procurement procedures and LORCPM determines the collusion procedures, sanctions and competent authority to resolve bid rigging cases. Collusive agreements need not be formal agreements and can be sanctioned when the effect of them is anticompetitive, as bid rigging can take many forms. But one frequent modality is where competitors agree in advance which company will triumph in the bid.

§10.03 AN OVERVIEW OF INTERNATIONAL BID RIGGING CASES

[A] United States of America: Multiple Listing Service, Inc.

Multiple Listing Service, Inc. (MLS) was a joint venture private real estate association made of members to foster real estate brokerage services. The complaint²⁰ alleged that MLS acted anti-competitively by adopting rules and policies that limited the publication and marketing of certain sellers' properties. This limited the ability of real estate brokers to use Exclusive Agency Listings to offer unbundled brokerage services at a lower price compared to the full service package. The rule discriminated on the basis of lawful contractual terms between the listing real estate broker and the seller of the

- a. Minor offenses with fines of up to 8% of total turnover of the company or operator economic offender in the immediately preceding the imposition of the fine exercise. b. Serious offenses with a fine of up to 10% of the total turnover of the company or operator economic offender. c. Very serious infringements with a fine of up to 12% of the total turnover of the company.

19. Article 11.6. of LORCPM: *Illegal agreement. Acts or omissions, agreements or concerted practices and generally all conduct of suppliers or bidders, whatever form they take, the object or effect the prevention, restriction, falsify or distort competition, either in the presentation of offers and positions or seeking to ensure the result to their advantage or another vendor or bidder in a tender, contests, auctions, public auctions or other established in the rules governing public procurement, or in processes of private recruitment open to public.*

Article 11.21 of LORCPM: *Illegal agreement. The agreements between suppliers and buyers, regardless of the provisions of the law, which can be given in public purchases and routed hiring to unfairly favor one or more economic actors.*

20. United States of America before the Federal Trade Commission (2008), File Number 0610090.

property. The rule did not have any justification that it improved competitive efficiency.

The Federal Trade Commission (FTC) alleged that the rules were collusive and exclusionary and served to withhold the MLS's valuable benefits from brokers who did not use traditional listing contracts with their customers. The acts and practices of MLS, Inc. violated section 5 of the FTC Act, as amended, 15 U.S.C. § 45. Under the terms of the December 2007 consent, MLS is barred from adopting or enforcing any rule that treats one type of real estate listing agreement more advantageously than any other, and from interfering with the ability of its members to enter into any kind of lawful listing agreement with home sellers.

[B] United Kingdom: Cirrus and Others²¹

The Office of Fair Trading (OFT) issued an Infringement Decision finding that four suppliers of access control and alarm systems to retirement properties have breached competition law. The OFT found that, between 2005 and 2009, Cirrus Communication Systems Limited ("Cirrus"), Peter O'Rourke Electrical Limited ("O'Rourke"), Owens Installations Limited ("Owens") and Glyn Jackson Communications Limited ("Jackson") engaged in a number of collusive tendering arrangements in relation to the supply and installation of certain access control and alarm systems to retirement properties in the U.K. The infringements span different periods for different parties between 2005 and 2009.

The OFT found that each of CCSL, Jackson, O'Rourke and Owens committed the infringements either intentionally or at least negligently. Each of the infringements was aimed at misleading a potentially vulnerable consumer group as to the nature of the tendering process, in that the purpose of each of the arrangements was to eliminate competition in the tendering process.

The evidence indicated that the Contractors had gained or anticipated gaining as a result of the collusive tendering arrangement, in that the Contractors expected to be compensated through the provision of work on a contract, in the form of subcontracting work from Cirrus in the future.

[C] Australia: Marine Hoses²²

The Marine Hoses Industry are used to load sweet or processed crude oil and other petroleum products from offshore onto vessels and to offload them back to offshore or onshore facilities. This case involved price fixing, bid rigging and market sharing by four foreign companies that supplied rubber hosing to transfer oil and gas from production and storage facilities to offshore tankers.

21. Office of Fair Trading (2013) *Collusive tendering in the supply and installation of certain access control and alarm systems to retirement properties*, CA98/03/2013 (CE/9248-10).

22. Commission of the European Communities (2009), *Marine Hoses*, Case COMP/39406.

Eviden hoses cartel awarded by Bridgestone to a committ

Under customer wo customer to to win the te tendering pr that their

The A proceedings marine hose 2000 and 20 Trelleborg (conduct wh in which, th Court of Au: imposed pe

§10.04 E

Ecuador's c

- 4.1. T
- 4.2. Cl

[A]

The SNCP for breach of Guayas galvanized Sevilla-Dal

The f

- 4.1.1.

- 4.1.2.

23. Ministry MIPRO-

Evidence uncovered revealed that, at least since 1986, members of the marine hoses cartel had been running a scheme to share out amongst themselves the tenders awarded by their customers. The four companies involved Dunlop Oil & Marine, Bridgestone Corp., Trelleborg Industrie SAS and Parker ITR each appointed members to a committee that allocated jobs and coordinated bidding and quoting for these jobs.

Under the scheme, any member of the cartel who received an inquiry from a customer would report it to the cartel coordinator, who, in turn, would allocate the customer to a “champion,” which means the member of the cartel who was supposed to win the tender. To make sure that the tender was awarded to the “champion,” in the tendering procedure the cartel agreed on the prices that each of them should quote so that all their bids would be above the price quoted by the champion.

The Australian Competition & Consumer Commission (ACCC) initiated court proceedings against the companies in June 2009, claiming they rigged bids to supply marine hose to customers in Australia from 2001 to 2006. They allege that between 2000 and 2007 Bridgestone (Japan), Dunlop Oil & Marine (U.K.), Parker ITR (Italy) and Trelleborg (France) engaged in price fixing, market sharing and other anticompetitive conduct when supplying marine hose in contravention of the Trade Practices Act 1974, in which, the Federal Court in Melbourne ordered to pay penalties. In 2010, the Federal Court of Australia made orders restraining the parties from repeating such conduct and imposed penalties exceeding USD 8 million.

§10.04 ECUADOR BID RIGGING CASES

Ecuador’s competition authority has resolved only two cases regarding bid rigging:

- 4.1. TUBOS
- 4.2. CRONIX.

[A] TUBOS Case (Ministry of Industry and Productivity)²³

The SNCP (formerly INCOP) filed a claim at the Ministry of Industry and Productivity for breach of Decision 608’s Article 7(a)&(e). In this case, the Transition Commission of Guayas had initiated an electronic reverse auction to acquire specific steel and galvanized pipes. The four bidders submitted offers: Emilio Tuma-Cedeño, Alfredo Sevilla-Dalgo, IMPOSIDOF CÍA LTDA. and SICOMSE S.A.

The facts of the case showed that:

- 4.1.1. None of the bidders had sufficient experience to participate in the electronic reverse auction;
- 4.1.2. All of the bidders were authorized distributors of the same manufacturer and all four solicited identical certificates for the products to be offered on the same day.

23. Ministry of Industry and Productivity – *Ministerio de Industria y Productividad*, Resolution No. MIPRO-003-2012, October 11, 2012.

- 4.1.3. All of the bidders invited themselves to the bidding process.
- 4.1.4. The four bidders held a meeting to discuss the bidding and the contract process.
- 4.1.5. The day of the electronic reverse auction each party submitted only one bid.
- 4.1.6. The price of the "champion" was above normal market price.
- 4.1.7. The winner submitted the bid on his on behalf and as CEO of a bidding company.
- 4.1.8. Some of the bidders were related and/or neighbors.

The Ministry found that the four bidders had not acted independently and ruled that their conduct fell within the prohibitions stipulated in Article 7(e) of Decision 608. The Ministry sanctioned the offenders with a penalty of 10% of the total turnover of each offender (a total of USD 132,940,22).

[B] CRONIX Case (Superintendence of Control of Market Power)

CRONIX, a call center company, filed a complaint with the Superintendence of Control of Market Power (SCPM) for breach of LORCPM's Article 11.6 and 11.21. This complaint alleged bid rigging against SOLNET S.A. (SOLNET), RECAPT RECUPERACION DE CAPITAL CONTACT CENTER S.A. (RECAPT) and IESS.

In this case, IESS had required the services of an independent company to "establish a comprehensive system for management, scheduling and interrelation with the attention of health and improvement of services provided to IESS's users." IESS initiated an electronic reverse auction for this public procurement contract. Six companies (including CRONIX, SOLNET and RECAPT) sought to participate in the process. Once the submitted offers were analyzed, IESS determined that only two of the companies (RECAPT and SOLNET) were qualified to participate in the process, and RECAPT was subsequently awarded the contract.

In this case, SCPM found that:

- 4.2.1. The Comptroller General's Office had conducted a special investigation into this reverse auction and determined that, "similarities and coincidences exist in the only two offers [that] qualified."
- 4.2.2. Both companies used the same personnel to prepare pre-contractual and contract documentation.
- 4.2.3. Neither "qualifying" company complied with all of the minimum participation requirements.
- 4.2.4. The IESS Technical Commission had not complied with the "in-situ" visit requirements and other prerequisites that the law imposes.
- 4.2.5. Both tenders exhibited false or irregular documentation regarding prior call center experience.
- 4.2.6. SOLNET's actual business was found to be the sale of electronic goods. It had never participated in call center related activities.
- 4.2.7. The same person filed the bidding documents for both companies.

In light of LORCPM's Article 11.6, a fine of 12% of corrective measure to have the rev

§10.05 CON

Ecuador's com (1614) and 201 anticompetitiv the court between 2007 to rigging, making economy. This process and of State powers,

The CRC that bid rigging practices. SCF turnover for t These results, quently decid did not find t despite its d Commission : at the public market.

We exp infringing pa mass media

In the procurement recruitment

In light of these findings, SCPM held that RECAPT and SOLNET had violated LORCPM's Article 11.6 and 11.21. Both companies were sanctioned with the maximum fine of 12% of each company's total turnover (a total of USD 2,344,140.04). As a corrective measure, the SCPM also submitted its resolution to a civil judge and sought to have the reverse auction process voided.

§10.05 CONCLUSIONS

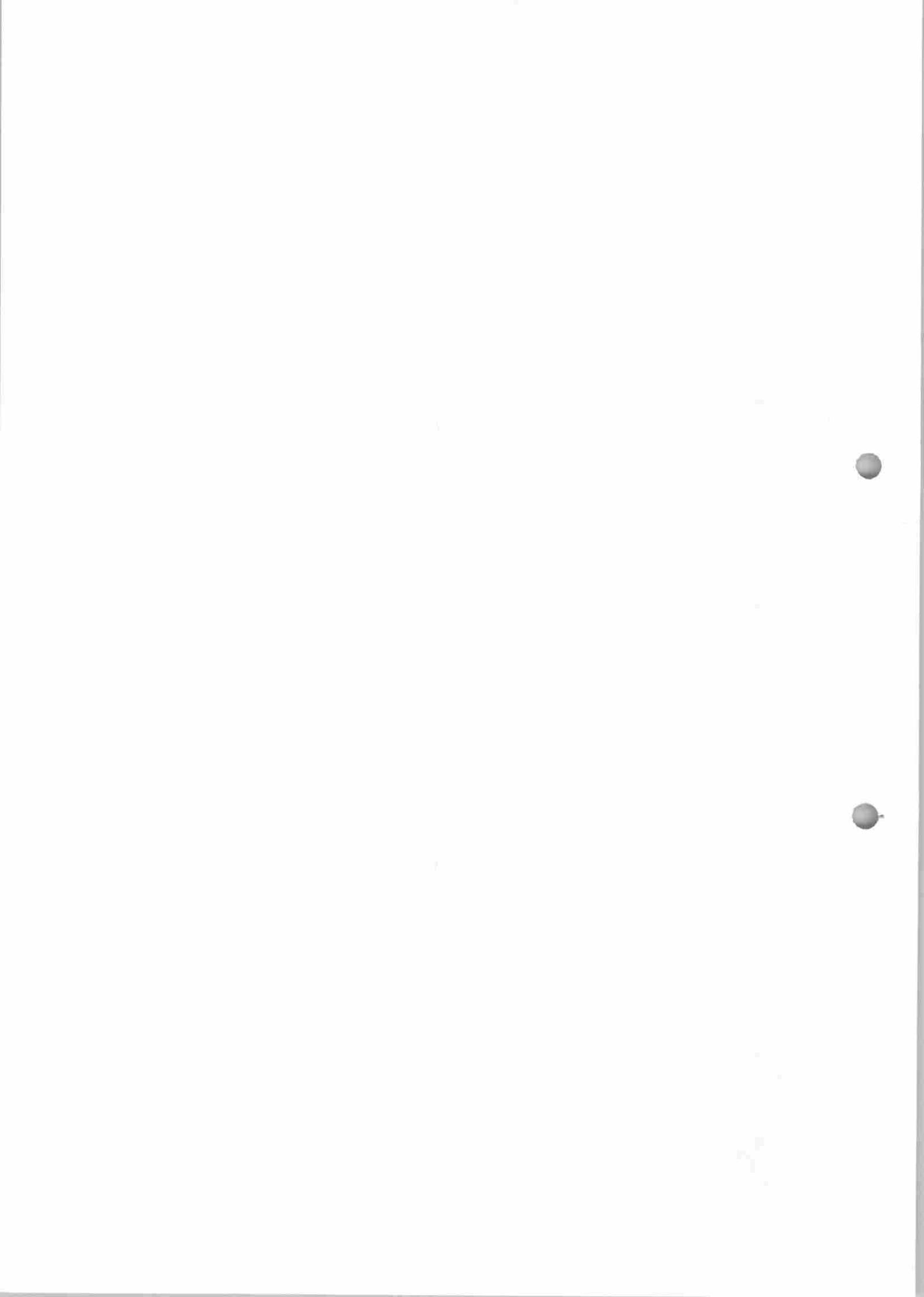
Ecuador's competition laws and regulations were enacted in 2009 (Presidential Decree 1614) and 2011 (LORCPM). They aim to protect the competitive process and prohibit anticompetitive practices to protect the general welfare and consumers.

The country's public investment and procurement expanded significantly between 2007 to 2015. In the last five years, many sectors have been affected by bid rigging, making it necessary to investigate and fine important actors in the local economy. This is the reason why the government needs to protect the competitive process and outlaw anticompetitive practices in public procurement acquisitions by all State powers, agencies and entities.

The *CRONIX* case established an important precedent in Ecuador when it found that bid rigging had occurred and that such behavior constitutes anticompetitive practices. SCPM's imposition of the maximum fine of 12% of each company's total turnover for their illegal collusion also sent a strong message to potential bid riggers. These results, however, were tempered by the fact that a criminal prosecutor subsequently decided not to prosecute RECAPT and SOLNET, stating that his investigation did not find that a crime or felony had been committed. It should also be noted that despite its decision in the *CRONIX* Case sanctioning the bid riggers, an SCPM Commission also found that no evidence existed to sanction the procurement officials at the public acquiring institution (IESS) because they did not affect the relevant market.

We expect that in future cases SCPM will order, as a deterrent to collusion, the infringing party to publish an extract of its administrative decision in the country's mass media (e.g., newspaper, Internet).

In the meantime, the Ecuadorian government should assess its laws and public procurement practices at all levels of government in order to promote more effective recruitment and reduce bid rigging in public procurement.



CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr. David Aldo Sperber Vilhelm, con número de cédula de ciudadanía 1705300505, es miembro pro bono de la Junta Directiva de la Fundación ESQUEL, desde junio del 2007 hasta la presente fecha, periodo en el cual ha demostrado alta calidad moral, honradez y una gran preparación.

Es todo lo que puedo informar en honor a la verdad.

Cualquier información adicional, puede contactarse al siguiente número telefónico: 0999706646.

Quito, 15 de junio de 2018.

Atentamente,



Econ. Boris Cornejo
PRESIDENTE EJECUTIVO
FUNDACIÓN ESQUEL

CERTIFICATE

That the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the University of Chicago Library.

In witness whereof, the University of Chicago Library has hereunto set its hand and seal this _____ day of _____, 19____.

Director of the University of Chicago Library

Digitized by Google

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Téléfax : (+ 41 22) 917 00 44
Téléphone : (+ 41 22) 917 50 43
E-mail : juanluis.crucelegui@unctad.org

Palais des Nations
CH-1211 Genève 10

Ginebra, 21 June 2018

A quien corresponda,

Por el presente documento certifico que el señor Doctor David A. Sperber V., con pasaporte de la Republica de Ecuador n°1705300505, trabajó como consultor del Departamento de Políticas de Competencia y de Protección del Consumidor, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con sede en el Palais des Nations, Ginebra, Suiza, desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2011.

El Sr. Sperber asesoró al responsable del Departamento en asuntos jurídicos y económicos sobre la aplicación del Derecho y la Política de la libre competencia y la defensa al consumidor. Igualmente, participó en la evaluación de pares de Serbia ("*Voluntary peer review of competition law and policy: Serbia*") UNCTAD/DITC/CLP/2011/2), en la Reunión Anual del Grupo de Trabajo de la Conferencia del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe – SELA y COMPAL II, en Bogotá, Colombia, en julio de 2011, así como en la 11a Sesión del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de Competencia (Julio de 2011), entre otros.

Y para que así conste a los efectos oportunos expido el presente certificado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Luis Crucelegui', written over a printed name.

Juan Luis Crucelegui

Jefe de Formación y Servicios consultivos

Departamento de Políticas de Competencia y Consumidor de la UNCTAD



1974

1974

1974

A few comments

For the first time, the Commission has been able to present a comprehensive report on the economic situation of the region. This is a significant achievement, particularly in view of the fact that the Commission has only recently been established. The report covers a wide range of issues, including trade, development, and social progress. It provides a detailed analysis of the current situation and offers suggestions for future action.

The Commission's work is essential for the region's economic development. It provides a platform for dialogue and cooperation between member states. The Commission's reports are a valuable source of information for policymakers and the public alike. The Commission's work is also an important part of the United Nations system. It contributes to the achievement of the goals and objectives of the United Nations Development Programme.

Annex

[Signature]
Jorge Ibarra

Director General, Secretariat of the Commission

Department of Economic and Social Affairs, United Nations



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

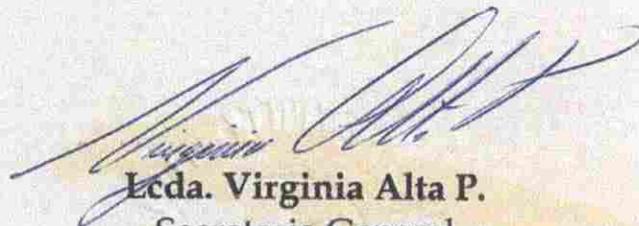
25 años

Certifica que

DAVID SPERBER VILHELM

Participó como ponente con el tema "*¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?*", en la **VI Conferencia Internacional de Derecho Económico**", organizada por el Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Se llevó a cabo en la ciudad de Quito, del 14 al 16 de noviembre de 2017, con una duración de 24 (veinte y cuatro) horas.

Quito, 16 de noviembre de 2017



Lcda. Virginia Alta P.
Secretaria General



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Caracas

Quilón

Caracas

DAVID GEBERER VILLALBA

El presente es un documento de trabajo que forma parte de un proyecto de investigación que se está desarrollando en el marco del convenio de colaboración entre la Universidad Simón Bolívar y el Instituto de Estudios de la Universidad Simón Bolívar. Este documento es el resultado de un trabajo de campo que se realizó en el mes de agosto del 2013.

Caracas, 10 de agosto del 2013

David Geberer Villalba
Investigador

Ref. 210-2018

CERTIFICADO

A quien interese:

Por medio del presente certifico que el Señor **SPERBER VILHELM DAVID ALDO** con cédula de ciudadanía **170530050-5**, trabaja en esta Universidad desde mayo del 2015, desempeñando el cargo de **Docente a Tiempo Parcial en la Escuela de Derecho**. Hasta agosto del 2017 dictó las asignaturas de: Propiedad Intelectual y Derecho Mercantil.

El interesado puede hacer uso del presente certificado como considere conveniente.

Quito, 12 de junio del 2018

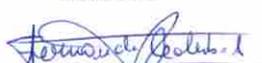



Dr. Jorge Benalcázar

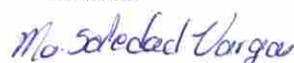
Director de Recursos Humanos

298 5600 Ext. 2486

Elaborado:


Fernanda Columba

Revisado:


Soledad Vargas



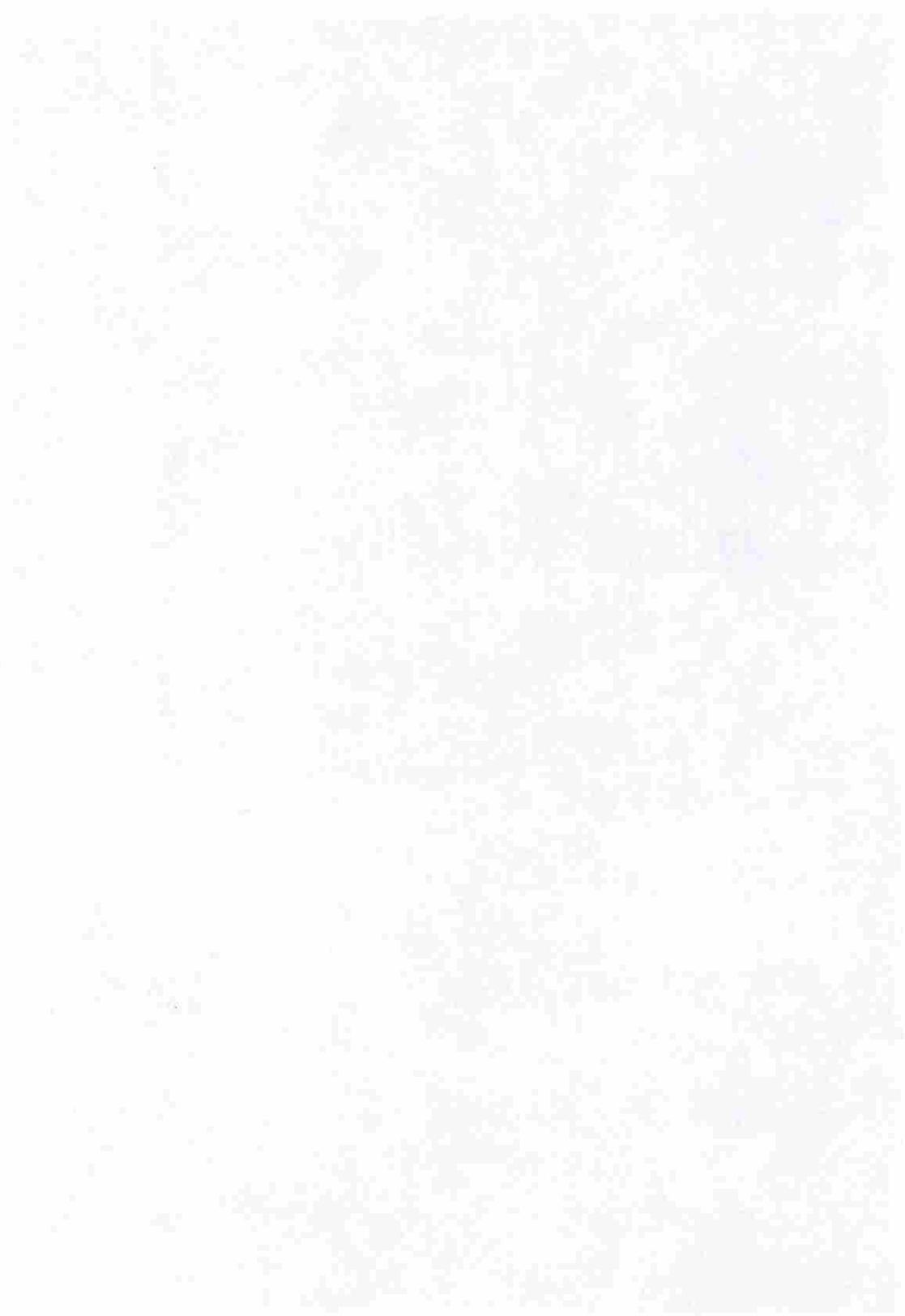


ESTUDIOS JURÍDICOS 39

DERECHO ECONÓMICO CONTEMPORÁNEO

María Elena Jara Vásquez, editora

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Corporación Editora Nacional



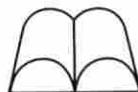
María Elena Jara Vásquez

EDITORA

A. Alarcón, J. F. Álvarez, P. Alvear, W. Araque, R. Ávila, E. Carnero, E. De la Guerra,
A. García, C. A. Goitia, D. P. Gómez, V. Granda, M. E. Jara, E. Lanás, Y. López,
J. I. Lovato, F. Oliva, J. P. Pampillo, P. Robalino, O. Santos, L. Sempértegui,
C. Simone, D. Sperber, C. Storini, J. V. Troya

DERECHO ECONÓMICO CONTEMPORÁNEO

SERIE
ESTUDIOS JURÍDICOS
Volumen 39



**CORPORACIÓN
EDITORIA NACIONAL**

QUITO, 2017

CONTEN

Presentación

I. DERECHO Y DERECH

**Los modelos d
del constitucio**
Ramiro Ávila S

**Obligaciones c
sociales en el n**
Claudia Storini

**Los derechos c
al gasto públic**
José Vicente Tr

**De la plurinac
de la Ley de Pl**
Carlo berto

**La justiciabili
desarrollos, re**
Francisco Oliv

**La realización
en Colombia: l
constitucional**
Yira López Cas

Derecho económico contemporáneo
María Elena Jara Vásquez, editora

Primera edición:

ISBN: Corporación Editora Nacional: 978-9978-84-970-5

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: 978-9978-19-817-9

Derechos de autor: 051671 • Depósito legal: 005931

Impreso en Ecuador, 31 de agosto de 2017

© ***Corporación Editora Nacional***

Roca E9-59 y Tamayo • apartado postal: 17-12-886 • código postal: 170517 • Quito, Ecuador
teléfonos: (593 2) 255 4358, 255 4558, 255 4658 • fax: ext. 12
www.cenlibrosecuador.org • cen@cenlibrosecuador.org

© ***Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador***

Toledo N22-80 • apartado postal: 17-12-569 • código postal: 170413 • Quito, Ecuador
teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • fax: (593 2) 322 8426
www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

Supervisión editorial y diagramación: Grace Sigüenza • Corrección de textos: Gabriela Cañas • Diseño
de cubierta: Raúl Yépez • Impresión: Editorial Ecuador, Santiago Oe2-131 y Versalles, Quito.

La versión original del texto de este libro fue sometida a un proceso de revisión de pares ciegos, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y de esta editorial.

EL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA Y EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: EL CASO VIAGRA® EN ECUADOR

David Sperber Vihelm*

INTRODUCCIÓN

La convergencia entre el derecho de la libre competencia (*antitrust*) y el derecho de la propiedad industrial (*industrial property*) es un asunto que continúa en discusión y estudio,¹ razón por la cual analizaremos las resoluciones y jurisprudencia relevante sobre este actual conflicto en Ecuador.

Por una parte, el Derecho de competencia es la rama del derecho que estudia las políticas y prácticas anticompetitivas. La competencia económica se fundamenta en la libertad de decisión o elección de los que participan en el mercado, es decir, de los agentes económicos² con reglas de juego claras. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM)³ de 2011 tiene por objeto proteger la competencia y sancionar las prácticas anticompetitivas en defensa del bienestar general y de los consumidores.⁴

* Actualmente socio Antitrust Consultores. Los comentarios presentados son personales y no pueden entenderse como argumentos del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO).

1. Respecto de la aplicación de las leyes antimonopólicas y de defensa de la competencia a los contratos de licencia y transferencia de tecnología, véase, entre otros: Ward S. Bowman, *Patents and antitrust law*, Chicago, 1973; American Bar Association Section of Antitrust Law, U.S., *Antitrust law in international patent and know-how licensing*, Chicago, 1981; William Holmes, *Intellectual property and antitrust law*, Nueva York, 1986; Wettbewerb Fikentscher, *Wettbewerb und gewerblicher Rechtsschutz*, Munich, 1958; Bruce I. Cawthra, *Patent licencing in Europe*, Londres, 1986; Valentine Korah, *Patent licensing and EEC competition rules. Regulation 2349/84*, Oxford, 1985; S. Guttuso y otros, *Die Stellung von Know-how Vertragen in Kartellrecht*, Colonia, 1986; Guillermo Cabanellas y Jose Massaguer, *Know-how agreements and EEC competition law*, Munich, 1991; Rainer Walz, *Der Schutzzinhalt des Patentrechts im Recht der Wettbewerbsbeschränkungen*, Tübingen, 1973; William F., "Legal restrictions on exploitation of the patent monopoly. An economic appraisal", en *Yale Law Journal*, 1966.
2. Ver Decisión 608, *Gaceta Oficial* de la CAN (en adelante *GOAC*), año XXII, No. 1180, de 4 de abril de 2005; Decisión 616 de la CAN, "Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador", *GOAC*, año XXII, No. 1221, de 25 de julio de 2005.
3. Publicada en el *Registro Oficial, Suplemento* (en adelante citado como *ROS*), No. 555, de 13 de octubre de 2011.
4. Ver art. 1 de la LORCPM.

Por cuanto no existe una norma particular sobre cómo deben investigarse y analizarse aquellos actos donde interactúan la defensa de la libre competencia con los derechos de propiedad industrial,⁵ como es la licencia de patentes, se ha consentido que las restricciones sobre los competidores y abuso de posición deben enmarcarse en los artículos 7 y 8 de la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones (en lo posterior CAN), o sus equivalentes como son los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE),⁶ los artículos 1 y 2 de la Sherman Act (y normas posteriores), los artículos 9, 10 y 11 de la LORCPM, entre otras normas.

Después de analizar la relación entre derecho de competencia y derecho de la propiedad intelectual, este artículo estudia el *caso viagra* que fue conocido por la ahora inexistente Subsecretaría de Competencia (SCC), en el cual se reflejan las tensiones entre estas dos disciplinas.

MARCO JURÍDICO

Protección legal de la propiedad industrial aplicable en Ecuador

En materia de propiedad industrial la principal normativa aplicable en Ecuador es la siguiente:

- a) Constitución de la República del Ecuador⁷ (en adelante CRE).
- b) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.⁸
- c) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante ADPIC).⁹
- d) Decisión 486 de la CAN, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.¹⁰

5. Una excepción es el Reglamento de la Comisión Europea (CE) de tecnología. Reglamento (CE) No. 772/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.
6. Exartículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.
7. Ver art. 322 de la CRE.
8. Ver art. 5 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.
9. Ver sección 8, art. 40, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC / TRIP). Alcance al protocolo de adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el ROS, No. 853 de 2 de enero de 1996.
10. Ver GOAC, No. 600, de 14 de septiembre de 2000.

e) Código Orgánico e Innovación.¹¹

f) Decreto Ejecutivo

Una patente tiene forma al art. 2 de París para la protección establece a los países los derechos de propi

Las invenciones pre deben ser nuevas, no cumplirse con esta trina ha expu que cierto o determinado el conjunto de operac cumplirse para obtene procedimiento nuevo. mejora de los mismo: entre la patente de pr

El art. 14 de la producto y la de pro reconoce para las p compuesto químico química, por tanto, s neral, la patente del farmacéuticos que l micos pueden enco: patente de procedin por lo mismo, el pri

11. Publica en el RC se analiza estuvo v
12. Decreto Ejecutivo,
13. Convenio de París publicada en el RC
14. Manuel Fernández sobre los Derecho Medellín, DIKE B
15. Transferencia de t proteccion-de-la-i
16. Michele Boldrin : rica, Cambridge U
17. Ver Decisión de la ca, p. 5.

e) Código Orgánico de la Economía Social y de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.¹¹

f) Decreto Ejecutivo 118.¹²

Una patente tiene protección territorial en el país donde es registrada de conformidad al art. 2 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. El Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial que Ecuador ratificó en 1999¹³ establece a los países miembros de la Unión el reconocimiento que deben hacer a los derechos de propiedad intelectual reconocidos en otros países de la Unión.

Las invenciones en todos los campos de la tecnología para ser patentables siempre deben ser nuevas, con nivel inventivo y susceptibles de aplicación industrial; de no cumplirse con estos tres requisitos, no serán patentables. En este sentido, la doctrina ha expuesto que "la invención de 'producto' es aquella consistente en un cuerpo cierto o determinado [...]. La invención de 'procedimiento' está dada, en cambio, por el conjunto de operaciones o actividades técnicas que representan el ciclo que debe cumplirse para obtener el resultado planteado [...]"¹⁴ La patente puede referirse a un procedimiento nuevo, un aparato nuevo, un producto nuevo o un perfeccionamiento o mejora de los mismos;¹⁵ por lo que la Decisión 486 de la CAN efectúa una distinción entre la patente de producto y la de procedimiento.

El art. 14 de la Decisión 486 plantea la diferencia existente entre la patente de producto y la de procedimiento, clasificación que el derecho comparado también reconoce para las patentes de medicamentos de uso humano. En la primera es el compuesto químico y la segunda la forma mediante la cual se obtiene la fórmula química, por tanto, su patentabilidad es independiente la una de la otra.¹⁶ Por lo general, la patente del producto provee una mayor protección legal de los productos farmacéuticos que la patente de procedimiento, ya que otros operadores económicos pueden encontrar un mecanismo para eludir o circunvenir (*circumvent*) la patente de procedimiento de un principio activo si este no se encuentra patentado, por lo mismo, el principio activo es la parte más valiosa del medicamento.¹⁷ De lo

11. Publicado en el *RO*, No. 899, de 9 de diciembre de 2016. A la época en que se resolvió el caso que se analiza estuvo vigente la Ley de Propiedad Intelectual.

12. Decreto Ejecutivo, No. 118, *RO*, No. 67, de 16 de noviembre de 2009.

13. Convenio de París sobre Propiedad Intelectual ratificado por Ecuador desde el 22 de junio de 1999, publicada en el *RO*, No. 224, de 29 de julio de 1999.

14. Manuel Fernández de Córdova, "Principios generales sobre patentes", en Corporación de Estudios sobre los Derechos de Propiedad Intelectual, Seminario sobre Patentes en la Comunidad Andina, Medellín, DIKE Biblioteca Jurídica, 2001, p. 33.

15. Transferencia de tecnología. Disponible en [<http://www.madrimasd.org/transferencia-tecnologia/proteccion-de-la-innovacion/propiedad-industrial/patente/default.aspx>].

16. Michele Boldrin y David Levine, *Against Intellectual Monopoly*, Estados Unidos de Norteamérica, Cambridge University Press, 2008, p. 215.

17. Ver Decisión de la Comisión Europea de 15 de junio de 2005, caso COMP/A.37.507/F3, AstraZeneca, p. 5.

dicho se desprende que la diferencia esencial entre la patente de producto es la protección a un bien determinado independientemente de cómo se lo haya obtenido, mientras que la patente de procedimiento protege una forma de elaboración particular mediante la cual se obtiene el producto, dando lugar a la factibilidad legal y técnica de que se fabrique un mismo producto siempre que se utilice un mecanismo o proceso distinto para su elaboración o fabricación.

Las reivindicaciones definen la materia que protege la patente, las cuales deben ser claras y concisas y estar sustentadas por la descripción que así logra delimitar el alcance de esa protección de conformidad a lo determinado en el art. 51 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Muchas invenciones necesitan reivindicaciones de más de una categoría para obtener una protección completa.¹⁸ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁹ ha dictado que "las reivindicaciones de producto incluyen sustancias y composiciones así como entidades físicas tales como artículos, máquinas, mecanismos, sistemas, sistemas de aparatos que cooperan entre sí como combinación de aparatos, etc."²⁰

Las reivindicaciones de procedimiento se aplican a actividades que supongan la utilización de cualquier producto material para efectuar el procedimiento. Dichas actividades se pueden ejercer sobre productos materiales, energía, otros procesos (por ejemplo, procesos de control) o sobre cosas vivientes, cuando la legislación lo permite²¹ y protegen a su vez a las operaciones mediante las cuales se transforma un compuesto inicial en un producto final.²²

Por ejemplo, los Países de la Unión ya han considerado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial la posibilidad y factibilidad de un abuso por parte del titular de una patente y, por ende, han tipificado que su exclusividad puede ser observada o limitada.²³ Asimismo, los ADPIC fijan dentro de sus principios que los Estados miembros pueden *aplicar medidas necesarias* para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares.²⁴

18. Ver Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, *Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina*, Quito, Abya-Yala, 2004, pp. 35-37.

19. Ratificado el 22 de febrero de 1988, publicado en el *RO*, No. 885 de marzo de 1988 y en vigor desde el 22 de mayo de 1988.

20. Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, *Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina*, pp. 35-37.

21. *Ibid.*

22. Patentes I+D+i, Tipología. Disponible en [<http://www.cea.es/porta/cea/tecnologia/patente/pagina.asp?id=1>].

23. Ver art. 5, lit. A, núm. 2, del Convenio de París.

24. Ver art. 8, núm. 2, ADPIC.

Derecho de patentes

Ni la normativa contemplada ni la doctrina contemplan una definición de la invención, sino que se refieren a la invención científica al que el Estado al invento: "terceras personas consentimiento".²⁵

Por lo tanto, las patentes como:

[...] un derecho de propiedad que se otorga a un inventor técnico a un producto que no puede ser reproducido sin su consentimiento.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define la patente como: "[...] un derecho que otorga a un inventor o a un problema. La patente. La protección de la propiedad intelectual de las patentes que más bien ha de ser un incentivo a la invención y a la reacción entre el inventor y el público."

Varias teorías de la propiedad intelectual objetivas la creación de un producto o de un proceso que otorga a un problema. La protección de la propiedad intelectual de las patentes que más bien ha de ser un incentivo a la invención y a la reacción entre el inventor y el público.

25. Manuel Ferrer.

26. Carlos Bolívar.

27. [http://www.cea.es/porta/cea/tecnologia/patente/pagina.asp?id=1].

28. OMPI, "¿Qué es una patente?"

29. Ver art. 50 del Estatuto de la OMPI.

30. Statute of the International Union for the Protection of Intellectual Property, 1967, art. 1.

Derecho de patente

Ni la normativa comunitaria andina ni la nacional sobre propiedad industrial contemplan una definición de patente. Es la doctrina jurídica la que la ha definido como "la institución jurídica que tiene como objeto de su tutela el invento o la invención, sin que para ello tenga relevancia el campo industrial, comercial o científico al que esta pertenezca",²⁵ siendo esta "un derecho temporal que otorga el Estado al inventor o propietario de la patente a fin de que este pueda impedir que terceras personas utilicen, fabriquen o vendan su invento, en el país, sin su previo consentimiento".²⁶

Por otra parte, el Centro de Información de las Naciones Unidas define a las patentes como:

[...] un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema [...]. La protección de una patente significa que la invención no puede ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida comercialmente sin el consentimiento del titular de la patente.²⁷

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) declara que una patente es: "[...] un derecho exclusivo concedido a una invención, que es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema. Una patente proporciona protección para la invención al titular de la patente. La protección se concede durante un período limitado",²⁸ el cual en la Comunidad Andina y en Ecuador es de veinte (20) años.²⁹ Siendo la referencia histórica de las patentes el *English Statute of Monopolies*³⁰ (la Ley de Monopolios) de 1623 que más bien hoy se la denominaría *Ley de Patentes* o de *Propiedad Industrial*.

Varias teorías buscan explicar la creación, relación y justificación entre la propiedad intelectual y la libre competencia. La propiedad intelectual tiene como objetivo la creación de derechos exclusivos sobre bienes inmateriales, lo cual podría confinar o enclaustrar la libre competencia, suscitándose un choque de acción y reacción entre dos derechos.

25. Manuel Fernández de Córdova, "Principios generales sobre patentes", p. 25.

26. Carlos Boloña, *Experiencias para una economía al servicio de la gente*, Lima, Nuevas Técnicas Educativas Netusa, 2000.

27. [<http://www.cinu.mx/temas/desarrollo-economico/propiedad-intelectual/>].

28. OMPI, "¿Qué es la Propiedad Intelectual?", en *Publicación OMPI*, No. 450, p. 4.

29. Ver art. 50 de la Decisión 486, art. 50 y art. 146 de la LPI.

30. Statute of Monopolies "the first inventor of a given item could be given exclusive rights to that invention, provided that it was not contrary to the law nor mischievous to the state by raising prices of commodities at home, or hurt of trade, or generally inconvenient".

Los objetivos de la propiedad intelectual son explicados mediante cuatro teorías:

- a) Teoría laboral de Locke (*Labor-desert*).³¹ Determina que una persona se merece una justa y merecida retribución por su creativo trabajo, ya sea diseñado o ejecutado. Una forma adecuada para reconocer la creatividad y esfuerzo sobre una cosa material o inmaterial es por medio del otorgamiento de privilegios exclusivos o de monopolio.
- b) Teoría utilitaria (*Utilitarian*). Reconoce que debe concederse derechos con la finalidad de generar incentivos para la creación e innovación útil que de otra forma no se llegarían a producir.
- c) Teoría de planificación social (*Social Planning*). Señala que la propiedad intelectual debe ser concebida como un medio para lograr una sociedad más atractiva culturalmente y también justa.
- d) Teoría de la personalidad. Expone que el ser humano posee naturaleza *intuitio personae*, como el derecho al nombre, a la privacidad, a la buena fama, a la identidad, a la integridad personal, a la ciudadanía, etc., que gozan de amparo legal en caso de ser violentados. La propiedad intelectual se deriva de la personalidad;³² donde la propiedad intelectual y la propiedad industrial tienen como propósito el de crear las condiciones ineludibles para permitir a las personas que lleguen a realizar a plenitud su potencial como individuos.³³

Existen sus *pros* y *cons* en estas teorías. Por ejemplo, la teoría de la personalidad olvida el aspecto patrimonial de los signos distintivos tan importante en el mundo empresarial.³⁴ De otro modo se destaca que un derecho de propiedad industrial no puede imponer un costo de monopolio innecesario a la sociedad. Además, debemos observar las siguientes doctrinas que destacan lo siguiente:

- a) Teoría de los derechos inherentes. El titular de un derecho, incluyendo los derechos de propiedad industrial, goza de un derecho subjetivo para ejercer las atribuciones concedidas por ley.³⁵ En el caso de las patentes, su titular goza de la facultad de excluir a terceros que copien su invención, pero está prohibida la expansión antijurídica del poder de mercado que ha otorgado un derecho de propiedad industrial; es decir, que debe reconocerse máximos al

31. Frase original: *a person deserves a fair return for his creative labor*.

32. Esta teoría se sostenía en el derecho alemán por algunos autores como Kohler, *Warenzeichenrecht* (Mannheim, J. Bensheimer, 1884); citado por Elena de la Fuente García, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 27.

33. Mark Lemley, Peter S. Menell y Robert P. Merges, *Intellectual Property in the New Technological Age*, Aspen, Law & Business, 2000, 2a. ed.

34. Elena de la Fuente García, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, pp. 27-28.

35. Ver Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica. *International Salt Co., Inc. v. United States*, 332 U.S. 392 (1947); *United States v. Masonite Corp.*, 316 U.S. 265 (1942).

marco del *ius*
de esta teoría
b) Teoría de la
de patente y
No hay fric
ya que amb
siempre qu
para concre
c) Teoría de l
cho de don
legal econ
de las ind
eficiencia
punto de l
abuso de e
La titulari
trial, no implic
la legislación d
de una patente
establecer o inc
de la competere
más eficientes.
precios o en au
del conjunto d

Protección ley competencia

En mate
Ecuador es:

- a) RE.⁴¹
- b) Decisión
- c) Decisión

36. *Ibid.*

37. Rainer Be

38. Ver Charle
ANTITRU

39. Ver Arger
Cía. c. So

40. Ver art. 2

41. Ver art. 31

marco del *ius prohibiendo* concedido a sus titulares.³⁶ Un ejemplo específico de esta teoría es la legislación alemana.³⁷

- b) Teoría de la inexistencia de conflicto. Varios juristas afirman que el derecho de patente y el derecho de defensa de la competencia no están en conflicto. No hay fricción en su relación, aunque constantemente se oiga que existe,³⁸ ya que ambas áreas del derecho coexisten incluso por voluntad del legislador, siempre que quien es titular de derechos de propiedad industrial no los utilice para concretar un monopolio distinto al adquirido por la patente.
- c) Teoría de los derechos de propiedad. El titular de una patente posee un derecho de dominio o de propiedad inmaterial reconocido por la ley —monopolio legal económico—, donde la propiedad expande el conocimiento y riqueza de los individuos y de la sociedad incrementando en muchos supuestos la eficiencia productiva. La propiedad debe ejercerse conforme a la ley hasta el punto de los beneficios que ella concede; de lo contrario se estaría dando un abuso de ella.

La titularidad de una patente, así como de otros derechos de propiedad industrial, no implica necesariamente *per se* una posición de dominio, en el sentido de la legislación de defensa de la competencia.³⁹ La motivación por parte del titular de una patente puede ser ejercer, crear o forzar condiciones anticompetitivas para establecer o incrementar los beneficios o renta monopólica. Al contrario, el derecho de la competencia busca una competencia efectiva entre operadores económicos⁴⁰ más eficientes. La eficiencia productiva se traslada a los consumidores en menores precios o en aumento de variedad o calidad generando un incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

Protección legal de la libre competencia en Ecuador

En materia de competencia económica, la principal normativa aplicable en Ecuador es:

- a) CRE.⁴¹
- b) Decisión 608 de la CAN.
- c) Decisión 616 de la CAN, "Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la

36. *Ibid.*

37. Rainer Bechtold, *Das neue Kartellrecht*, Munich, 1981, p. 89.

38. Ver Charles F. Rule, *The Administration's Views: Antitrust Analysis after the Nine No-No's II*, 55, ANTITRUST L.J. 365, 1986, p. 3 y ss.

39. Ver Argentina, dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, caso *Tiboni y Cía. c. Sorensen y Cía.*, de 18 de agosto de 1981.

40. Ver art. 2 de la LORCPM.

41. Ver art. 304, 335, 336, 363, núm. 7 de la CRE.

República del Ecuador" (suspendida por la LORCPM) y el Decreto Ejecutivo No. 1614⁴² (derogado por la LORCPM).

- d) Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).
- e) Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM).

La Carta Magna ecuatoriana con la que se regresó a la democracia aprobada en 1978 (15 de enero) y en vigor desde 1979 (10 de agosto), dictó en su art. 45 que se prohíbe cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros. Un elemento importante de destacar es que a la fecha de promulgación y publicación de la Decisión 608 y la Decisión 616 de la CAN (2005), estaba en rigor y vigencia la penúltima Constitución Política de 1998,⁴³ la misma que señalaba en materia de libre competencia que "Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá [...] 3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen" (art. 244).

A falta de una norma específica nacional que detalle y permita la verdadera aplicación de la normativa subregional y constitucional de libre competencia y la obligación determinada en el art. segundo de la Decisión 616 de la CAN el cual especifica que, "A más tardar el 1 de agosto de 2005, Ecuador designará interinamente a la Autoridad Nacional que será la encargada de la ejecución de la Decisión 608" interpusimos –en mi calidad de procurador– una acción de incumplimiento ante el secretario general de la Comunidad Andina.⁴⁴ En consecuencia de dicha acción de incumplimiento, el Estado ecuatoriano promulgó y publicó el Decreto Ejecutivo 1614 denominado "Normas para la aplicación de la Decisión 608 de la CAN". Cabe recalcar que el art. 1 de la mencionada Decisión 616 dictamina de manera general y en *vacuus* que "Ecuador podrá aplicar lo dispuesto en la Decisión 608, en lo que resulte aplicable, para los casos que se presenten fuera del ámbito descrito en el art. 5 de la Decisión 608..."

Este Decreto 1614 estableció –entre varias cosas– el *actio proprius* (o procedimiento especial) en esta materia y como única autoridad ecuatoriana nacional de libre competencia al Ministerio de Industrias y Productividad (en adelante MI-PRO), dividiendo la potestad investigadora y sustanciadora por infracciones contenidas en la Decisión 608 de la Comunidad Andina a la Subsecretaría de Competencia (en adelante SCC), mientras que la potestad resolutoria al señor ministro de Industrias y Productividad.

42. Decreto Ejecutivo 1614 publicado en el *RO*, No. 558, de 27 de marzo de 2009.

43. Constitución Política de 1998, publicada en el *RO*, No. 1, de 11 de agosto de 1998.

44. Secretaría General de la CAN. Dictamen 03-2009, *GOAC*, año XXVI, No. 1723 de 10 de junio de 2009.

De las conductas a

El Decreto 1614 y 616 de la CA los administrados. tipificadas por la I bación de LORCP.

La Decisión de la Decisión 608 olvidar que los art económico actual una investigación.

El derecho del mismo sistem cluyendo el bien no debe descono considerable con cia en relación c timonopolio busi desaparece cuan trario, para presi disposiciones cc o lleven a efecto beneficios super

La propiedad i

¿La propie rechos de la pr comparativo ent

Derecho
• Regulación de
• No permite pr
• Antimonopoli
• Protección ge

45. "Normas par trictivas de li

46. Véase la ape

De las conductas anticompetitivas

El Decreto 1614 era en Ecuador la *única* norma adjetiva de las Decisiones 608 y 616 de la CAN y detallaba el procedimiento que debe seguir la autoridad y los administrados. En cambio, las conductas anticompetitivas prohibidas estaban tipificadas por la Decisión 608 que sustituyó a la Decisión 285⁴⁵ antes de la aprobación de LORCPM en 2011.

La Decisión 608 tipifica los acuerdos anticompetitivos en su art. 7. El art. 9 de la Decisión 608 define la posición de dominio y el art. 8 la tipifica. No hay que olvidar que los artículos 7, 8, 9 y 34 de la Decisión 608 determinan que los agentes económicos actuales o potenciales en el mercado cuentan con legitimidad activa en una investigación, juzgamiento y sanción en materia de libre competencia.

El derecho de defensa de la competencia y el derecho de patente son parte del mismo sistema legal y –como tal– tienen ciertos fines generales comunes incluyendo el bienestar económico general y la eficacia económica. Sin embargo, no debe desconocerse que los mecanismos usados con estos propósitos están en considerable contradicción entre sí. El derecho de patente restringe la competencia en relación con el uso del objeto de la patente, mientras que el derecho antimonopolio busca prohibir las restricciones a la competencia. Este conflicto no desaparece cuando el titular de la patente decide conceder licencias; por el contrario, para preservar la rentabilidad de la patente, su titular buscará establecer disposiciones contractuales que defiendan su fuerza de mercado o que protejan o lleven a efecto las facultades de exclusión derivadas de su patente, creando así beneficios superiores a costa de los terceros competidores o de consumidores.⁴⁶

La propiedad industrial y la libre competencia

¿La propiedad industrial es un derecho absoluto o existen excepciones a derechos de la propiedad industrial de las patentes? Presentamos un cuadro básico comparativo entre derecho de la competencia y derecho de patentes:

Derecho de la competencia	Derecho de patente
• Regulación del comercio	• Derecho exclusivo
• No permite prácticas ilegales	• Protección absoluta de un bien
• Antimonopolio	• Propiedad intelectual
• Protección general (consumidores)	• Protección individual (inventor)

45. "Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia", en *GOAC*, año VIII, No. 80, de 4 de abril de 1991.

46. Véase la apertura del caso de la Comisión Europea vs. Motorola Mobility, 2013.

Debe destacarse que estas dos ramas del derecho buscan promover y mejorar el bienestar económico general y elevar la eficacia económica por distintas vías. El derecho de patente restringe la competencia respecto de las reivindicaciones o el uso del objeto de la patente por un plazo –por lo general– de 20 años, y luego esta caduca por ministerio de la ley y pasa a ser de la sociedad; mientras que el derecho de defensa de la competencia tiende a prohibir las restricciones a la competencia. Además, el derecho de la competencia pretende eliminar toda forma de monopolio que vicie el mercado frente al derecho de patentes que otorga un *monopolio legal* respecto de sus reivindicaciones.

La Decisión 486 de la CAN determina que los derechos de propiedad industrial no son absolutos. A este respecto podemos encontrar en especial el art. 65 de la Decisión 486 que autoriza las licencias obligatorias de las patentes por razones de “interés público, de emergencia o de seguridad nacional” y el art. 66 de la misma Decisión 486 que faculta a la autoridad nacional de propiedad intelectual (en Ecuador el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual –en adelante IEPI–) conceder una licencia obligatoria a quien hubiere sido afectado por abuso de posición de un titular de propiedad intelectual o cabe imponerla a quien haya abusado de ella, por resolución *ex ante* de la autoridad de libre competencia. Debemos recordar que la Decisión 486 es normativa anterior a la Decisión 608 pero posterior a la anterior Decisión 285 sobre libre competencia.

La doctrina jurídica ha señalado que:

Si se restringe la libre competencia por los titulares de derechos de propiedad industrial mediante un ejercicio de las facultades legalmente otorgadas que no responda a esas finalidades, habrá un abuso de derecho y podrá declararse prohibido el ejercicio de esas facultades por ser contrarias a las normas de la libre competencia. Junto a este dato hay que tener en cuenta que [...] tampoco se admite en general que el ejercicio de los derechos de propiedad industrial pueda hacerse para compartimentar el mercado. Y ello es así, precisamente, porque la compartimentación de mercado es incompatible con las finalidades para las que se otorgan los derechos exclusivos de propiedad industrial. Es decir, que la utilización de esos derechos con esa finalidad no es conforme con lo previsto [...] al regular los diversos supuestos de propiedad industrial.⁴⁷

[En el mismo sentido], la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo tiene su límite. Las exigencias maximalistas solo conducen, por tanto, a la parálisis normativa, o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar.⁴⁸

47. Alberto Bercovitz, “La Unión Europea, estudios y documentos: derecho de la competencia europeo y español”, en *La Protección de la Libre Competencia y la Propiedad Intelectual*, No. 3, Madrid, L. Ortiz Blanco y S. Cohen, 1999, p. 52.

48. Alejandro Nieto, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 293.

Las conducta más diversas y definiendo empresas han de tipos de c por la comple me de las pri enumeración relativamente a la libre con

Cuando se petencia monóm de competencia ; determina el art. individual; aun c

El ejercicio cipios y los y de igual j progresiva ; do generará ejercicio.

Las patent de propiedad in piedad industria que no puede se

Aplicación dir

Explicare MIPF de la r de ley nacional

La propie aplicar lo dispi que se presente base a ello, el y de las atribu

49. Guillermo C tomo 1, Bue

50. Ver art. 83 d

Las conductas con efectos restrictivos sobre la competencia pueden adoptar las (sic) más diversas variantes, y según las legislaciones antimonopólicas ha ido extendiendo y definiendo el marco de los actos típicamente contrarios a la libre competencia, las empresas han intentado evadir las consiguientes prohibiciones mediante la utilización de tipos de conductas no contempladas con anterioridad. Por este motivo, así como por la complejidad que presentan las actividades económicas, ha sido un rasgo uniforme de las principales legislaciones regulatorias de la competencia el no adoptar una enumeración excluyente de conductas prohibidas, sino emplear una figura amplia, y relativamente abstracta, capaz de incluir las diversas variantes de los actos contrarios a la libre competencia.⁴⁹

Cuando se cruzan estas dos ramas del derecho –propiedad industrial y competencia económica– se generan discrepancias y divergencias. Entre la primacía de competencia y la de propiedad industrial prevalece la primera, ya que como lo determina el art. 83 de la CRE,⁵⁰ el derecho de la colectividad debe primar sobre el individual; aun cuando el art. 11 de la CRE dice que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; [...] 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Las patentes no son monopolios *per se* en sentido económico. Estos derechos de propiedad industrial pueden generar efectos jurídicos de exclusión donde la propiedad industrial es una excepción legal del derecho de la competencia, derecho que no puede ser ejercido de manera abusiva.

Aplicación directa de la normativa comunitaria

Explicaremos de manera breve la aplicación directa de la Decisión 608 por el MIPRO de la normativa de competencia económica, por carencia en su momento de ley nacional específica ecuatoriana sobre esta materia.

La propia Decisión 616 en su artículo primero dispone que “Ecuador podrá aplicar lo dispuesto en la Decisión 608, en lo que resulte aplicable, para los casos que se presenten fuera del ámbito descrito en el artículo 5 de la Decisión 608”. Con base a ello, el Ejecutivo, en ejercicio de la potestad delegada en la Decisión 616 y de las atribuciones detalladas en los ordinales 1 y 5 del art. 147 de la CRE y el

49. Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia*, tomo 1, Buenos Aires, Heliasta, 2005, p. 733.

50. Ver art. 83 de la CRE.

literal g) del art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante ERJAFE),⁵¹ decretó la creación de la autoridad ecuatoriana competente en materia de competencia. La CRE considera a los tratados internacionales jerárquicamente superiores a las leyes, ya sean orgánicas u ordinarias,⁵² en concordancia con el antepenúltimo considerando del Decreto 1614.⁵³

A este respecto, el Tribunal Andino de Justicia (en adelante TJCA)⁵⁴ ha reconocido desde la interpretación prejudicial efectuada en los procesos 1-IP-87 y 2-IP-88, el principio de la preeminencia de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los países miembros, al declarar que: “[...] en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente ya que [...] la norma interna resulta inaplicable”. “Se trata [...] del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas”.⁵⁵

En efecto, tanto la jurisprudencia como las normas positivas han reconocido que el derecho comunitario andino es de aplicación inmediata y tiene preeminencia sobre la legislación nacional.

El TJCA ha reiterado en su jurisprudencia que:

[...] frente a la norma comunitaria, los Estados miembros [...] no pueden formular reservas ni desistir unilateralmente de aplicarla, ni pueden tampoco escudarse en disposiciones vigentes o en prácticas usuales de su orden interno para justificar el incumplimiento o la alteración de obligaciones resultantes del derecho comunitario. No debe olvidarse que en la integración regida por las normas del ordenamiento jurídico andino, los países miembros están comprendidos (sic) a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculicen su aplicación, como de modo expreso preceptúa el Artículo 56 [del Tratado Andino (de 28 de mayo de 1979) constitutivo del Tribunal comunitario].

El Derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los países miembros [...]. El Derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan solo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento

51. El ERJAFE es el equivalente al Código Administrativo de la Función Ejecutiva, según el Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el *RO*, No. 536, de 18 de marzo de 2002 y sus reformas.

52. Véase art. 425 de la CRE.

53. Decreto Ejecutivo 1614: “Que, el Derecho Supranacional Andino tiene prelación por sobre la normativa interna en concordancia con el artículo 425 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo las normas contenidas en la Decisión 608 y 616 de aplicación imperativa”.

54. Ver TJCA. Proceso 11-IP-2010, publicado en la *GOAC*, año XXVII, 1833, de 13 de mayo de 2010.

55. Ver TJCA. Proceso 02-IP-88, publicado en la *GOAC*, No. 33, de 26 de junio de 1988.

56. Ver TJCA. Proceso 34-AI-2001, sentencia dictada el 22 de septiembre de 2004. Publicada en la *GOAC*, No. 1156, de 10 de enero de 2005. Criterio reiterado en el Proceso 02-IP-90, publicado en la *GOAC*, No. 69, de 11 de octubre de 1990.

interno se conside
con el derecho cor

En el mismo sen

La primacía del or
de aplicación inm
implica que sus no
ponen y prevalece
tamente a los Trat
proceso de integr
miembros al suscr
han transido ur
conseguido de limit
una soberanía cor
nitario sobre las i
conseguido cum
4 del Tratado de C
de su vigencia. Al
“Entre los princip
ordenamientos ne
entre las normas
aplicación del pri
[Al respecto, el
integración sobre l
en caso de confli
aplica preferente
dad. En otros tér
comunitaria. Se t
inmediata y de p
sobre las interna:

El TJCA dictar

[...] la correcta i
misma de la nor
cambio en la for
del ordenamient
solo respecto de
los otros ordena

57. *Ibid.*

58. Ver TJCA, No. 148

59. Ver TJCA. Proceso

interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común [...].⁵⁷

En el mismo sentido, el Tribunal comunitario subregional dilucidó que:

La primacía del ordenamiento jurídico comunitario, conjuntamente con los principios de aplicación inmediata y efecto directo que caracterizan al Derecho comunitario, implica que sus normas, cualquiera sea su fuente o rango, por su especialidad, se imponen y prevalecen sobre las normas internas de los Estados miembros y consecuentemente a los Tratados que estos hayan suscrito y que tenga relación con el ámbito del proceso de integración andina. Su fundamento radica en el hecho de que los países miembros al suscribir el Acuerdo de Cartagena, constitutivo de la Comunidad Andina, han transferido una parte de sus competencias a este organismo supranacional con la consiguiente limitación de las competencias estatales en ese ámbito, de donde emerge una soberanía compartida que conlleva la primacía del ordenamiento jurídico comunitario sobre las normas del ordenamiento jurídico interno, al que se integran, y su consiguiente cumplimiento obligatorio conforme a lo previsto por los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, sin importar la jerarquía de estas y de la fecha de su vigencia. Al respecto, el tratadista Luis Ignacio Sánchez Rodríguez ha expuesto, "Entre los principios rectores del Derecho comunitario la primacía de este sobre los ordenamientos nacionales ocupa un lugar dominante; en consecuencia, los conflictos entre las normas comunitarias y las normas nacionales deben resolverse mediante la aplicación del principio de la primacía de la norma comunitaria" [...].

[Al respecto, el Tribunal formuló] [...] En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en el caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria. Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas [...].⁵⁸

El TJCA dictaminó que:

[...] la correcta interpretación de ese inciso debe hacerse conforme a la finalidad [...] misma de la norma que es mantener una forma de protección procompetitiva [...]. El cambio en la forma de protección previsto en el Decreto está negando la supremacía del ordenamiento comunitario andino, que como se ha dicho, es preponderante no solo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros, sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a los que estos pertenezcan.⁵⁹

57. *Ibíd.*

58. Ver TJCA, No. 148, GOAC, No. 1080, de 9 de junio de 2004.

59. Ver TJCA. Proceso 114-AI-2004.

En concordancia, el propio considerando noveno del Decreto Ejecutivo 1614 declaró: "Que, el Derecho Supranacional Andino tiene prelación por sobre la normativa interna en concordancia con el artículo 425 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, siendo las normas contenidas en la Decisión 608 y 616 de aplicación imperativa".

Por ello no hay duda de que prima la normativa comunitaria andina sobre el derecho nacional de sus países miembros, inclusive en materia de propiedad industrial e intelectual.

La jurisprudencia aplicable al abuso de posición dominante y derecho de patente

Chile. Sentencia Recalcine Novartis

El Tribunal Chileno de Defensa de la Libre Competencia recogió⁶⁰ que:

1.7. [...] Añade que estas patentes serían usadas como barrera de entrada, mediante acciones administrativas y judiciales, impidiendo o retrasando que laboratorios nacionales comercialicen productos farmacéuticos genéricos o similares, produciendo un monopolio de facto, prolongando en forma ilegal el privilegio de la patente, desvirtuando el régimen de propiedad intelectual y de la libre competencia.

[Y que el voto salvado del presidente, ministro señor Jara, señala] Que, a juicio de este disidente, del mérito del proceso se deduce que las acciones de Novartis tuvieron por objeto entorpecer la libre competencia al intentar crear una barrera a la entrada con el objeto de mantener una posición dominante en el mercado respecto de los medicamentos basados en el principio activo *imatib mesilato*.

Estados Unidos. Doctrina Noerr y Pennington

La base jurisprudencial estadounidense del abuso de poder de mercado de recursos judiciales y administrativos nace con los casos y doctrina Noerr-Pennington,⁶¹ que establecen los parámetros generales que determinan cuándo es un abuso del derecho de petición.

En el primer caso, Noerr Motor Freight y Eastern Railroad Presidents Conference (en adelante ERPC) eran empresas competidoras directas en el transporte pesado de larga distancia donde ERPC, utilizando una agencia de publicidad, realizó actos con la finalidad de que se adopten regulaciones que eviten y sancionen a camiones de

60. Chile, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia 46/2006.

61. Ver Corte Suprema de Estados Unidos de América, *Eastern Railroad Presidents Conference (ERPC) v. Noerr Motor Freight*, 365 U.S. 127 (1961); y *United Mine Workers v. Pennington*, 381 U.S. 657 (1965). Ver, también, American Bar Association. *Monograph 25, The Noerr-Pennington Doctrine*. Chicago, ABA Publishing, 2009.

El caso Viagra® en E

transporte que circule ello infringía la Sher a obtener una respue infringen la legislaci grupo como sería el.

El caso Penni Fondo United Mine por intermedio del s industria del carbón determinó que no s que modifiquen una

Poste Tru...men *Trucking Unamitec* respecto de legislac es inaplicable cuar afectar e interferir por medio del esta y judiciales para it como transportista Noerr-Pennington particular el derec no Legislativo, y e

Esta doctrin vs. *Trucking Unli* la extiende a los e aplicación no repi

EE.UU. Sentenci

En el caso minó qu con inventor tiene co

62. UMW demandé de 1950; y Penr res de la indust
63. Corte Suprema *Unlimited*, 404
64. Daniel R. Fisch *Limits of the N*
65. Estados Unido v. *Reynolds*. 91

El caso *Viagra*[®] en Ecuador

transporte que circularen por las carreteras de Pensilvania; lo que Noerr consideró que ello infringía la Sherman Act. La Supreme Court resolvió que los actos conducentes a obtener una respuesta determinada del Gobierno, como la creación de una ley, no infringen la legislación antimonopolio aun si la normativa afectara a un determinado grupo como sería el caso de los camiones de transporte pesado de larga distancia.

El caso Pennington deriva de una controversia entre los fideicomisarios del Fondo United Mine Workers of America (UMW) y Pennington,⁶² porque la UMW por intermedio del secretario del Trabajo logró establecer un salario mínimo para la industria del carbón mayor al de otras industrias. La Corte Suprema de los EE. UU. determinó que no se infringió el Sherman Act por influir a servidores públicos a que modifiquen una ley, con lo que se ratifica lo ya resuelto en Noerr.

Posteriormente, la Supreme Court en *California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*⁶³ resolvió sobre la excepción a la doctrina Noerr-Pennington respecto de legislación de políticas ejercidas por los ciudadanos. Dicha inmunidad es inaplicable cuando los actos son una falsa pantalla para cubrir la intención de afectar e interferir en las actividades o comercio de un competidor; en este caso, por medio del establecimiento de procesos y acciones ante entes administrativos y judiciales para impedir a California Motor Transport Co. registrarse para operar como transportista, abusando del ejercicio del derecho de petición. La doctrina Noerr-Pennington es la expresión de la primacía de la libertad de expresión y en particular el derecho de petición para actuaciones en la esfera política ante el órgano Legislativo, y en Pennington ante el órgano Ejecutivo.

Esta doctrina se completa cuando en el caso *California Motor Transport Co. vs. Trucking Unlimited* la Corte hace una aclaración referente a esta inmunidad y la extiende a los órganos administrativos y judiciales,⁶⁴ siempre y cuando su uso y aplicación no represente un abuso a los procesos.

*EE. UU. Sentencia Lasercomb America Inc*⁶⁵

En el caso *Lasercomb America, Inc.* la Corte Federal de Apelaciones determinó que la concesión de un privilegio especial por medio de una patente a un inventor tiene como fin aquel protegido en la Constitución de los Estados Unidos

62. UMW demandó a Pennington por pago de regalías bajo el Convenio National Bituminous Coal Wage de 1950; y Pennington reconviene a UMW alegando que este, junto a otros grandes agentes operadores de la industria de carbón, han conspirado en violación de la sección 1 y 2 de la Sherman Act.
63. Corte Suprema de Estados Unidos de América. *Caso California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*, 404 U.S. 508, 13-I-1972.
64. Daniel R. Fischel, *Antitrust Liability for Attempts to Influence Government Action: The Basis and Limits of the Noerr-Pennington Doctrine*, University of Chicago Law Review, 1977, p. 86.
65. Estados Unidos de América. Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, *Lasercomb America, Inc. v. Reynolds*. 911 F.2d 970 (4th Cir. 1990), 16 de agosto de 1990.

de América de promover el progreso científico y de artes útiles, al asegurar por un tiempo limitado el derecho exclusivo sobre las invenciones nuevas. Este derecho se concede excluyendo de esta protección todo lo que no está comprendido en la patente (reivindicaciones); de igual manera, se prohíbe el uso de la patente para proteger o asegurar un derecho exclusivo no otorgado por la Oficina de Patentes y que sea contrario a la política pública de otorgamiento de patentes.

Dentro de este análisis, la Corte hace referencia al caso *Morton Salt Co. v. G.S. Suppiger*, 314 U.S. 488, 62 S.Ct. 402, 86 L.Ed. 363 (1942),⁶⁶ primer caso relevante en el que se alegó la defensa de *patent misuse* o mal uso de patente. En dicho caso el demandante, Morton Salt, demandó sobre la base de que el demandado infringió la patente de Morton Salt sobre una máquina para depósito de sal. Las tabletas de sal no constituían un artículo protegido, pero la licencia que otorgaba la compañía Morton Salt para el uso de su patente requería que los beneficiarios de la licencia utilicen únicamente las tabletas de sal producidas por Morton Salt. Se determinó, por lo tanto, que Morton Salt utilizó su patente para restringir la competencia. La Corte Suprema decidió que no ayudaría a Morton Salt a proteger su patente dado que la misma fue utilizada en una manera contraria a las políticas públicas.

Unión Europea. ITT Promedia NV⁶⁷

ITT Promedia NV contra la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó la anulación de la decisión de la Comisión por cuanto sus demandas presentadas contra Belgacom S.A. fueron ante los tribunales belgas sin fines temerarios, donde ITT Promedia y Belgacom competían en el negocio de publicación de guías telefónicas comerciales.

Entre las partes existió hasta 1995 un acuerdo por el cual Belgacom S.A. concedía a ITT Promedia NV el derecho exclusivo a publicar y distribuir guías telefónicas sobre la base de datos que Belgacom S.A. proporcionaría. Las partes negociaron sobre la renovación sin llegar a un acuerdo, y un mes después ITT Promedia declaró que continuaría publicando las guías telefónicas. A esto Belgacom respondió aludiendo que ITT Promedia infringía sus derechos de propiedad intelectual. El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Ampliada) estima de suma importancia el derecho de tutela judicial. En efecto, este apela al orden constitucional que está presente en los Estados miembros. No debe olvidarse que los operadores económicos que ocupan una posición dominante pueden ser privadas del derecho de adoptar ciertos comportamientos o de realizar ciertos actos, que no son en sí mismos abusivos y que ni siquiera serían

66. Corte Suprema de Estados Unidos de América. *Morton Salt Co. v. G.S. Suppiger*, 314 U.S. 488, 62 S.Ct. 402, 86 L.Ed. 363 (1942).

67. Tribunal de Primera Instancia. *Caso ITT Promedia NV contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Causa T-111/96. Sentencia de 7 de julio de 1998.

reprochables, si hubi
Al resolver sobr
como un derecho fund
abusiva:

- a) El criterio de la
dor económico
derecho, entonc
cia.
- b) Estas acciones
plan que su fin
Por ello, en est
gacom que :ueror

Unión Europea. AstraZeneca

AstraZeneca (y Zeneca que opera (principio activo O fue investigada por determinados países Generics (UK) Ltd.

Algunos de lo ante las oficinas de Bajos y Reino Unid nia y Noruega; a su nes de comercializa combinada con la r

Estas informa ner la concesión de que tiene derecho l libre competencia

Venezuela. Sanofi

La Superinter sancionó a la comp

68. Unión Europea. T tencia de 1 de juli

69. Superintendencia No. SPPLC/0011

El caso Viagra® en Ecuador

reprochables, si hubieran sido adoptados o realizados por agentes no dominantes. Al resolver sobre el caso, el Tribunal es claro al considerar a la tutela judicial como un derecho fundamental, y existen dos criterios para determinar si una acción es abusiva:

- a) El criterio de la razonabilidad, donde en caso de considerarse que un operador económico no tiene razonablemente un fundamento para hacer valer su derecho, entonces tiene como beneficio solo la interferencia en la competencia.
- b) Estas acciones sirven para hostigar a la parte contraria y en el marco de un plan que su fin es limitar o suprimir la competencia.

Por ello, en este caso, fue la defensa de acciones judiciales por parte de Belgacom que no fueron consideradas abusivas.

*Unión Europea. AstraZeneca*⁶⁸

AstraZeneca (AZ) es el resultado de una fusión entre las empresas Astra y Zeneca que operan en el mercado mundial farmacéutico y producen el Losec (principio activo Omeprazol) que combate las afecciones gastrointestinales. AZ fue investigada por impedir y retrasar medicamentos genéricos de Omeprazol en determinados países del Espacio Económico Europeo, incluyendo a las empresas Generics (UK) Ltd. y Scandinavian Pharmaceuticals Generics AB.

Algunos de los actos de AZ fueron un conjunto de declaraciones engañosas ante las oficinas de patentes en Alemania, Bélgica, Dinamarca, Noruega, Países Bajos y Reino Unido, así como ante órganos jurisdiccionales nacionales de Alemania y Noruega; a su vez, AZ presentó solicitudes de revocación de las autorizaciones de comercialización de las cápsulas de Losec en Dinamarca, Noruega y Suecia, combinada con la retirada de las cápsulas de Losec en otros tres países miembros.

Estas informaciones engañosas que indujeron a error para permitir o mantener la concesión de un derecho exclusivo al que la empresa no tiene derecho, o al que tiene derecho por un período más limitado, constituye una práctica ajena a la libre competencia y por tanto sus actos fueron abusivos.

Venezuela. Sanofi-Aventis

La Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia⁶⁹ sancionó a la compañía Sanofi-Aventis por abuso de posición de dominio por mani-

68. Unión Europea. Tribunal General, *Caso AstraZeneca vs. Comisión Europea*. Causa T-321/05. Sentencia de 1 de julio de 2010.

69. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, mediante Resolución No. SPPLC/ 0018-2008, de 15 de octubre de 2008.

perber Vihelm

segurar por un
. Este derecho
prendido en la
a patente para
de Patentes y

Salt Co. v. G.S.
caso relevante
En dicho caso
dado infringió
as tabletas de
a la compañía
de la licencia
Se determinó,
mpetencia. La
i patente dado
blicas.

neas solicitó la
entadas contra
de ITT Prome-
is comerciales.
elgacom S.A.
tribuir guías
ía. Las partes
pués ITT Pro-
sto Belgacom
propiedad in-
riop (Sala
al. En efecto,
miembros. No
sición domi-
mientos o de
quiera serían

314 U.S. 488, 62

omunidades Eu-

pulación de factores de producción, desarrollo tecnológico y prácticas exclusionarias; ordenándole el cese inmediato de las prácticas restrictivas de la libre competencia. Con un equivalente a un millón quinientos cincuenta y tres mil dólares de EE.UU. (US \$ 1'553.060). Esta resolución es la consecuencia de la denuncia de Meyer Productos Terapéuticos por el producto al principio activo *clopidogrel* por los ultimátum escritos por *Sanofi* de obstaculizar la comercialización de medicamentos a base de *clopidogrel* por la empresa *Meyer*, valiéndose de su posición dominante en el mercado con sustento del derecho de patente; además, la empresa sancionada en varias oportunidades había actuado de igual forma contra otros laboratorios farmacéuticos como *Leti*, *Biofarma* y *Roemmers Klinos S.A.*, enviando el mismo tipo de comunicaciones para intimidar a los laboratorios antes mencionados, con la pretensión de impedir que estos competidores se desarrollen en el mercado de comercialización y distribución de medicamentos, que utilicen como principio activo *clopidogrel*.

Ecuador: Sentencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional dentro del caso 0009-09-EP⁷⁰ resolvió sobre la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Ho Chi Vega Rodríguez, representante legal de Acromax. Las partes dentro de este Proceso Cautelar fueron, en calidad de actor Pfizer (la denunciada) y Acromax.

La razón de la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección fueron dos autos procesales de 2005 emitidos por la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha dentro del Proceso Cautelar sobre propiedad intelectual No. 1154-04 en el cual se concedió medidas cautelares en contra del medicamento Max, en la primera; y se negó la nulidad solicitada en el segundo.

En la sentencia de la Corte Constitucional, citada *supra*, menciona en la parte pertinente al problema jurídico: —¿Qué tipo de acto jurídico es la Medida Cautelar?—⁷¹ que, “[...] quedan desvirtuados los supuestos por los que se concedió la medida cautelar, razón por la cual, se pone de relieve el abuso de derecho. Finalmente, cabe señalar que la medida cautelar referida otorga ventajas comerciales de carácter monopólico a una de las partes”. En esta sentencia, se acepta la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y se ordena dejar sin efecto los autos de 2005.

70. Corte Constitucional, Sentencia No. 024-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009.

71. *Ibíd.*

EL CASO VIAGRA EN

A continuación expor la Autoridad Ecuator sus elementos más relev:

En el sistema comu el art. 3 del Decreto Eje un proceso por presunta:

- a) De oficio.
- b) A solicitud de otro
- c) Por solicitud form
- d) Por cualquier pers judicada.

De las partes

Parte denunciante

En julio de 2009 e denunció ante el Minist 608 de la Comunidad / sición de dominio (art.

72. La SCC declaró a las Cía. Ltda.; Vartraxhea Helsinnpharm Cía. Lt la Decisión 608 de la *rio de derecho y econ* quienes han declarado inversor o un grupo d son jurídicamente inc dirección común. La t término *Holding* (o te una sociedad que pos diferentes a las que c que controla son sus
73. Desechado por el Mi conocer, juzgar y sar la Comunidad Andin
74. Pfizer Cía. Ltda., Pf empresas son sucurs art. 429 de la Ley de por objeto la compr cularlas y ejercer su

EL CASO VIAGRA EN ECUADOR

A continuación expondremos los elementos esenciales de este caso resuelto por la Autoridad Ecuatoriana de la Competencia para luego realizar un análisis de sus elementos más relevantes.

En el sistema comunitario como en el nacional, conforme la Decisión 608 y el art. 3 del Decreto Ejecutivo 1614, vigente a la época en que se decidió el caso, un proceso por presuntas prácticas anticompetitivas en Ecuador se podía iniciar:

- a) De oficio.
- b) A solicitud de otro órgano administrativo.
- c) Por solicitud formulada por el agraviado.
- d) Por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que se sienta perjudicada.

De las partes

Parte denunciante

En julio de 2009 el grupo económico⁷² ecuatoriano Swiss & North Group S.A. denunció ante el Ministerio de Industrias y Productividad infracción de la Decisión 608 de la Comunidad Andina, por prácticas anticompetitivas (art. 7), abuso de posición de dominio (art. 8) y por competencia desleal⁷³ contra la compañía Pfizer.⁷⁴

72. La SCC declaró a las denunciadas Sionpharm Cía. Ltda.; Swiss & North Group S.A.; Biodental Cía. Ltda.; Vartraxhealth S.A.; Ginsberg Ecuador S.A.; Representaciones Whitehouse S.A.; y Helsinnpharm Cía. Ltda. personas vinculadas, conforme a la definición contenida en el art. 1 de la Decisión 608 de la Comunidad Andina. Véase, también, Julio Pascual y Vicente, *Diccionario de derecho y economía de la competencia en España y Europa*, Madrid, 2002 pp. 228-229; quienes han declarado que "un grupo de empresas controladas por una de ellas o por un solo inversor o un grupo de inversores. Las sociedades mercantiles que forman un grupo empresarial son jurídicamente independientes, pero ajustan sus actuaciones a las normas emanadas de una dirección común. La unidad de dirección es el rasgo definidor básico del grupo de sociedades". El término *holding* (o tenedora de acciones, títulos, participaciones, entre otros) está definido como una sociedad que posee la totalidad o gran parte de las acciones de otras sociedades jurídicamente diferentes a las que controla. Una sociedad *holding* suele ser una sociedad matriz y las empresas que controla son sus filiales, sucursales, etc.
73. Desechado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) por falta de competencia para conocer, juzgar y sancionar prácticas desleales, ya que no están tipificadas en la Decisión 608 de la Comunidad Andina.
74. Pfizer Cía. Ltda., Pfizer Ireland Pharmaceuticals y Pfizer Overseas Pharmaceuticals. Estas tres empresas son sucursales de la Holding Pfizer, Inc. de Estados Unidos de América. De acuerdo al art. 429 de la Ley de Compañías, la "Compañía Holding o Tenedora de Acciones es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control mediante vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración,

La propia Decisión 608 de la CAN dicta en su artículo primero que debe considerarse como *personas vinculadas*, que mantiene como sinónimos a empresas relacionadas o vinculadas. La SCC consideró lo establecido en la Ley de Compañías y las Resoluciones entonces vigentes del Consejo Nacional de Valores, así como a *Champaud* para determinar el método de vinculación entre compañías.

Parte denunciada

Pfizer Ireland Pharmaceuticals (titular y tenedora de las patentes) y sus empresas relacionadas Pfizer Overseas Pharmaceuticals y Pfizer Cía. Ltda. (Ecuador), en adelante Pfizer.⁷⁵

De los hechos

En sinopsis, el denunciante grupo económico Swiss & North Group S.A. (SNG) en 2004 obtuvo del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano la fijación del techo⁷⁶ del precio de su producto Medovigor (además del producto con nombre comercial Sildenafil 50 y Vigoril 50) que contiene el principio activo Sildenafil (Sildenafililo o citrato de Sildenafil). Pfizer inició un juicio de providencias preventivas en contra de SNG el 26 de junio de 2006 ante el juez vigésimo de lo Civil de Pichincha por presunta violación de su patente de procedimiento para la preparación de citrato de Sildenafil,⁷⁷ que se comercializa bajo la marca de producto Viagra®. Pfizer planteó a su vez un juicio por infracción de dicha patente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso de lo Administrativo. El juez de lo Civil concedió las medidas cautelares a favor de Pfizer, las mismas que se mantuvieron vigentes hasta la finalización del proceso ante el MIPRO.

responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial". Ley de Compañías, publicada en el RO, No. 312, de 5 de noviembre de 1999 y sus reformas.

75. La SCC determinó en su informe final Procedimiento de investigación I-C-17885-2009-SCs que, "[...] Pfizer a través de Pfizer Cía. Ltda. tiene la capacidad de comercializar el producto Viagra, siendo el titular de la patente de procedimiento para la preparación del Sildenafil la empresa Pfizer Ireland Pharmaceuticals. Con estas pruebas se demuestra la vinculación existente entre las dos compañías y los beneficios que ha obtenido Pfizer Cía. Ltda. de la patente de Pfizer Ireland Pharmaceuticals previamente Pfizer Overseas Pharmaceuticals". El énfasis es nuestro.
76. El precio máximo en que se vende todo medicamento tiene que ser fijado *ex ante* por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, Autoridad Nacional encargada de la fijación de precios, de acuerdo al art. 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano y el art. 2 de su Reglamento. Por ejemplo, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano fijó el precio de venta unitario del Viagra de 100 mg en US \$ 21,39, siendo el mismo el precio de venta al público, el precio del Viagra de 50 mg en US \$ 16,40.
77. Patente No. PI 99-1598, concedida el 30 de agosto de 1999 por el IEPI.

Conductas denunciadas

La denunciante alegó i literal g)⁷⁹ y el art. 9⁸⁰ de la D "monopolización por parte que sirve para la producción contra la disfunción eréctil ha abusado de su posición d anticompetitivas utilizando generando barreras de entr contienen el principio activ por la denunciante.

Mercado relevante

En procesos de libre mercado relevante o merc vicio) y el mercado geogr herramienta para identific económicos, y su determi car y delimitar el product en el espacio geográfico e tación temporal.

Aun cuando no ex para determinarlo, se ef doctrina jurídica aplicabl El mercado releva

78. Decisión 608, art. 7: "S entre otros, los acuerdo precios u otras condicio
79. Decisión 608, art. 8: "S en el mercado: [...], b) exclusiva de bienes o s permanencia de comp eficiencia económica".
80. Decisión 608, art. 9: "S en el mercado relevant sustancial, las condici económicos competi o en un futuro inmedi

El caso Viagra® en Ecuador

Conductas denunciadas

La denunciante alegó infracción de los artículos 7 literal a),⁷⁸ 8 literal b) y literal g)⁷⁹ y el art. 9⁸⁰ de la Decisión 608 de la CAN y por competencia desleal por "monopolización por parte de Pfizer del principio activo denominado Sildenafil que sirve para la producción de varios medicamentos, en especial el medicamento que sirve para la producción de varios medicamentos, en especial el medicamento contra la disfunción eréctil bajo la marca de producto VIAGRA®"; y que Pfizer ha abusado de su posición de dominio en el mercado relevante mediante prácticas anticompetitivas utilizando ilegítimamente acciones judiciales y administrativas generando barreras de entrada artificiales de productos de sus competidores que contienen el principio activo Sildenafil incluyendo de productos comercializados por la denunciante.

Mercado relevante

En procesos de libre competencia es requisito *sine qua non* determinar el mercado relevante o mercado de referencia que es el mercado de producto (o servicio) y el mercado geográfico. La delimitación del mercado de referencia es una herramienta para identificar y definir los límites de la competencia entre agentes económicos, y su determinación no siempre es sencilla. Para ello se debe identificar y delimitar el producto o servicio y sus sustitutos que son objeto de transacción en el espacio geográfico específico, además –en lo posible– establecerse la delimitación temporal.

Aun cuando no existía una definición en la normativa comunitaria andina para determinarlo, se efectuó un análisis de la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica aplicable a los hechos presentados.

El mercado relevante:

78. Decisión 608, art. 7: "Se presume que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de: a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización".
79. Decisión 608, art. 8: "Se presume que constituyen conductas de abuso de una posición de dominio en el mercado: [...] b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios; [...] g) Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica".
80. Decisión 608, art. 9: "Se entenderá que uno o más agentes económicos tienen posición de dominio en el mercado relevante, cuando tengan la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, o los consumidores puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad".

Sperber Vilhelm

o que debe con-
s a empresas re-
y de Compañías
ores, así como a
ñías.

ntes) y sus em-
tda. (Ecuador),

th Group S.A.
ión de Precios
de su producto
0 y Vigoril 50)
denafil). Pfizer
e junio de 2006
n de su patente
e comercializa
por infracción
ministrativo. El
mismas que se
).

ey de Compañías,

15-20...SCs que,
producto Viagra,
la empresa Pfizer
nte entre las dos
zer Ireland Phar-
o.

te por el Consejo
Autoridad Nacio-
ón, Importación,
rt. 2 de su Regla-
Medicamentos de
siendo el mismo

[...] es un concepto que se utiliza para circunscribir los efectos de una determinada conducta u operación económica a un conjunto de productos o variedades de un producto, y excluir en cambio del análisis los efectos que dicha conducta u operación pueda tener sobre otros productos o variedades. La idea es entonces definir qué productos o variedades (y qué zonas geográficas en las cuales dichos productos o variedades se comercian) conforman un mercado, quedando por oposición fuera de dicho mercado otros productos, variedades y zonas geográficas.⁸¹

La Comisión Europea⁸² ha explicado que el principal objetivo de la definición del mercado es determinar de manera sistemática las presiones competitivas a que están sometidas las empresas. La definición del mercado permite, entre otras cosas, calcular las cuotas de mercado respectivas de las empresas activas en el mercado de referencia, lo que proporciona información importante por lo que se refiere al poder de mercado a efectos de evaluar una posición dominante. El mercado de referencia se define en función tanto del producto como de factores geográficos. En términos generales, un mercado de productos de referencia abarca todos los productos o servicios que se consideran intercambiables o sustituibles en función de sus características, precio y uso previsto. Deben considerarse que los productos o servicios que podrían ser comercializados con facilidad por otros productores sin incurrir en importantes costes de reorientación de su producción, o por competidores potenciales con un coste razonable y en un período limitado.

En concordancia a las pautas establecidas para la evaluación de fusiones horizontales por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos, un mercado es:

un producto o grupo de productos y un área geográfica en la cual el mismo se produce o se vende tal que una hipotética empresa maximizadora de beneficios, que no esté sujeta a regulación de precios y que sea el único proveedor presente y futuro de esos productos en el área en cuestión, halle beneficioso imponer un incremento de precios pequeños pero significativo y no transitorio.⁸³

Bajo este mismo parámetro, la Secretaría de la Competencia de Argentina en su resolución 164/2001 estableció que un Mercado Relevante es "el grupo de productos y el área geográfica que no excede lo necesario para satisfacer este test".⁸⁴

81. Véase Germán Coloma, *Defensa de la Competencia*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2003, p. 68.

82. Véase la comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DO C 372 de 9 de diciembre de 1997, p. 5). Comisión Europea, *Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea. Normas de defensa de la competencia y control de las concentraciones*, Bruselas, Dirección General de Competencia, 2002.

83. Germán Coloma, *Defensa de la Competencia*, p. 69.

84. *Ibid.*

La Comisión Eu una herramienta utiliz tre los agentes econón producto como en sus reales del agente o ag en su comportamiento presión de una efectiv De conformidad

Mercado relevante de

En este o V médico Sildenafil (C impotencia sexual o c utilizado para la hipe

Pfizer obtuvo e cual fue declarado ni Competencia y de la me a lo interpretado denuncia en compete contenida en el exp (Research and Deve ceuticals), así como

El principio ac se encuentra definic sea su origen -hum: apropiada para con: activo".⁸⁵ A su vez l

85. European Commission, C en.html]. Market d firms. [...] The obje identify those actua behavior and of pre'

86. Véanse Ministerio Bioero, disponible nes.html]. Véase S: d]pyrimidin-5-yl) p

87. Informe sobre la ej de 31 de agosto d Andina, publicada el incumplimiento

88. Tribunal de Justici

89. Trillo Fault, *Trata*

La Comisión Europea establece que la definición del mercado relevante es una herramienta utilizada para identificar y definir las barreras de competencia entre los agentes económicos. El objetivo de definir el mercado relevante, tanto en el producto como en sus dimensiones geográficas, es identificar a los competidores reales del agente o agentes económicos investigados, que sean capaces de influir en su comportamiento y de prevenir que se comporten independientemente de la presión de una efectiva competencia.⁸⁵

De conformidad con el entonces vigente art. 6 del Decreto Ejecutivo 1614.

Mercado relevante de producto

En este caso Viagra®, el producto relevante es el principio activo de uso médico Sildenafil (Citrato de Sildenafil o Sildenafililo) para el tratamiento de la impotencia sexual o disfunción eréctil en hombres; aun cuando en un comienzo fue utilizado para la hipertensión arterial y la angina de pecho.⁸⁶

Pfizer obtuvo en un primer momento la patente de producto Sildenafil, el cual fue declarado nulo por el IEPI⁸⁷ y por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), conforme a lo interpretado y resuelto por el Tribunal de Justicia Andino (TJCAN).⁸⁸ Esta denuncia en competencia económica se centró en la patente con título PI-99-1598 contenida en el expediente SP-97-2142, otorgada en Ecuador a favor de Pfizer (Research and Development Co., hoy titular de la patente Pfizer Ireland Pharmaceuticals), así como otras patentes.

El principio activo, a pesar de no estar definido en la normativa ecuatoriana, se encuentra definido por la ciencia médica como “toda materia cualquiera que sea su origen –humano, vegetal o químico–, a la que se le atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento, es un principio activo o ingrediente activo”.⁸⁹ A su vez la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que:

85. European Union, Competition Guidelines, disponible en [http://ec.europa.eu/competition/index_en.html]. “Market definition is a tool to identify and define the boundaries of competition between firms. [...] The objective of defining a market in both its product and geographic dimension is to identify those actual competitors of the undertakings involved that are capable of constraining their behavior and of preventing them from behaving independently of an effective competitive pressure”.
86. Véanse Ministerio de Salud de Costa Rica, disponible en [<http://www.ministeriodesalud.go.cr>]; Bioero, disponible en [<http://www.bioero.com/medicamentos/viagra-sildenafil-sus-contraindicaciones.html>]. Véase Sildenafil [1-4-ethoxy-3-(6,7-dihydro-1-methyl-7-oxo-3-propyl-1H-pyrazolo[4,3-d]pyrimidin-5-yl) phenylsulfonil-4] methylpiperazine citrate.
87. Informe sobre la ejecución de la Resolución 423 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de 31 de agosto de 2000; y de la Resolución del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, publicada en la GOAC, No. 598 de 6 de septiembre de 2000, mediante la cual se declara el incumplimiento del Estado ecuatoriano del art. 16 de la Decisión 344 de la CAN.
88. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 34-AI-2001, 21 de agosto de 2002.
89. Trillo Fault, *Tratado de Farmacia Galénica*, Luzán Ediciones, 1999, pp. 17-18.

Los principios activos son los ingredientes de los medicamentos herbarios que tienen actividad terapéutica. En el caso de los medicamentos herbarios cuyos principios activos hayan sido identificados, se debe normalizar su preparación, si se dispone de métodos analíticos adecuados, para que contengan una cantidad determinada de ellos. Si no se logra identificar los principios activos, se puede considerar que todo el medicamento herbario es un solo principio activo.⁹⁰

A su vez, la jurisprudencia ha definido al principio activo como el compuesto clave de un producto medicinal el cual a veces también es llamado ingrediente activo.⁹¹ El principio activo de un medicamento de uso humano (medicamento) es susceptible de protección bajo el régimen jurídico de patente, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente de protección de la propiedad industrial.

El principio activo denominado Sildenafil es utilizado por la industria farmacéutica para ser utilizada contra la disfunción eréctil masculina de acuerdo a lo señalado por la Dirección Nacional de Control y Mejoramiento en Gestión de los Servicios de Salud y por el Ministerio de Salud Pública.⁹²

Es fundamental rescatar que la delimitación del mercado de referencia está justificada por una *valoración jurídica*, el mercado de los productos de referencia se define como el mercado que agrupa los productos que, por sus características, son aptos para satisfacer necesidades constantes y no pueden sustituirse fácilmente por otros productos.⁹³

Por el lado de la oferta del Sildenafil, existen barreras legales para la venta de medicamentos de uso humano. Las dos principales son:

- a) Registro sanitario.
- b) Fijación de precios *ex ante* a su venta.

La normativa que rige el registro sanitario es la Ley Orgánica de Salud en sus artículos 137 y siguientes y 164, y la normativa que regula la fijación de precios en la actualidad es el Reglamento para la fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano,⁹⁴ según el cual los precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano.

90. Organización Mundial de la Salud, Medicina Tradicional, definiciones. Disponible en [http://www.who.int/topics/traditional_medicine/definitions/es/], término extraído de las Pautas Generales para las Metodologías de Investigación y Evaluación de la Medicina Tradicional.

91. Ver Decisión de la Comisión Europea de 15 de junio de 2005, caso COMP/A.37.507/F3-AstraZeneca, p. 5.

92. Ver Ministerio de Salud Pública, oficio SDM-10 0003512 de 10 de marzo de 2010.

93. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE), sentencia de 2 de marzo de 1994, *Hilti Ag contra Comisión*, Asunto C-53/92 (61992J0053); sentencia de 21 de febrero de 1973, *Europemballage y Continental Can/Comisión*, Asunto 6/72, Rec. p. 215.

94. Decreto Ejecutivo 400, ROS, No. 299, 29 de julio de 2014.

Por el lado de la oferta del Sildenafil (medicamento de uso humano) de Sildenafil (medicamento de uso humano) de un paciente (c) a) Visita y consulta b) Exámenes que le c) Receta médica que

Respecto del ter cualesquier Sildenafil Producción Importación de Uso Humano, genérico o en su defecto el paciente al adquirir médico— puede el eleg

En cambio, no p no posea el mismo p presente caso, había eréctil: Sildenafil, Ta de receta médica para

Cada uno de es específico, o dicho de (p.e. Levitra) son tres por tanto, son mercad a considerar es que l patentes de procedim cas: Max, Xex, Vigor

ponden solo al princi y Vardenafil constitu procedimiento de Sil por terceros de otro p cautelares contra un: comercializa onde n

Vardenafil por ser dis

95. La receta médica del que el paciente que c al momento de la co tratamiento de la mi permitido y exigido receta el medicamen significa que existe medicamento receta

Por el lado de la demanda, existen barreras legales y prácticas para la compra de Sildenafil (medicamento de venta restringida solo con receta médica⁹⁵ -Ox) por parte de un paciente (consumidor final):

- a) Visita y consulta a un médico.
- b) Exámenes que le pueda requerir el médico.
- c) Receta médica que contiene el medicamento para tratar la disfunción eréctil.

Respecto del tercer punto, debe recalcar que el médico puede recomendar cualesquier Sildenafil de marca o genérico, pero, conforme al art. 14 de la Ley de Producción Importación Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, el galeno tiene la obligación de señalar al menos el producto genérico o en su defecto el principio activo. El propósito de esta exigencia es que el paciente al adquirir el medicamento –por lo usual en una farmacia o dispensario médico– pueda él elegir el productor o proveedor del producto que desee.

En cambio, no puede el paciente adquirir un producto de un competidor que no posea el mismo principio activo porque requiere de una receta médica. En el presente caso, había entre 2006 y 2011 tres principios activos para la disfunción eréctil: Sildenafil, Tadalafil y Vardenafil; en donde los tres medicamentos requieren de receta médica para su compra.

Cada uno de estos principios activos constituyen un mercado propio o específico, o dicho de otra manera, el Sildenafil, Tadalafil (p.e. Cialis) y Vardenafil (p.e. Levitra) son tres mercados de referencia específicos, distintos, particulares y, por tanto, son mercados separados, complementarios e independientes. Otro factor a considerar es que la patente de procedimiento del Viagra de Pfizer y las otras patentes de procedimiento de Sildenafil (por ejemplo nombres comerciales o marcas: Max, Xex, Vigoril, Sildenafil Nifa, Davigor, Medovigor, Venux, etc.) corresponden solo al principio activo Sildenafil; mientras que, por ejemplo, el Tadalafil y Vardenafil constituyen patentes distintas. Es decir, el titular de una patente de procedimiento de Sildenafil –como lo es Pfizer– no debía impedir la utilización por terceros de otro principio activo como es mediante la interposición de medidas cautelares contra una persona o agente económico que produce, distribuye, comercializa o vende medicamentos que contienen otro principio activo Tadalafil y Vardenafil por ser distintos, por hablar de los más cercanos.

95. La receta médica debe otorgarse para un principio activo en particular, es decir, que no es posible que el paciente que cuenta con una receta médica para un determinado principio activo restringido al momento de la compra del medicamento lo intercambie por un medicamento utilizado para el tratamiento de la misma patología, pero que contiene un principio activo distinto. Lo que sí está permitido y exigido en la legislación de salud ecuatoriana es que el médico debe señalar en la receta el medicamento genérico y puede señalar el medicamento de marca. Lo antes mencionado significa que existe un impedimento legal para que el consumidor final intercambie a su gusto el medicamento recetado por otro que contenga un principio activo distinto.

es. Disponible en [http://
do de las Pautas Genera-
Tradicional.

AP/A.37.507/F3-AstraZe-

to de 2010.

o de 1994, *Hilti Ag contra*
: 1973, *Europemballage y*

De acuerdo con el artículo titulado "Competition and Relevant Market Definition in the Pharmaceutical Industry: The Case of PAH Drugs", en algunos casos las autoridades de competencia han sostenido la existencia de un mercado más reducido, incluyendo un mercado compuesto por un único medicamento. Por ejemplo, en muchos casos en los que el productor de un medicamento de marca es acusado de prevenir o retardar la entrada de un competidor genérico, el mercado relevante ha sido limitado a un solo compuesto químico o principio activo.⁹⁶

Por ende, el Sildenafil frente a otros principios activos son mercados independientes y separados no intercambiables. Al estar separados, el análisis del mercado relevante solo correspondió a un principio activo -Sildenafil-. La descripción que hizo la SCC fue clara y convincente como para proporcionar una base jurídica sólida a las conclusiones que se derivaron de ella para determinar el mercado relevante.

Mercado geográfico

El mercado geográfico de referencia abarca el territorio en el que las empresas afectadas desarrollan sus actividades de suministro de productos y prestación de servicios, en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otros territorios vecinos debido a que difieren de las condiciones de la competencia entre uno y otro.

Al tener una autorización de venta los operadores económicos en todo el territorio nacional del medicamento del principio activo Sildenafil, el mercado relevante en este caso es el territorio ecuatoriano. Asimismo, ninguna de las partes del proceso objetó el mercado geográfico.

Mercado temporal

El mercado temporal busca fijar el momento de inicio y de terminación de la conducta anticompetitiva. En este proceso la conducta denunciada nace desde el 26 de mayo de 2006 con el dictamen de las medidas preventivas que se fue ejecutando de manera sucesiva y simultánea⁹⁷ hasta abril de 2011 (fecha de la resolución de este caso por la señora ministra de Industrias y Productividad).

96. Kevin Green, *Competition and Relevant Market Definition in the Pharmaceutical Industry: The Case of PAH Drugs*, 2008.

97. De acuerdo al jurista Reyes Echandía (véase Alfonso Reyes Echandía, *Derecho penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1996, p. 117). "Los tipos de conducta permanente son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo, de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta. En estos casos, dice Pannain, se ocasiona la lesión de un bien jurídico que se produce en un momento dado y que se prolonga en el tiempo a partir del momento inicial de la lesión. El concierto para delinquir y el secuestro son ejemplos de esta especie; en el primero, la conducta típica se mantiene, y en el segundo permanece todo el tiempo en que el sujeto pasivo se halle a merced del actor. Esta distinción tiene importancia en los siguientes

Por tanto, los continuada por cuatro permanecido hasta

Poder de mercado de dominio con ba:

Se entiende j nómico, varios age controlar el merca de ellos, independi tribuidores consi tiva.⁹⁸

Canadá y Es ción de dominio s mercado⁹⁹ y poder empresa de contrc de competencia) c mercado en su séj

casos: para la af tencia judicial; p delito o de la inf hábil para la pre ley aplicable cu conducta". Rem gior, por su pa La jurisprudenc manifestado qu Colusión podrí de Tosagua har no s en un s des. La fecha transcurrido lo Juicio Colusor

98. Ver Ley tipo de das sobre Con con el derecho se LORCP, art disponible en

99. Anthony Vanc Theory, Law c is prohibited : [...]. Monopol control price :

100. *Ibid.*

1 Relevant Market Defi-
rugs”, en algunos casos
cia de un mercado más
medicamento. Por ejem-
dicamento de marca es
or genérico, el mercado
principio activo.⁹⁶

son mercados indepen-
el análisis del mercado
fil-. La descripción que
una base jurídica sólida
l mercado relevante.

io en el que las empre-
productos y prestación
suficientemente homo-
debido a que difieren

conómicos en todo el
denafil, el mercado re-
ninguna de las partes

y de terminación de la
ciada nace desde el 26
que se fue ejecutando
la de resolución de
1).

rmaceutical Industry: The

, Derecho penal, Santa Fe
son aquellos en los que el
ie su proceso consumativo
main, se ocasiona la lesión
ga en el tiempo a partir del
son ejemplos de esta es-
manece todo el tiempo en
portancia en los siguientes

Por tanto, los actos de la denunciante Pfizer constituyen un acto o infracción continuada por cuanto las medidas cautelares que inició el 26 de mayo de 2006 han permanecido hasta el día de hoy, como ya señalamos.

*Poder de mercado y abuso de posición
de dominio con base en una patente*

Se entiende por posición dominante en el mercado cuando un agente económico, varios agentes económicos o un conjunto de ellos, están en condición de controlar el mercado pertinente de un determinado bien o servicio o de un grupo de ellos, independientemente de sus competidores, compradores, proveedores, distribuidores o consumidores, es decir, carece de una competencia económica efectiva.⁹⁸

Canadá y Estados Unidos de Norteamérica no utilizan la denominación posición de dominio sino más bien utilizan conceptos similares denominados *poder de mercado*⁹⁹ y *poder monopolístico*,¹⁰⁰ los cuales hacen referencia a la capacidad de una empresa de controlar los precios del mercado (fijar sus precios por encima del nivel de competencia) o excluir competencia. Hoy en día, la LORCPM define al poder de mercado en su séptimo artículo.

casos: para la aplicabilidad o no de la ley sancionadora o penal nacional; para adscribir competencia judicial; para determinar la fecha desde la cual deba empezar a contarse la prescripción del delito o de la infracción; para fijar el momento desde el que ha de comenzarse a contar el término hábil para la presentación de la querrela en aquellos delitos que la exijan; y para definir cuál es la ley aplicable cuando ha entrado a regir una distinta de aquella que estaba en vigor al comenzar la conducta”. Remo Pannain, *Manuale di diritto penale*, Torino, UTET, 1950, p. 238; Giuseppe Maggiore, por su parte, dice que “el delito continúa consumándose mientras dura el estado de ilicitud”. La jurisprudencia ecuatoriana ha analizado la prescripción de los delitos continuados, la cual ha manifestado que “Si en relación con lo prescrito en el art. 10 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión podría alegarse que desde la presentación de la demanda laboral ante el juez de lo Civil de Tosagua han transcurrido más de cinco años, es de advertir que en el presente caso la colusión no se da en un solo acto sino en varios continuados, constituyendo un procedimiento persistente, y, desde las fechas de los últimos actos (como la petición de avalúo del predio, por ejemplo), no han transcurrido los cinco años. Por lo que advierte la Sala que la acción colusoria no ha prescrito”. Juicio Colusorio, Recursos de Casación, RO, No. 346, de 2 de mayo de 2008.

98. Ver Ley tipo de Defensa de la Competencia, publicaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, por sus siglas en inglés) sobre temas relacionados con el derecho y la política de la competencia, Nueva York, Naciones Unidas, 2007. También véase LORCP, art. 7; Konkurrensverket, Swedish Competition Authority, *Abuse of dominant position*, disponible en [http://www.konkurrensverket.se/t/Page_911.aspx].
99. Anthony Vanduzer y Gilles Paquet, *Anticompetitive Pricing Practices and the Competition Act Theory, Law and Practice*, University of Ottawa, 1999, p. 29: “[...] A firm with monopoly power is prohibited from engaging in anticompetitive acts to maintain or enhance isn't market power [...]. Monopolization does not require complete control of a market, but must involve the power to control price and exclude competition [...]”.

100. *Ibíd.*

De las medidas cautelares

Dicho concepto comprende dos elementos que son la cuestión de dominio y la capacidad de ejercer poder de mercado:

- a) Una empresa goza de una posición dominante cuando representa una parte importante o relevante del mercado pertinente y le corresponde una cuota de mercado considerablemente superior a la de su mayor competidor. No obstante, hay que tener en cuenta que una posición de dominio no es de por sí contraria a la competencia.
- b) El poder de mercado consiste en la capacidad de una empresa (o un grupo de empresas actuando conjuntamente) de aumentar y mantener lucrativamente los precios por encima del nivel de competencia durante un período considerable de tiempo. El ejercicio o abuso del poder de mercado, denominado asimismo poder de monopolio, se traduce en una disminución de la producción y una pérdida de bienestar económico. Además, de unos precios superiores a los precios de competencia, el ejercicio del poder de mercado puede manifestarse en menor calidad del servicio o de innovación en los mercados pertinentes.¹⁰¹

Algunos “[...] ejemplos de conductas que se consideran abusivas y quedan prohibidas es erigir barreras a la entrada en un mercado. Tales barreras son factores que impiden la entrada de nuevas empresas en un sector de actividad, o las disuaden de hacerlo, aun cuando las empresas ya instaladas estén obteniendo beneficios extraordinarios”.¹⁰² La figura de abuso de posición dominante también puede ser comparada con la de abuso de derecho, pues consiste en un ejercicio irregular del derecho.¹⁰³

Pfizer, en los distintos juicios civiles en el país que ha planteado por providencias preventivas y medidas cautelares, requiere en su petición en común:

- a) Prohibición (a la empresa) de importar al Ecuador la materia prima que contiene el principio activo Sildenafil. Oficiar al Ministerio de Salud Pública y Aduanas para que estos impidan la importación de la materia prima.
- b) Oficiar al Ministerio de Salud Pública para que se abstenga de conceder autorizaciones previas o permisos de cualquier naturaleza que hagan posible la importación y venta del medicamento en cuestión.
- c) Prohibición (a la empresa) de comercializar en Ecuador el medicamento sujeto a la medida cautelar.

101. Comentarios a la Ley tipo de Defensa de la Competencia, publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionados con el derecho y la política de la competencia.

102. *Ibid.*

103. Guillermo Cabanellas de las Cuevas, *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia*, Buenos Aires, Heliasta, 2005, p. 218.

d) Retiro de los círculos de su depósito judicial. A lo largo de los hechos reales y potenciales de

- a) Medicamentos Ecuatorianos S.A. vs. Sildena S.A. (Civ. de Pichincha) medidas cautelares siendo las de carácter preventivo que con prima provista por Acroma S.A., de 11 de febrero de 2004, causa y niega la existencia de elementos para tramitar la demanda.
- b) ARYL S.A.: La demanda de 2004, que es un caso de medidas cautelares en el cual la parte denunciada es Aryl S.A. empresa de producción de Sildenafil.

Los derechos de propiedad intelectual de las de producto de Sildenafil. La Propiedad Intelectual y su protección conferida por dicho procedimiento la Patente de Proceso activo es el SILDENAFIL. más puede compararse con el caso que con l

La solicitud de medidas cautelares que permita a la demandada la preparación de tableta Sildenafil Base y de 23 de marzo de 2004.

104. Ver juicios constantes.

105. Ver Ministerio de Salud Pública también caso No. 10.

d) Retiro de los circuitos comerciales del producto sujeto a la medida cautelar y su depósito judicial.¹⁰⁴

A lo largo de los años, la denunciada Pfizer buscó eliminar a competidores reales y potenciales del principio activo Sildenafil, como son los siguientes:¹⁰⁵

- a) Medicamentos Ecuatoriana S.A., Acromax S.A., Rocnarf S.A. y Distribuidora Francor S.A.: La causa tramitada en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha No. 0421-2005, siendo un juicio especial en el que solicita medidas cautelares, en el cual la parte actora es Pfizer Ireland Pharmaceuticals siendo las demandadas: Aryl S.A., así como todo otro laboratorio farmacéutico que comercialice Sildenafil en Ecuador y que se provea de materia prima provista por Aryl S.A. y en especial Medicamentos Ecuatoriana S.A., Acromax S.A., Rocnarf S.A. y Distribuidora Francor S.A. En providencia de 11 de enero de 2006, el juez décimo segundo avoca conocimiento de la causa y niega la solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora al no existir elementos suficientes para ordenar las mismas por lo que se abstiene de tramitar la demanda.
- b) ARYL S.A.: La causa tramitada en el Juzgado Séptimo de lo Civil No. 195-2004, que es un juicio de diligencia previa en el que se solicita medidas cautelares en el cual la parte actora es Pfizer (Pfizer Ireland Pharmaceuticals, la parte denunciada dentro de este proceso de investigación) y la demandada es Aryl S.A. empresa que exportaba e importaba materia prima para la preparación de Sildenafil. En la demanda que inicia la causa la actora señala:

Los derechos que confiere la patente de procedimiento son similares a los que confiere las de producto en razón de lo dispuesto en el artículo 148 de la misma ley (Ley de Propiedad Intelectual), que dispone: 'Si el objeto de la patente es un procedimiento, la protección conferida por la patente se extiende a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento' [...]. En nuestro caso, el producto obtenido directamente por la Patente de Procedimiento número PI 99-1598, es un medicamento cuyo principio activo es el SILDENAFIL y que se lo vende bajo la marca 'VIAGRA', por tal razón nadie más puede comercializar en Ecuador otras versiones del SILDENAFIL ('VIAGRA') salvo que cuente con la autorización expresa de mi representada.

La solicitud de la actora es –principalmente– que se impida cualquier acto que permita a la demandada el ingresar al país el producto Sildenafil Base para la preparación de tabletas en Ecuador; así como el retiro del comercio de la mercadería Sildenafil Base y su depósito judicial. El juez concede las medidas cautelares el 23 de marzo de 2004.

104. Ver juicios constantes en el procedimiento administrativo.

105. Ver Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO). Proceso No. I-C-17885-2009-SCS. Ver también caso No. MIPRO-001-2011.

- c) Ginsberg Ecuador S.A. y Biodental Cía. Ltda. La causa tramitada en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha No. 0670-2008, que es un juicio de providencias preventivas en el que se pide medidas cautelares en el cual la parte actora es Pfizer Ireland Pharmaceuticals y las demandadas son Ginsberg Ecuador S.A. y Biodental Cía. Ltda. En la demanda que inicia la causa, la actora señala que las medidas cautelares serán contra el producto Sildenafil producido por Ginsberg Ecuador S.A. y comercializado por Biodental. El 18 de diciembre de 2008 el juez avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares al acotar, "la certificación de la firma Eurasia Transcontinental deja en claro la diferencia del procedimiento para la obtención del principio Sildenafil y la autorización a un grupo de compañías para su utilización para la elaboración de sus productos finales". Se concede las medidas cautelares.
- d) Laboratorios Chalver del Ecuador. La causa tramitada en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha No. 441-2005, que es un juicio de propiedad intelectual en el que se pide medidas cautelares en el cual la parte actora es Pfizer Ireland Pharmaceuticals y el demandado es Laboratorios Chalver del Ecuador. En la demanda que inicia la causa, la actora señala que las medidas cautelares serán contra el producto Sildenafil Chalver producido por Laboratorios Chalver del Ecuador. El 29 de junio de 2005 el juez avoca conocimiento de la causa y concede las medidas cautelares. La actora desiste de la demanda en escrito presentado el 21 de marzo de 2006 debido a un Acuerdo Transaccional entre las partes.
- e) MagicSex. La causa tramitada en el Juzgado Séptimo de lo Civil No. 647-2008, que es un juicio de propiedad intelectual en el que se solicita medidas cautelares en el cual la parte actora es Pfizer Ireland Pharmaceuticals y el demandado es Laboratorios Fitoterapia Cía. Ltda., empresa que fabrica y comercializa el medicamento MagicSex cuyo principio activo es Sildenafil, producto que contaba con el Registro Sanitario correspondiente. El juez avoca conocimiento el 29 de julio de 2008 y concede las medidas cautelares. Dicho juicio llega a su final tras la firma de un acuerdo transaccional entre Pfizer y Laboratorios Fitoterapia Cía. Ltda. Pfizer presenta el desistimiento del trámite de medidas, mismo que es aceptado el 18 de enero de 2010.
- f) Vartrax Health S.A. y Ginsberg Ecuador S.A. La causa tramitada en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil No. 706-2008, que es un juicio de medidas cautelares con base al derecho de propiedad industrial en el que la parte actora es Pfizer Ireland Pharmaceuticals y el demandado es Vartrax Health S.A. y Ginsberg Ecuador S.A. empresa que fabrica y comercializa el medicamento Vigoril cuyo principio activo es Sildenafil. El juez avoca conocimiento el 17 de julio de 2008 y el juez encargado avoca conocimiento el 18 de septiembre de 2008 concediendo las medidas cautelares.
- g) Swiss & North Group S.A. La causa tramitada en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 15700-LLM, que

es un juicio Pfizer Ireland. La parte actora avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares al acotar, "la certificación de la firma Eurasia Transcontinental deja en claro la diferencia del procedimiento para la obtención del principio Sildenafil y la autorización a un grupo de compañías para su utilización para la elaboración de sus productos finales". Se concede las medidas cautelares.

h) Fiscalía Penitenciaria, Patriótica y Fiscalía (C. 17040). La Fiscalía General y Rectoría General y Fiscalía de esta institución establecida por el artículo 10 de la Ley Orgánica de 2001, sin tener la previa autorización.

Abuso de posición

Uno o varios competidores o los consumidores de "fuerza de poder de mercado" en posición dominante.

El que un competidor de mercado no está prohibido y la acción abusiva de privilegio. To restringir, falsear de poder de mercado.

El abuso de posición dominante realizan competidores que eliminan o tener un derecho.

106. Competition Law. bc.nsf/eng/h...

tramitada en el Juzgado de lo Civil No. 647-2008, que es un juicio de medidas cautelares en el cual las partes demandadas son Ginsberg y la demandada es Sildenafil por Biodental. El 18 de febrero de 2008, el juez avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares. El 10 de febrero de 2010, el juez subrogante avoca conocimiento del principio de la causa y niega las medidas cautelares para la edición de la obra.

El Juzgado Tercero de lo Civil No. 647-2008, que es un juicio de propiedad intelectual en el cual la actora es Pfizer Ireland y el demandado es Swiss & North Group S.A. El juez avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares. El 10 de febrero de 2010, el juez subrogante avoca conocimiento del principio de la causa y niega las medidas cautelares para la edición de la obra.

El Juzgado Tercero de lo Civil No. 647-2008, que es un juicio de propiedad intelectual en el cual la actora es Pfizer Ireland y el demandado es Swiss & North Group S.A. El juez avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares. El 10 de febrero de 2010, el juez subrogante avoca conocimiento del principio de la causa y niega las medidas cautelares para la edición de la obra.

El Juzgado Tercero de lo Civil No. 647-2008, que es un juicio de propiedad intelectual en el cual la actora es Pfizer Ireland y el demandado es Swiss & North Group S.A. El juez avoca conocimiento de la causa y niega las medidas cautelares. El 10 de febrero de 2010, el juez subrogante avoca conocimiento del principio de la causa y niega las medidas cautelares para la edición de la obra.

Segunda Sala del Tribunal de lo Civil No. 15700-LLM, que

es un juicio de propiedad intelectual por presunta violación de la patente de Pfizer Ireland Pharmaceuticals y se les condene al pago de daños y perjuicios. La parte actora es Pfizer y el demandado es Swiss & North Group S.A. El juez avoca conocimiento el 7 de febrero de 2007 y el juez subrogante avoca conocimiento el 10 de febrero de 2010 y concede las medidas cautelares.

- h) Fiscalía Penal. La causa tramitada en la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente, Patrimonio Cultural, Propiedad Intelectual, Informáticos y Turismo de la Fiscalía General de la Nación, Expediente No. 71-2008-UMAPCT (08-01-17040). La denunciante es S.L.V.C. y los denunciados son M.Y.T.M. Gerente General y Representante legal de Swiss & North Group S.A. y P.Y.S. Gerente General y Representante legal. El delito que se denuncia es el tipo penal que estaba establecido en el art. 326 de la Ley de Propiedad Intelectual. Se presenta dicha denuncia el 17 de enero de 2008, la indagación previa se inicia el 23 de enero de 2008. Se les acusa de comercializar el producto *Davigor* antes *Medo-vigor* a pesar de las medidas cautelares y de comercializar el producto *Davigor* sin tener la fijación de precios oficial. Este proceso se encuentra en indagación previa.

Abuso de posición dominante

Uno o varios operadores tienen poder de mercado cuando tienen la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar el mercado de un bien sin que los demás competidores o los consumidores puedan contrarrestar dicha posibilidad; es decir, una posición de "fuerza" (unilateral o conjunta) en un mercado relevante. El acto de abuso de poder de mercado es también conocido como abuso de posición de dominio o posición dominante y no requiere de acuerdo alguno con otro operador económico.

El que un operador económico (empresa o grupo de empresas) posea poder de mercado no es ilegal *per se* o por el solo hecho de ostentar poder, solo el abuso está prohibido y es susceptible de sanción. La Decisión 608 sanciona la explotación abusiva de uno o varios operadores económicos de su posición dominante o privilegiada. Toda obtención o refuerzo de poder de mercado, a través de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, constituye una conducta de abuso de poder de mercado, incluyendo el abuso de una marca o de una patente.

El abuso de posición dominante se da cuando uno o varios agentes económicos realizan conductas anticompetitivas tendientes a eliminar o limitar a los competidores existentes, o que afecten la entrada de nuevos competidores; lo que elimina o reduce una competencia efectiva.¹⁰⁶ En el presente caso, incluso tener un derecho de propiedad industrial, como lo es la patente de procedi-

106. Competition Bureau Canada, disponible en [http://www.bureaudelaconurrence.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/h_00511.html].

miento, no le otorga de manera *ipso iure* o automática un abuso de posición dominante.

El concepto de abuso de una posición de dominio en el mercado se refiere a las prácticas comerciales contrarias a la competencia en que puede incurrir un agente económico dominante para mantener o ampliar su situación en el mercado. La prohibición de abuso de posición dominante se ha incorporado a la legislación sobre la competencia de países como Alemania, Canadá, España (desde 1998), Francia, Italia y la República Checa. En el derecho europeo de la competencia, el art.102 (ex art. 82) de la Unión Europea (UE) se aplica no solo a abusos que comete una empresa para mantener o aumentar su posición de dominio en el mercado, es decir los abusos de exclusión, sino también a ciertos tipos de abusos de explotación como fijación de precios excesivos.

Abuso de patente (abuso de derecho de propiedad industrial)

Pfizer afirmó que ha llevado a cabo legítimamente el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual conferidos por la patente No. PI 99-1598, conforme al art. 8 del Código Civil que señala de modo general que "a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley". Sin embargo, la autoridad de libre competencia sí es competente para investigar, conocer y juzgar sobre las actuaciones, omisiones de las partes dentro de procesos administrativos y judiciales así como el fraude a la ley, el abuso de derecho y los actos que hayan efectuado o que estén efectuando las partes de un proceso o como agentes económicos; empero, no es competente para determinar o revisar sobre las actuaciones de los jueces, ya que estas deben regirse a lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa aplicable a los juicios y a los juzgadores.

Sobre el abuso de derecho, los tribunales españoles han mantenido cuatro conceptos disímiles, por la generalidad del concepto de actuar de la buena fe. Estas cuatro doctrinas son:¹⁰⁷

- a) El abuso como inmoralidad o antisociabilidad del daño manifestado: i) en forma subjetiva, como la falta de ánimo de dañar o de un interés legítimo; y ii) de forma objetiva, como la anormalidad o exceso del ejercicio del derecho.¹⁰⁸
- b) El abuso exige que concurren la finalidad subjetiva de perjudicar y la situación objetiva de anormalidad de exceso en el ejercicio del derecho.¹⁰⁹

107. Ángel Carrasco, *Comentarios al Código Civil*, coord. por Rodrigo Bercovitz, Navarra, Aranzadi, 2001, pp. 47-49.

108. Ver sentencias del Tribunal Supremo español: SSTS, 14 de febrero de 1944, RJ 1944/293; 15 de marzo de 1996, RJ 1996/2367.

109. Ver sentencia del Tribunal Supremo español: STS, 27 de mayo de 1988, RJ 1988/1347.

El caso Viagra® en

- c) El abuso de
 - d) La última fo
- dañar, pero propio.¹¹¹

Distinto es forma y como lo derecho para obt mo y fundament la justicia". Sin como los letrado: Es por esto que l cho con na co

El principio fe. Al respecto, e me a las exigenc del Código Civil define y tipifica

la ley no an u omisión q que se reali recho, con a la adopció en el abuso

Con respe presunción la co conocidas. Si es son determinad no existencia d tecedentes o ci rechac Xpresa una cosa, según inadmisibile la p

El uso ab miento puede g conexión de es

110. Ver sentencia

111. Ver Sentenci marzo de 199

112. Código Civil

in abuso de posición

el mercado se refiere que puede incurrir un acción en el mercado. orado a la legislación España (desde 1998), de la competencia, el a abusos que comete nio en el mercado, es abuso de explotación

ercicio de sus derechos

198, conforme al art. 8 le impedirse la acción de libre competencia situaciones, omisiones sí como el fraude a la estén efectuando las o es competente para estas deben regirse a go Orgánico General izgadores.

an mantenido cuatro de la buena fe. Estas

o manifestado: i) en un interés legítimo; y el ejercicio del dere-

perjudicar y la situa- el derecho.¹⁰⁹

ovitz, Navarra, Aranzadi,

944, RJ 1944/293; 15 de

RJ 1988/1347.

c) El abuso de forma impone una finalidad subjetiva reprochable sin más.¹¹⁰

d) La última forma determina como requerimiento de abuso el simple ánimo de dañar, pero esta circunstancia se acredita por el uso anormal y sin provecho propio.¹¹¹

Distinto es ejercer la protección a través de los mecanismos legales de tal forma y como lo permite el derecho y la buena fe, siendo otra distinta el abusar del derecho para obtener beneficios más allá de la ley. No podemos olvidar el silogismo y fundamento jurídico *iustitia fundamentum regnorum* o el "fin del derecho es la justicia". Sin este fundamento el poder judicial, jueces, tribunales y cortes, así como los letrados y el honor de ejercer la profesión del derecho, quedaría en burla. Es por esto que la jurisprudencia y la normativa han reconocido el abuso del derecho como una conducta antijurídica.

El principio general es que todos los actos jurídicos son acometidos de buena fe. Al respecto, el Código Civil señala que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe –como es el caso de los artículos 721, 722, 1562 del Código Civil y el art. 7.1 del Código Civil español–; este último cuerpo legal define y tipifica en su segundo párrafo del séptimo artículo que:

la ley no ampara el *abuso del derecho* o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con el daño para un tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Con respecto a este asunto, el art. 32 del Código Civil dictamina que se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

El *uso abusivo* o *deslealtad* de las prerrogativas legales en nuestro ordenamiento puede generar la indemnización conforme a las reglas generales, dada la conexión de estas sanciones con la violación de la buena fe (art. 1107 del CC),¹¹²

110. Ver sentencia del Tribunal Supremo español: STS 23 de mayo de 1984, RJ 1984/2544.

111. Ver Sentencias del Tribunal Supremo español: SSTS, 27 de febrero de 1990, RJ 1990/723; 23 de marzo de 1995, RJ 1995, 4257.

112. Código Civil, art. 1107: "Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los

que en última instancia, la decisión de abuso corresponderá al juez competente.

En cambio, incluido en la categoría de los actos contrarios a la ley está el *fraude de ley*. Es decir, los actos que sin atacar la ley de forma directa sirven de modo solapado para burlarla, sin que exista para ello exigencia de intención o conciencia. El fraude de ley supone uno o varios actos que originan un resultado contrario a una norma jurídica, y a los que se ha amparado en otra norma dictada con distinta finalidad.¹¹³ El fraude está basado en el concepto de infracción o quebranto, mas no en el de engaño, por lo que no es necesario que la persona que realiza el acto fraudulento tenga, ni menos que se demuestre, su intención de infringir la ley.¹¹⁴ El fraude de ley es el mal uso o empleo deshonesto del derecho objetivo. La prohibición del fraude legal se basa no tanto en el propósito de reprimir la mala fe, finalidad a la que responden otras instituciones, cuanto en la necesidad de proteger los fines de las leyes y la organización jurídica. En sinopsis, los requisitos necesarios para los actos en fraude de ley son:

- a) Que el acto de que se trate suponga una violación de la ley, por contrariar la finalidad práctica de la misma.
- b) Que la ley en que busca amparo el acto no lo proteja con suficiencia.

En este sentido se ha pronunciado la primera sala del máximo tribunal español, que de forma reiterada ha resuelto que los requisitos determinantes del fraude de ley son:

- a) El propósito de obtener un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Tratar de obtener la tutela de una norma que está dada por un concreto fin, poniendo en juego los medios suficientes para otra distinta y contrapuesta finalidad.¹¹⁵

En contraste, respecto del abuso de derecho la misma sala del alto tribunal expuso que el abuso del derecho solo procede, como institución de equidad, cuando el derecho se ejercita con la intención bien decidida de causar daño a otro o utilizándolo de modo anormal y contradictor de la armónica convivencia social y añade que su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) o las subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo).¹¹⁶ Por otra parte, si concurre una protección efectiva no hay posibi-

previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación".

113. Federico de Castro y Bravo, *Derecho civil de España*, Parte General, Madrid, 1955, 3a. ed., p. 607.

114. Federico Rodríguez Morata, *Comentarios al Código Civil*, 2001, p. 45.

115. Ver las siguientes sentencias del Tribunal Supremo español: SSTs, 28 de mayo de 2002, RJ 2002/7347; 27 de marzo de 2001, RJ 2001/4767; 17 de abril de 1997, RJ 1997/2915; 4 de septiembre de 1994, RJ 1994/8373; 30 de mayo de 1994, RJ 1994/3765.

116. Citando al Tribunal Supremo español que al efecto desde la histórica sentencia STS, 14 de febrero de 1944, RJ 1944/293 hasta las más recientes STS, 20 de febrero de 1992, RJ 1992/1418; 27 de abril de

lidad de hablar de f
decidir conforme a

El efecto de l
luta, si la ley defra
Código Civil espa
defraudada, que po
cia de un fraude d
6.4 del Código Ci
defraudatorio sea
pronunciado que e
zados al amparo de
ordenami jurí
no impidieran la d
Y por su parte, el
el abuso del derec
omisión que por la
que se realice sob
derecho, con daño

RESOLUCIÓN Y

De conform
Decreto Ejecutivo
competencia -MI
sancionar al o los
los 7 u 8 de la De

En este casc
parte de Pfizer sol
nunciada restringi
camento. Para la c
sí tiene posición
infracción del lite
ción dominante in
miento, impidienc
tuales o potencial

1994, RJ 1994/30
febrero de 1998, I

117. Ver la sentencia

118. Ver. SAP Castell
(JUR 2003/2644

lidad de hablar de fraude de ley, sino de concurrencia o choque de leyes y habrá que decidir conforme a la jerarquía que entre sí tengan, según los principios generales.¹¹⁷

El efecto de los actos realizados en fraude de ley será el de su nulidad absoluta, si la ley defraudada tiene carácter imperativo, por imponerlo así el art. 6.3 del Código Civil español. Caso contrario, el efecto será el pleno sometimiento a la ley defraudada, que podría comportar otras consecuencias jurídicas porque la existencia de un fraude de ley no implica la nulidad de pleno derecho, conforme al art. 6.4 del Código Civil español. Por ello puede aplicarse la norma hasta que el acto defraudatorio sea anulado por el juez competente, puesto que la jurisprudencia ha pronunciado que el art. 6.4 del Código Civil español establece que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de ley y no impedirían la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.¹¹⁸ Y por su parte, el art. 7.2 del Código Civil español establece que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, y añade que todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a terceros, dará lugar a la correspondiente indemnización.

RESOLUCIÓN Y SANCIÓN

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Decisiones 608 y 616 y el Decreto Ejecutivo 1614, la en su momento autoridad nacional ecuatoriana de libre competencia –MIPRO– fue competente por la potestad supranacional y legal de sancionar al o los agentes económicos que hayan cometido infracción a los artículos 7 u 8 de la Decisión 608.

En este caso particular, la aplicación y ejecución del derecho de patente por parte de Pfizer solicitando y ejecutando las medidas cautelares le permitió a la denunciada restringir, afectar y distorsionar en forma sustancial el mercado de medicamentos para la disfunción eréctil, mercado relevante el que este agente económico sí tiene posición de dominio en el mercado relevante de Sildenafil (anexo II), en infracción del literal g) del art. 8 de la Decisión 608 por haber abusado de su posición dominante interponiendo medidas cautelares con base en su patente de procedimiento, impidiendo y dificultando así el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

1994, RJ 1994/3079; 11 de julio de 1994, RJ 1994/6388; 5 de marzo de 1996, RJ 1996/1997; 10 de febrero de 1998, RJ 1998/613; 30 de mayo de 1998 RJ, 1998/4076; 28 de mayo de 2002, RJ 2003/7347.

117. Ver la sentencia del Tribunal Supremo español: STS, 23 de febrero de 1993, RJ 1993/1227.

118. Ver. SAP Castellón 258/2003 (Sección 3a.), 3 de octubre de 2003, Recurso de Apelación 85/2003 (JUR 2003/264449).

Por ello, el Ministerio de Industrias y Productividad sancionó a Pfizer Cía. Ltda. (Ecuador) y Pfizer Ireland Pharmaceuticals y Pfizer Resarch and Development con las siguientes penas:

- a) Desistir de todas las medidas cautelares y demás actos relacionados con el principio activo Sildenafil respecto de la denunciante.
- b) Multa de US \$ 549.183 dólares estadounidenses.

CONCLUSIONES

La convergencia entre el derecho de la libre competencia y de la propiedad industrial sigue siendo materia de discusión y análisis por la doctrina y la jurisprudencia. El derecho de propiedad industrial, que encierra el derecho de patentes, es una excepción al derecho de la competencia económica, ya que una patente es un monopolio legal y temporal reconocido como tal por la normativa internacional y nacional. Empero, el titular de un derecho de propiedad industrial está prohibido de abusar de su derecho, pudiendo generar un abuso de posición de dominio.

La conducta de abuso de recursos judiciales y administrativos con la finalidad de impedir o afectar a un competidor actual o potencial en el mercado relevante es compleja, ya que constituye una limitación al derecho de petición garantizado su debido ejercicio por el Estado.

La Decisión 616 de la CAN *nacionalizó* la Decisión 608 que tipifica las conductas anticompetitivas en el marco subregional andino para Bolivia y Ecuador. Incluso, la Decisión 608 de la CAN ejemplifica los actos de abuso y los acuerdos prohibidos no taxativos e ilegales ya que además incluye la cláusula prohibitiva general, lo cual es una novedad para Ecuador en materia de Derecho administrativo sancionador.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 1614 de 2009 es la norma adjetiva nacional que permitió la aplicación en Ecuador de la Decisión 608 hasta la promulgación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado de 2011.

En el caso de análisis del Ecuador, el agente económico denunciante Swiss & North Group S.A. denunció a Pfizer Cía. Ltda. (Ecuador), Pfizer Ireland Pharmaceuticals y Pfizer Overseas Pharmaceuticals por prácticas anticompetitivas (art. 7 de la Decisión 608), abuso de posición de dominio (art. 8) y por competencia desleal; siendo desechadas las prácticas anticompetitivas y la competencia desleal.

La autoridad ecuatoriana de competencia de aquella época, sustentándose en las pruebas y declaraciones constantes en el expediente, confirmó que la denunciada Pfizer en Ecuador tiene posición dominante en el mercado relevante de citrato de Sildenafil –que expende bajo la marca de producto Viagra®– y que abusó de su posición dominante. El abuso de poder de mercado se produjo mediante la imposición injustificada de recursos judiciales y administrativos para afectar la libre com-

El caso Viagra® en Ecuador

petencia. Por ello, este fue el primer operador económico con una obra de más de medio millón de dólares.

ANEXO I

El principio activo Sildenafil

A 2009, de acuerdo a la Dirección Sanitaria Sistema Farmacoterapéuticos inscritos en el Registro de disfunción eréctil, cuyo principio

	Nombre
1	Duramet 50 mg
2	Max tabletas masticables
3	Easysex comprimidos
4	Sildenafil 50 mg tabletas recubiertas
5	Viagra tabletas de 100 mg
6	Viagra tabletas 50 mg
7	Neoben 50 mg comprimidos
8	Prosensual 50 mg tabletas recubiertas
9	Erecstar 50 mg tabletas recubiertas
10	Viridil tabletas recubiertas
11	Sutra 50 mg tabletas
12	Erosil comprimidos recubiertos
13	Magicsex tabletas 50 mg
14	Sildenafil 50
15	Vigoril 50
16	Davigor 50 comprimidos recubiertos
17	Sildenafil tabletas masticables
18	Vitalsex tabletas
19	Caverta 25 mg tabletas

Los productos considerados con el mismo principio activo, que fueron denunciados son:

petencia. Por ello, este fue el primer caso en Ecuador en el cual fue sancionado un operador económico con una obligación de dejar de hacer y con multa pecuniaria de más de medio millón de dólares estadounidenses.

ANEXO I

El principio activo Sildenafil

A 2009, de acuerdo a la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria Sistema Farmacoterapéutico del Ministerio de Salud Pública, los medicamentos inscritos en el Registro Sanitario Ecuatoriano utilizados para tratar la disfunción eréctil, cuyo principio activo es el Sildenafil, fueron, entre otros:

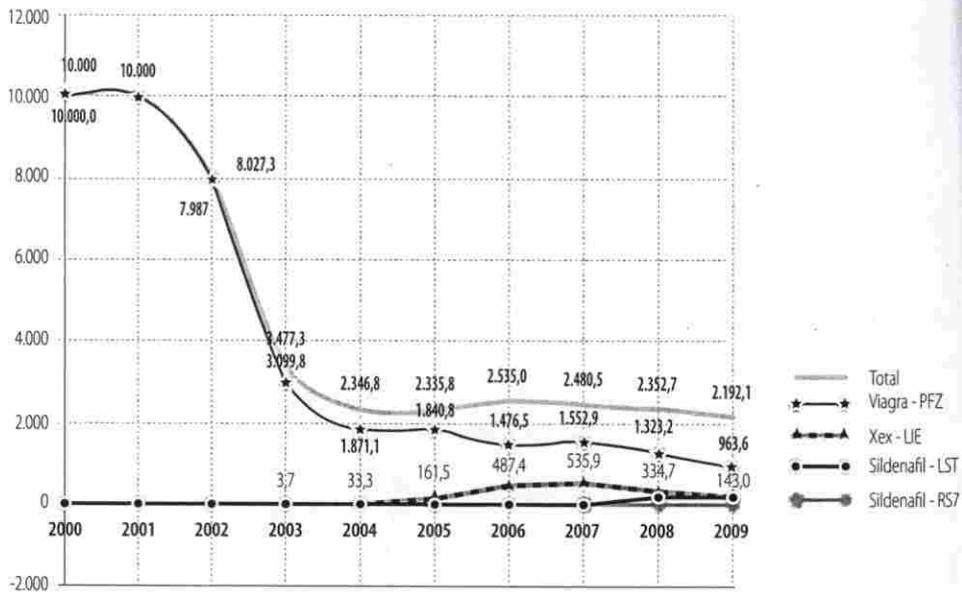
	Nombre	Productor o importador autorizado
1	Duramet 50 mg	Pharmabrand S.A. Quito, Ecuador
2	Max tabletas masticables	Acromax S.A.
3	Easysex comprimidos	Prodisfarma. Quito, Ecuador
4	Sildenafil 50 mg tabletas recubiertas	Nifa S.A. Sangolquí, Ecuador
5	Viagra tabletas de 100 mg	Pfizer Cía. Ltda. Quito, Ecuador
6	Viagra tabletas 50 mg	Pfizer Cía. Ltda. Quito, Ecuador
7	Neoben 50 mg comprimidos recubiertos	Nifa S.A. Sangolquí, Ecuador
8	Prosensual 50 mg tabletas recubiertas	Nexo farma S.A. Quito, Ecuador
9	Ereestar 50 mg tabletas recubiertas	U.S. Pharma S.A. Quito, Ecuador
10	Viridil tabletas recubiertas	Ecuarowe S.A. Quito, Ecuador
11	Sutra 50 mg tabletas	Eskegroup S.A. Guayaquil, Ecuador
12	Erosil comprimidos recubiertos 50	ABL Pharma Ec. S.A. Quito, Ecuador
13	Magicsex tabletas 50 mg	Filoterapia Cía. Ltda. Quito, Ecuador
14	Sildenafil 50	Biodental Cía. Ltda. Quito, Ecuador
15	Vigoril 50	Vartrax Health S.A. Quito, Ecuador
16	Davigor 50 comprimidos recubiertos	Sionpharm Cía. Ltda. Quito, Ecuador
17	Sildenafil tabletas masticables 50 mg	LaSante Cía. Ltda. Guayaquil, Ecuador
18	Vitalsex tabletas	Lab. Ecuatanu. Quito, Ecuador
19	Caverta 25 mg tabletas	Difare. Guayaquil, Ecuador

Los productos considerados sustitutos del Viagra de Pfizer por contener el mismo principio activo, que fueron y son producidos o comercializados por la denunciante son:

- a) Sildenafil 50 mg comprimidos producido por Ginsberg Ecuador S.A. y comercializado por Biodental Cía. Ltda.
- b) Davigor 50 mg comprimidos producido por Ginsberg Ecuador S.A. y comercializado por Sionpharm Cía. Ltda.
- c) Medovigor 50 mg comprimidos producido por Swiss & North Group S.A.
- d) Vigoril 50 mg comprimidos producido por Ginsberg Ecuador S.A. y comercializado por Vartaxhealth S.A.

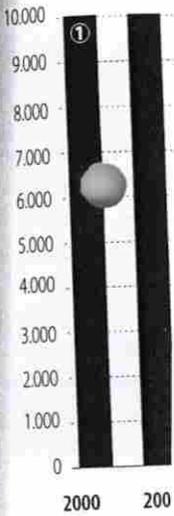
ANEXO II

Índice HHI
Mercado de productos con el principio activo Sildenafil en Ecuador



Fuente: Ranking IMS.
 Elaboración: Subsecretaría de Competencia.

Mercado

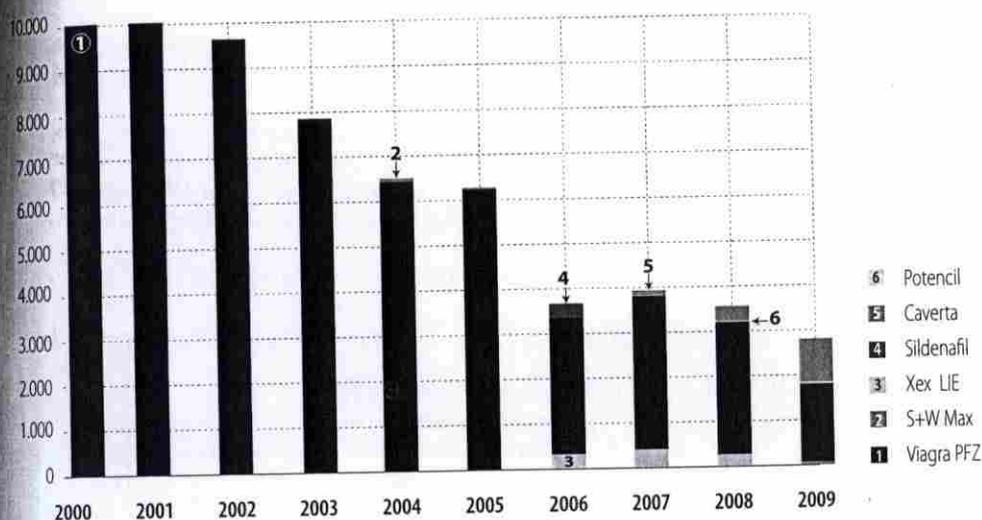


Fuente: Raul
 Elaboración:

BIBLIOGRAFÍA

- American
- ent.
- American
- Pub
- Baxter, W
- app
- Bechtold,
- Bercovitz
- De
- Co
- Boldrín, I
- Ca

Índice de dominancia
Mercado de productos con el principio activo Sildenafil en Ecuador



Fuente: Ranking IMS.
 Elaboración: Subsecretaría de Competencia.

BIBLIOGRAFÍA

American Bar Association Section of Antitrust Law, *U.S. Antitrust law in international patent and know-how licensing*, Chicago, 1981.

American Bar Association. *Monograph 25, The Noerr-Pennington Doctrine*, Chicago, ABA Publishing, 2009.

Baxter, William F., "Legal restrictions on exploitation of the patent monopoly. An economic appraisal", en *Yale Law Journal*, 1966.

Bechtold, Rainer, *Das neue Kartellrecht*, Munich, 1981.

Bercovitz, Alberto, "La Protección de la Libre Competencia y la Propiedad Intelectual", en *Derecho de la competencia europeo y español*, No. 3, Madrid, L. Ortiz Blanco y S. Cohen, 1999.

Boldrín, Michele, y David Levine, *Against Intellectual Monopoly*, United States of America, Cambridge University Press, 2008.

erber Vihelm
 r S.A. y co-
 A. y comer-
 roup S.A.
 A. y comer-

uador

— Total
 —*— Viagra - PFZ
 —*— Xex - LIE
 —*— Sildenafil - LST
 —*— Sildenafil - RS7

- Boloña, Carlos, *Experiencias para una economía al servicio de la gente*, Lima, Nuevas Técnicas Educativas / Netusa, 2000.
- Bowman, Ward, *Patents and antitrust law*, Chicago, 1973.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia*, tomo I, Argentina, Heliasta, 2005.
- Cabanellas, Guillermo, y Jose Massaguer, *Know-how agreements and EEC competition law*, Munich, 1991.
- Carrasco, Ángel, *Comentarios al Código Civil*, coordinado por Rodrigo Bercovitz, Navarra, Aranzadi, 2001.
- Cawthra, Bruce I., *Patent licencing in Europe*, Londres, 1986.
- Coloma, Germán, *Defensa de la Competencia*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2003.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés), "Ley tipo de defensa de la competencia", en *publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionadas con el derecho y la política de la competencia*, Nueva York, Naciones Unidas, 2007.
- De Castro y Bravo, Federico, *Derecho civil de España*, Parte General, tomo I, Madrid, 1955, 3a. ed.
- De la Fuente García, Elena, *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- Fauli Trillo, *Tratado de Farmacia Galénica*, Luzán Ediciones, 1999.
- Fernández de Córdova, Manuel, "Principios generales sobre patentes", en *Corporación de Estudios sobre los Derechos de Propiedad Intelectual, Seminario sobre Patentes en la Comunidad Andina*, Medellín, DIKE Biblioteca Jurídica, 2001.
- Fikentscher, Wettbewerb, *Wettbewerb und gewerblicher Rechtsschutz*, Munich, 1958.
- Fischel, Daniel R., "Antitrust Liability for Attempts to Influence Government Action: The Basis and Limits of the Noerr-Pennington Doctrine", en *University of Chicago Law Review*, 1977.
- Green, Kevin, *Competition and Relevant Market Definition in the Pharmaceutical Industry: The Case of PAH Drugs*, 2008.
- Guttuso, S., y otros, *Die Stellung von Know-how Vertragen in Kartellrecht*, Colonia, 1986.
- Holmes, William C., *Intellectual property and antitrust law*, Nueva York, 1986.
- Korah, Valentine, *Patent licensing and EEC competition rules, Regulation 2349/84*, Oxford, 1985.
- Lemley, Mark, Peter S. Menell y Robert P. Merges, *Intellectual Property in the New Technological Age*, Aspen Law & Business, 2000, 2a. ed.
- Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, Tecnos, 2002.
- Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, *Manual para el examen de solicitudes de patentes de invención en las oficinas de propiedad industrial de los países de la Comunidad Andina*, Quito, Abya-Yala, 2004.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), "¿Qué es la Propiedad Intelectual?", Publicación OMPI 450.
- Pascual y Vicente, Julio, *Diccionario de derecho y economía de la competencia en España y Europa*, Madrid, Civitas, 2002.
- Quaglia, Marcelo Carlos, *Grupos de empresas, defensa de la competencia y derechos del consumidor*, Buenos Aires, La Ley, 2002.
- Reyes, Alfonso, *Derecho penal*, Bogotá D.C., Temis S.A., 1996.

Rodríguez, Federico
 Rule, Charles F., 77
 55 Antitrust I
 Vanduzer, Anthony
tion Act Thec
 Walz, Rainer, *Der S*
 Tübingen, 19

Instrumentos in

Acuerdo sobre los
 comercio (A
 Convenio París
 revisado en
 en La Haya,
 de octubre c
 de 1979.
 Decisión 285 de la
 cia generada
 la Comunid
 Decisión 608 de la
 1180, de 4 d
 Decisión 616 de l
 Ecuador", e
 Informe sobre la e
 Andina de C
 Secretaría Genera
 1723 de 10

Tribunal de Ju

Resolución públic
 6 de septie
 e
 Proceso 02-IP-88
 Proceso 02-IP-19
 Proceso 34-AI-20
 10 de ener
 Proceso 34-AI-20
 Proceso 114-AI-20
 Proceso 148, put

El caso Viagra® en Ecuador

- Rodríguez, Federico, *Comentarios al Código Civil*, 2001.
- Rule, Charles F., *The Administration's Views: Antitrust Analysis after the Nine No-No's II*, 55 *Antitrust L.J.* 365, 1986.
- Vanduzer, Anthony J., y Gilles Paquet, *Anticompetitive Pricing Practices and the Competition Act Theory, Law and Practice*, University of Ottawa, 1999.
- Walz, Rainer, *Der Schutzhalt des Patentrechts im Recht der Wettbewerbsbeschränkungen*, Tübingen, 1973.

Instrumentos internacionales

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC / TRIP).
- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas, 14 de diciembre de 1900, en Washington, 2 de junio de 1911, en La Haya, 6 de noviembre de 1925, en Londres, 2 de junio de 1934, en Lisboa, 31 de octubre de 1958, en Estocolmo, 14 de julio de 1967 y enmendado, 2 de octubre de 1979.
- Decisión 285 de la CAN, "Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia", en *Gaceta Oficial de la Comunidad Andina (GOAC)*, año VIII, No. 80, de 4 de abril de 1991.
- Decisión 608 de la CAN, *Gaceta Oficial de la Comunidad Andina (GOAC)*, año XXII, No. 1180, de 4 de abril de 2005.
- Decisión 616 de la CAN, "Entrada en vigencia de la Decisión 608 para la República del Ecuador", en *GOAC*, año XXII, No. 1221 de 25 de julio de 2005.
- Informe sobre la ejecución de la Resolución 423 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de 31 de agosto de 2000.
- Secretaría General de la Comunidad Andina. Dictamen 03-2009, en *GOAC*, año XXVI, No. 1723 de 10 de junio de 2009.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)

- Resolución publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC)*, No. 598 de 6 de septiembre de 2000, mediante la cual se declara el incumplimiento del Estado ecuatoriano del Artículo 16 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina.
- Proceso 02-IP-88, publicado en *GOAC*, No. 33, de 26 de junio de 1988.
- Proceso 02-IP-1990, publicado en la *GOAC*, No. 69, de 11 de noviembre de 1990.
- Proceso 34-AI-2001, sentencia dictada el 22-IX-2004, publicada en la *GOAC*, No. 1156, de 10 de enero de 2005.
- Proceso 34-AI-2001. 21 de agosto de 2002.
- Proceso 114-AI-2004.
- Proceso 148, publicado en la *GOAC*, No. 1080, de 9 de junio de 2004.

Países*Argentina*

Dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, caso Tiboni y Cía. c. Sorensen y Cía., de 18 de agosto de 1981.

Chile

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia 46/2006.

Estados Unidos de América

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *Morton Salt Co. v. G.S. Suppiger*, 314 U.S. 488, 62 S.Ct. 402, 86 L.Ed. 363, 1942.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *United States v. Masonite Corp.*, 316 U.S. 265, 1942.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *International Salt Co., Inc. v. United States*, 332 U.S. 392, 1947.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *Eastern Railroad Presidents Conference (ERPC) v. Noerr Motor Freight*, 365 U.S. 127, 1961.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *United Mine Workers v. Pennington*, 381 U.S. 657, 1965.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *Data General v. Grumman Systems Support*, 36 F.3d 1147, 1St. Cir. 1994.

Corte Suprema de Estados Unidos de América, *Caso California Motor Transport Co. V. Trucking Unlimited*, 404 U.S. 508, 13-I-1972.

Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, *Lasercomb America, Inc. v. Reynolds*. 911 F.2d 970, 4th Cir. 1990, 16 de agosto de 1990.

España

Sentencias del Tribunal Supremo, SSTS 14-II-1944, RJ 1944/293; 15 de marzo de 1996, RJ 1996/2367.

Sentencia del Tribunal Supremo, STS. 27 de mayo de 1988, RJ 1988/1347.

Sentencia del Tribunal Supremo, STS. 23 de mayo de 1984, RJ 1984/2544.

Sentencias del Tribunal Supremo, SSTS. 27 de febrero de 1990, RJ 1990/723; 23 de marzo de 1995, RJ 1995, 4257.

Sentencias del Tribunal Supremo, SSTS, 14 de febrero de 1944, RJ 1944/293; 27 de febrero de 1990, RJ 1990/723; 23 de mayo de 1995, RJ 1995/4257; 15 de marzo de 1996, RJ 1996/2367.

Sentencias del Tribunal Supremo, SSTS 28 de mayo de 2002, RJ 2002/7347; 27 de marzo de 2001, RJ 2001/4767; 17 de abril de 1997, RJ 1997/2915; 4 de noviembre de 1994, RJ 1994/8373; 30 de mayo de 1994, RJ 1994/3765.

El caso Viagra

Sentencias del Tribunal
civiles STS
11 de julio
de 1998, RJ
2003/7347

Sentencia del Tribunal
Sentencias del Tribunal
Casación
Sentencias del Tribunal
bre de 1998
SAP Castellón
(IUR 2003)

Unión Europea

Comisión Euro
tion/indeComisión Euro
tencia de
concentrComunicación
la norma
de 1997.Decisión de la
Tribunal de Jus
ballage.Tribunal Euro
25 de feTribunal de Ju
contra (Tribunal Euro
munidaTribunal Gen
321/0

Venezuela

Superintende
lución]

Páginas wei

[http://www.l

[http://www.l

[http://www.l

Sentencias del Tribunal Supremo, STS 14 de febrero de 1944, RJ 1944/293 hasta las más recientes STS. 20 de febrero de 1992, RJ 1992/1418; 27 de abril de 1994, RJ 1994/3079; 11 de julio de 1994, RJ 1994/6388; 5 de marzo de 1996, RJ 1996/1997; 10 de febrero de 1998, RJ 1998/613; 30 de mayo de 1998 RJ 1998/4076; 28 de mayo de 2002, RJ 2003/7347.

Sentencia del Tribunal Supremo, STS. 23 de febrero de 1993, RJ 1993/1227.

Sentencias del Tribunal Supremo, STS. 20 de octubre de 2004, RJ 2004/6087, Recurso de Casación 1002/2004; STS. 7 de junio de 1983, RJ 1983/3452.

Sentencias del Tribunal Supremo, SSTS. 26 de abril de 1995, RJ 1995/3257; 15 de diciembre de 1993, RJ 1993/9989; 6 de febrero de 1989, RJ 1989/667.

SAP Castellón 258/2003 (Sección 3a.) 3 de octubre de 2003, Recurso de Apelación 85/2003 (JUR 2003/264449).

Unión Europea

Comisión Europea, *EU Competition Guidelines*, disponible en [http://ec.europa.eu/competition/index_en.html].

Comisión Europea, *Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea, Normas de defensa de la competencia y control de las concentraciones*, Bruselas, Dirección General de Competencia, 2002.

Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia DO C 372, de 9 de diciembre de 1997.

Decisión de la Comisión Europea, de 15 -VI- 2005, caso COMP/A.37.507/F3, *AstraZeneca*. Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Sentencia de 2 de febrero de 1973, *Europemballage y Continental Can/Comisión*, Asunto 6/72, Rec.

Tribunal Europeo de Justicia, *Windsurfing International Inc. c. Comisión*, Caso 193/83 de 25 de febrero de 1986.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Sentencia de 2 de marzo de 1994, *Hilti Ag contra Comisión* Asunto C-53/92 (61992J0053).

Tribunal Europeo de Primera Instancia, Caso *ITT Promedia NV contra Comisión de las Comunidades Europeas*, Causa T-111/96, Sentencia de 7 de julio de 1998.

Tribunal General de la Unión Europea, *Caso AstraZeneca vs. Comisión Europea*, Causa T-321/05, Sentencia de 1 de julio de 2010.

Venezuela

Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, mediante Resolución No. SPPLC/0018-2008 de 15 de octubre de 2008.

Páginas web

[http://www.bureaudelaconurrence.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/h_00511.html].

[http://www.konkurrensverket.se/t/Page_911.aspx].

[http://www.who.int/topics/traditional_medicine/definitions/es/].

[<http://www.madrimasd.org/transferecia-tecnologia/proteccion-de-la-innovacion/propiedad-industrial/patente/default.aspx>].

[<http://www.cea.es/portalea/tecnologia/patente/pagina.asp?id=14>].

[http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm].

- 2.12. Owner's Right
- 2.13. Liens.....
- 2.14. Compliance
- 2.15. Project Man
- 2.16. No Waiver C
- 2.17. Consultant's
- 2.18. Consultant I
- 2.19. Performanc
- 2.20. Quality Con

- 3. INTEGRATED PROJ
- 3.1. Integrated Pr
- 3.2. Decision-mak
- 3.3. Limited Dele

- 4. COMPENSATION A
- 4.1. Contract Pric
- 4.2. Forecasting F
- 4.3. Taxes.....
- 4.4. Payment Pro

LOS ELEMENTOS DEL ILÍCITO

La protección en los cuales el e miendo la conex la noción de con moralmente rep miento de estos de un mercado provecho propi

El carácter n de los medio:

a) *La di desleal*. Exist en cuestión d

* Docente d coordinad la Especir
1. Ley s. n.,



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**

Ecuador

25 años

Certifica que

DAVID SPERBER VILHELM

Participó como ponente con el tema “*¿Un tribunal arbitral puede resolver daños a la libre competencia entre particulares en Ecuador?*”, en la **VI Conferencia Internacional de Derecho Económico**”, organizada por el Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Se llevó a cabo en la ciudad de Quito, del 14 al 16 de noviembre de 2017, con una duración de 24 (veinte y cuatro) horas.

Quito, 16 de noviembre de 2017



Lcda. Virginia Alta P.
Secretaria General





Factura: 002-002-000010809



20181701030P02563

NOTARIO(A) DARIO LENIN ANDRADE ARELLANO

NOTARÍA TRIGÉSIMA DEL CANTON QUITO

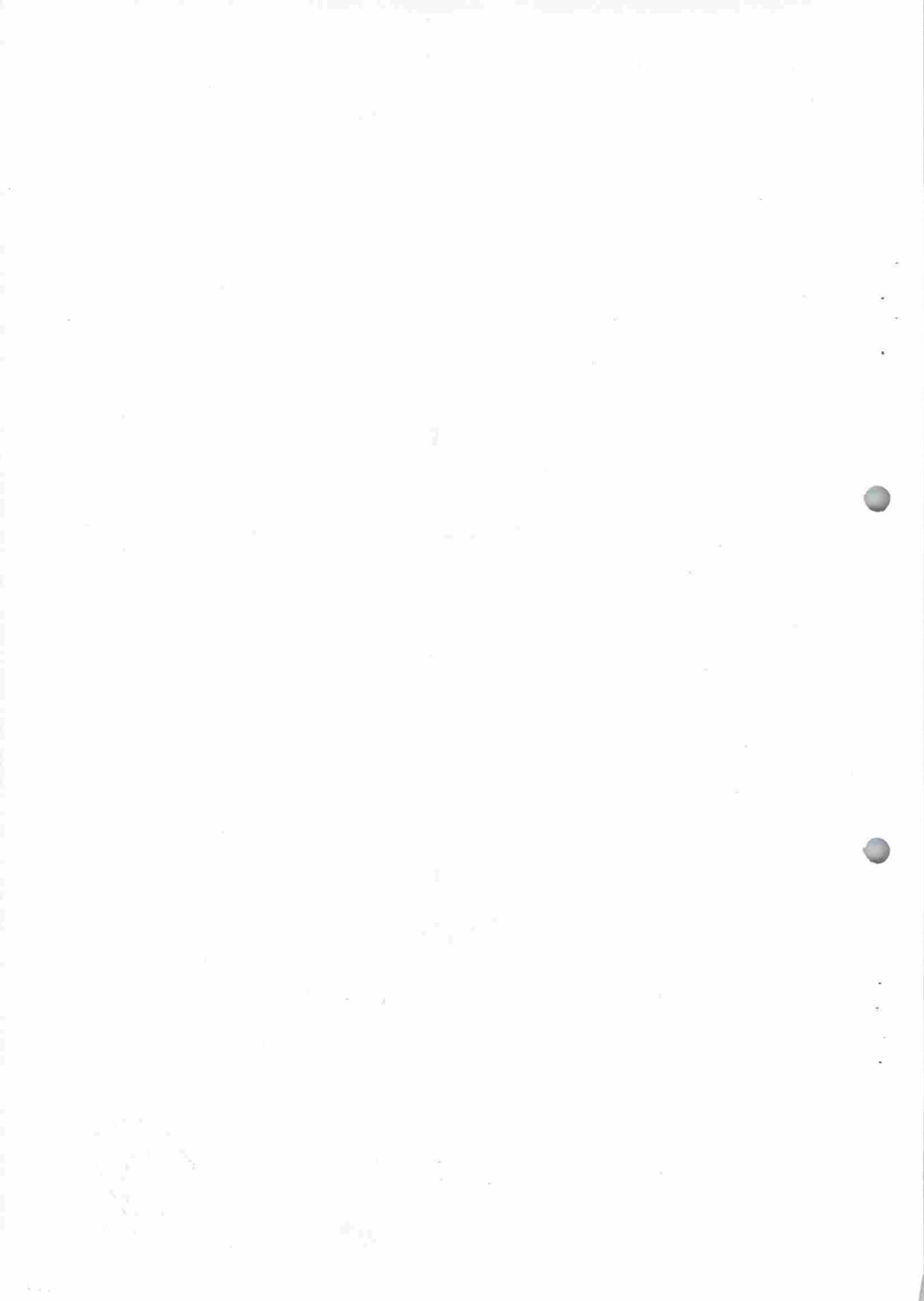
EXTRACTO

Escritura N°:	20181701030P02563						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	22 DE JUNIO DEL 2018, (15:45)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	SPERBER VILHELM DAVID ALDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705300505	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
PICHINCHA		QUITO		MARISCAL SUCRE			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

NOTARIO(A) DARIO LENIN ANDRADE ARELLANO

NOTARÍA TRIGÉSIMA DEL CANTÓN QUITO





1 **Escritura: 20181701030P02563**

2

3

4

RAZÓN.- CORRESPONDE A ESTE INSTRUMENTO
FACTURA N. 10809 DE FECHA 22-06-2018
Msc. DR. DARÍO ANDRADE ARELLANO
NOTARIO TRIGÉSIMO DE QUITO

5

6

7

8

9

10

DECLARACION JURAMENTADA

11

12

13

14

**QUE OTORGA: EL SEÑOR
DAVID ALDO SPERBER VILHELM**

15

16

17

18

CUANTIA: INDETERMINADA

19

DI 2, COPIAS

20

21

22

23 **E.M.N**

24 En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano,
25 Capital de la República del Ecuador, hoy día, **VEINTE Y DOS**
26 **(22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, ante mí,
27 **DOCTOR DARÍO ANDRADE ARELLANO, NOTARIO**
28 **TRIGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO**, comparece con plena

Msc. Dr. Darío Andrade Arellano
Notario



1 capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la
2 presente declaración juramentada: el señor **DAVID ALDO**
3 **SPERBER VILHELM**, casado, con cédula de ciudadanía número
4 UNO SIETE CERO CINCO TRES CERO CERO CINCO CERO
5 CINCO (170530050-5) por sus propios y personales derechos.
6 El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana,
7 mayor de edad, de estado civil antes indicado, domiciliado en
8 esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el pasaje
9 Joaquín Lalama S/N y Eugenio Espejo, casa número
10 cuatro, número telefónico cero nueve nueve ocho tres tres
11 nueve seis uno cuatro (0998339614), hábil en derecho
12 para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocerle doy
13 fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de
14 identificación, cuyas copias fotostáticas solicitan sean
15 agregadas debidamente certificadas y autorizándome de
16 conformidad con el artículo setenta y cinco de la Ley Orgánica
17 de Gestión de la Identidad y Datos Civiles a la obtención de su
18 información en el Registro personal Único cuyo custodio es la
19 Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulación
20 a través del convenio suscrito con esta Notaría. Advertido el
21 compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de
22 esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y
23 separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura
24 sin coacción amenaza temor reverencial, ni promesa o
25 seducción, me pide que eleve a escritura pública la siguiente
26 minuta: **SEÑOR NOTARIO:** En el protocolo de Escrituras
27 Públicas a su cargo, sírvase insertar una de declaración
28 juramentada al tenor de las siguientes cláusulas: **PRIMERA:**

1 **COMPARECIENTES.-** Al otorgamiento de la presente escritura
2 pública comparece libre y voluntariamente el señor David Aldo
3 Sperber Vilhelm, con cédula de ciudadanía número UNO SIETE
4 CERO CINCO TRES CERO CERO CINCO CERO CINCO
5 (170530050-5) por sus propios y personales derechos, de
6 nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil
7 casado, domiciliado en esta ciudad de Quito Distrito
8 Metropolitano, legalmente capaz conforme en derecho se
9 requiere para celebrar toda clase de acto o contrato,
10 comparece y manifiesta. **SEGUNDA: DECLARACION**
11 **JURAMENTADA.-** Bien instruido en el objeto del presente
12 instrumento público, al que procede en forma libre y voluntaria
13 y al efecto advertido de la gravedad del juramento y las penas
14 del delito de perjurio, con claridad y exactitud manifiesta lo
15 siguiente: Yo, advertido de la obligación que tengo de decir la
16 verdad con claridad; y de conformidad a lo establecido en el
17 Artículo cinco (5), del "Mandato para la designación de la
18 primera autoridad de la Superintendencia de Control del Poder
19 de Mercado, de la terna propuesta por el Presidente de la
20 República" aprobado mediante Resolución número PLE-
21 CPCCS-T-E-039-05-06-2018, declaro bajo juramento que no
22 estoy incurso en las siguientes prohibiciones e inhabilidades:
23 a. Encontrarme en interdicción judicial, mientras ésta subsista,
24 salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido
25 declarada fraudulenta; b. Haber recibido sentencia ejecutoriada
26 que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta
27 subsista; c. Mantener contrato con el Estado como persona
28 natural, socio, representante o apoderado de personas



Msc. Dr. Dario Andrade Arellano
Notario

1 jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la
2 ejecución de obra pública, prestación de servicio público o
3 explotación de recursos naturales; d. No haber cumplido las
4 medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente,
5 en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o
6 de género; e. Haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos
7 de facto; f. Haber sido sentenciado por delitos de lesa
8 humanidad y crímenes de odio; g. Tener obligaciones
9 pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de
10 arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos; o con el
11 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la fecha de
12 publicación del presente reglamento; h. Ser afiliado, adherente
13 o dirigente de partidos o movimientos políticos, durante los
14 últimos cinco años, o haber desempeñado una dignidad de
15 elección popular en el mismo lapso; i. Ser miembro de las
16 Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo o
17 representantes activos de iglesias o cultos religiosos; j.
18 Adeudar más de dos pensiones alimenticias al momento de la
19 postulación y del proceso de selección; k. Ser cónyuge, tener
20 unión de hecho o ser pariente dentro del cuarto grado de
21 consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente,
22 Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo de
23 Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS
24 T), los asambleístas, prefectos y alcaldes que se encuentren
25 en funciones a la fecha de la postulación; y los miembros de la
26 Comisión Técnica de Selección; l. Encontrarme incurso en la
27 prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la
28 Consulta Popular efectuada el diecinueve de febrero del dos

1 mil diecisiete (paraísos fiscales); m. Por el ejercicio de mis
2 funciones que se me haya determinado en firme
3 responsabilidad civil o penal en sede jurisdiccional; n.
4 Encontrarme en ejercicio de funciones de la entidad cuya
5 autoridad será reemplazada; o. Haber sido designado por el
6 anterior Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
7 como titular (Superintendente) o haber recibido encargo por
8 parte de la máxima autoridad de la Superintendencia de
9 Control del Poder de Mercado en los últimos tres años previos
10 a la convocatoria del concurso; y, p. Tener conflictos de
11 intereses a la presente fecha en los procesos administrativos
12 que se tramitan en la Superintendencia de Control del Poder de
13 Mercado. De igual manera y de conformidad con lo establecido
14 en los numerales dos (2) y tres (3) del artículo cinco (5), del
15 referido "Mandato del Proceso de Selección y designación de
16 autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución
17 declaro bajo juramento que: a. Acredito probidad notoria
18 reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos
19 públicos, en caso de haberlos manejado; b. Acredito
20 desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así
21 como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de mis
22 obligaciones. **TERCERO: AUTORIZACIÓN.-** Autorizo
23 expresamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control
24 Social Transitorio para que acceda a mis datos de carácter
25 personal, con el propósito de que se realicen todas las
26 investigaciones necesarias y se verifique la veracidad de la
27 información declarada en el presente instrumento, formulario
28 de postulación y toda la documentación por mi entregada como

Msc. Dr. Darío Andrade Arellano
Notario



1 postulante a la primera autoridad de la Superintendencia de
2 control del Poder de Mercado, de la terna propuesta por el
3 Señor Presidente de la República. **CUARTO: CUANTIA.** - La
4 cuantía de la presente declaración juramentada es
5 indeterminada. Usted señor Notario, se servirá insertar las
6 demás cláusulas de estilo para la perfecta validez del presente
7 instrumento. Hasta aquí la minuta que queda elevada a
8 escritura pública, la misma que se encuentra firmada por el
9 **ABOGADO JOSE ALVAREZ, CON MATRÍCULA**
10 **PROFESIONAL NÚMERO DIECISIETE GUIÓN DOS MIL**
11 **QUINCE GUIÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE DEL FORO DE**
12 **ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**".- Para la
13 celebración y otorgamiento de la presente escritura se
14 observaron los preceptos legales que el caso requiere; y leída
15 que le fue por mí, el Notario al compareciente, aquel se ratifica
16 en la aceptación de su contenido y firma conmigo en unidad de
17 acto, se incorpora al protocolo de esta Notaría la presente
18 escritura, de todo lo cual doy fe.-

19 

20
21 **DAVID ALDO SPERBER VILHELM**

22 **C.C. 1705300505**

23
24 **EL NOTARIO**

25
26 

27 **DR. DARÍO ANDRADE ARELLANO**

28 **NOTARIO TRIGESIMO DEL CANTON QUITO**



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1705300505

Nombres del ciudadano: SPERBER VILHELM DAVID ALDO

Condición del cedido: DISCAPACIDAD FISICA MAYOR DE EDAD

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/SANTA PRISCA

Fecha de nacimiento: 1 DE FEBRERO DE 1976

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ABOGADO

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: ANDINO CENTURION CYNTHIA ROSSANA

Fecha de Matrimonio: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Nombres del padre: SPERBER ESTEBAN

Nombres de la madre: VILHELM KATARINA

Fecha de expedición: 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

Información certificada a la fecha: 22 DE JUNIO DE 2018

Emisor: DARÍO LENÍN ANDRADE ARELLANO - PICHINCHA-QUITO-NT 30 - PICHINCHA - QUITO

N° de certificado: 184-131-85258



184-131-85258

Ing. Jorge Troya Fuertes
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ABOGADO

APellidos y Nombres del Padre
SPERBER ESTEBAN

APellidos y Nombres de la Madre
VILHELM KATARINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-11-10

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-11-10

V333312222

000564780

INSTRUMENTO GENERAL

FIRMA DEL CEDENTE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Nº 170530050-5

CÉDULA DE
CIUDADANÍA DISCAPACIDAD

APellidos y Nombres
SPERBER VILHELM
DAVID ALDO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO

SANTA PRISCA

FECHA DE NACIMIENTO 1976-02-01

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO HOMBRE

ESTADO CIVIL CASADO

CYNTHIA ROSSANA
ANDINO CENTURION

David Sperber

El presente documento es un instrumento general de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, concerniente a los derechos de las personas con discapacidad y su protección facultativa y beneficios contemplados en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento.

Emitido por: HERRERA GAIBOR PEDRO GUILLERMO
Fecha de emisión: 07/10/2016
Fecha de caducidad: 25/09/2018



Ministerio de Salud Pública del Ecuador
Dirección Nacional de Discapacidades

CARNÉ DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

Apellidos: SPERBER VILHELM

Nombres: DAVID ALDO

CC: 1705300505

- Tipo de discapacidad: FÍSICA
- Porcentaje de discapacidad: 67 %
- Grado de discapacidad: GRAVE

¡La capacidad sobra cuando existen oportunidades!

NOTARÍA TRIGÉSIMA DE QUITO
De acuerdo a Art. 18 Numeral 5 de la Ley Notarial. Es Fiel
Copia del Original... (.....) foja (s). Certifico
Quito a, 22 JUN 2018

Dr. Darío Andrade Arellano
Dr. Darío Andrade Arellano,
NOTARIO

SE OTORGO ANTE MÍ, DOCTOR DARIO ANDRADE ARELLANO, ESTA ESCRITURA DE **DECLARACIÓN JURAMENTADA** OTORGADO POR EL SEÑOR **DAVID ALDO SPERBER VILHELM**, Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA **PRIMERA** COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA EN QUITO A, VEINTE Y DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

EL NOTARIO



DR. DARIÓ ANDRADE ARELLANO
NOTARIO TRIGÉSIMO DEL CANTÓN QUITO



Notaria

Trigésimo

Msc. Dr. Darío Andrade Arellano
Notario

